

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **C-9729-BB1 “SHRODER, JUAN y OTROS c. PROVINCIA DE BUENOS AIRES y OTROS s. MATERIA A CATEGORIZAR”**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: doctores **Ucín, Riccitelli y Mora:**

ANTECEDENTES

I. En lo que aquí interesa, con fecha 12-07-2022 el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca dictó sentencia con el siguiente alcance:

(i) Por un lado, rechazó la demanda interpuesta por: Héctor Andrés Córdoba, Alfredo David Córdoba, Daniel Omar Córdoba, José Luis Córdoba, Rubén Ernesto De Angelis, Gregorio Raúl Costa, Sergio Heraldo Diaz, Juan José Bauser, Raúl Horacio Bauser, Rubén Fernando Córdoba, Eduardo Alberto Uncalao, Enrique Sebastián Núñez, Ricardo Luis Pasquali, Jorge Luis Santucho, Héctor Eduardo Ortiz, Miguel Angel Córdoba, Carlos Alberto Córdoba, Gustavo Fabián Torres, Eduardo Alberto Velazco, Diego Alejandro Lahorca, Eduardo Antonio Harrinson, Daniel Anibal Domínguez, Guillermo Armando Córdoba, Martín Rodrigo Perez, Rubén Daniel Perez, Graciela Cristina Cejas, Maximiliano Ezaquiel Bustos, Pablo Nicolás Bustos, Ramón Ángel Giménez, Eduardo Alamiro Mena, Juan José Córdoba, Vanesa Verónica Cerilla, Héctor Ariel Peralta, Roberto Andrés Ledesma, Carlos Eduardo Cornejo, Claudia Alejandra Arcuri, Julio Guillermo Gutiérrez Ortiz, Diego Martín Arias, Pablo Alejandro Bustos, Alvaro Milton Sánchez Zenteno y Pablo Guillermo Pan **contra:** Juan Alberto Cancio, Denis Jean Bernard Samson, Osvaldo Hector Bort y Javier Antonio Torrent (directores de Solvay Indupa S.A.I.C -Unipar Indupa S.A.I.C-), Ricardo Isidro Monge, Mariano Pablo Gonzalez, Rigoberto Orlando Mejia Aravena, Héctor Daniel Casal, Diego Alberto Güerri, Sonia Fabiana Salvatierra, Miguel Eduardo Mirmi, Carlos Alberto Olivieri y Oscar Edgardo Marano (directores de Transportadora de Gas del Sur S.A.), Ronaldo Batista Assuncao, Luis Miguel Sas, Benicio Schettini Frazao, Luis Alberto Gaspar Domingues, Adelson Antonio Da Silva, Cedric Bridger, Roberto Luis Monti, Roberto Alejandro

Fortunati, Carlos Alberto Da Costa, José Carlos Vilar Amigo, Daniel Lima de Oliveira, José Raimundo Brandao Pereira, Antonio Eduardo Monteiro de Castro (directores de Petrobras Argentina S.A. -Pampa Energía S.A.-), Alejandro Diego Quiroga López, Luis Guillermo Salvador Reda, Vito Sergio Camporeale, Ricardo Isidro Monge, Fernando Porta, José Luis Marcer, Luis Alberto Santos, Sillas Oliva Filho, Aluisio Teles Ferreira Filho y Rolando Meninato (directores de Compañía Mega S.A.), Rafael López Revuelta, Matías Eskenasy Storey, Alejandro Miguel Zubizarreta y Miguel Eduardo Morley (directores de Profertil S.A.), Fernando Cesar Emilio Jurado, Jorge Omar Amado, Alberto César Pacinotti, Florencia Lucila Misrahi y Eduardo José Sturla (directores de Cargill S.A.C.I.), José Luis Marcer, Raul Alberto Sheridan, Hersen Amilcar Porta, Ricardo Carlos Bridger, Jorge Oscar de Zavaleta, Rolando Meninato y Fernando Daniel Gimenez (directores de PBB Polisur S.A. -PBB Polisur S.R.L.-), José Luis Marcer, Raul Alberto Sheridan, Hersen Amilcar Porta, Ricardo Carlos Bridger, Jorge Oscar de Zavaleta, Rolando Meninato y Fernando Daniel Gimenez (directores de Dow Quimica Argentina S.A.), Guillermo René Scarcella, Ricardo Juan Bautista Morato, Heriberto Jauregui Lorda, María Agustina Zabala y Matías García (directores de Aguas Bonaerenses S.A.), Hugo Antonio Borelli, Francisco José Costa, Abel Rubén Di Meglio, Marcelo Fabián Osore, Carlos Walter Resumil, Guillermo Julio Puthod, Gustavo Manuel Damiani, Enrique Pablo Fortunato y Agustin Lorenzo Moreno (directores del Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca); y contra: las citadas en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.

(ii) Por otro lado, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los accionantes y, en consecuencia:

a) Ordenó a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Bahía Blanca que en el plazo de sesenta (60) días presenten, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, un plan a fin de identificar –por fuente de aporte de agua- la totalidad de los agentes contaminantes del estuario (no sólo los involucrados en la presente causa), modificar los parámetros de monitoreo de los efluentes de manera tal que los niveles permitidos sean calculados teniendo

en consideración la carga total del volcado contaminante, de modo de asegurar un control eficiente.

b) Ordenó a Aguas Bonaerenses S.A. y a la Provincia de Buenos Aires – atento los términos de la concesión otorgada- que cesen con el volcado de líquidos cloacales sin tratamiento o con tratamiento deficiente en el Estuario de Bahía Blanca. A tal fin las conminó a presentar en el plazo de sesenta (60) días un plan que prevea las plantas de tratamiento de efluentes cloacales necesarias –así como su eventual construcción, correcto funcionamiento y control continuo- de manera tal que se cumplan con los parámetros de volcado establecidos o que se establezcan.

c) Ordenó a Solvay Indupa S.A.I.C (Unipar Indupa S.A.I.C), Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), Compañía Mega S.A., Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., PBB Polisur S.A. (PBB Polisur S.R.L.), Dow Química Argentina S.A., Aguas Bonaerenses S.A., Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca y Azurix Buenos Aires S.A. - en liquidación-, que presenten en el plazo de sesenta (60) días un plan de remediación del estuario a fin de su homologación y puesta en ejecución.

d) Asimismo, señaló que, en relación a la citada en garantía Testimonio Compañía de Seguros S.A. *“deberá estarse a lo dispuesto en el considerando IX”*.

e) Con todo, condenó a la demandadas Solvay Indupa S.A.I.C (Unipar Indupa S.A.I.C), Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), Compañía Mega S.A., Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., PBB Polisur S.A. (PBB Polisur S.R.L.), Dow Química Argentina S.A., Aguas Bonaerenses S.A., Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, y las terceras citadas Municipalidad de Bahía Blanca, Azurix Buenos Aires S.A. en liquidación y Ace Seguros S.A. (Chubb Argentina de Seguros S.A.) -en el caso de la citada en garantía con el alcance de la póliza N° 13.630- a abonar en el plazo de sesenta (60) días (art. 163 Constitución Provincial) la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) en concepto de daño moral colectivo, monto que deberá ser asignado a un patrimonio de afectación

para el Estuario de Bahía Blanca, cuyo destino se definirá en la etapa procesal oportuna.

f) Impuso las costas por su orden (art. 51 inc. 1 del C.C.A.), “*atento las particularidades de la presente causa ambiental y la forma en la que en definitiva prospera*” (art. 68 del C.P.C.C.), y postergó la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

II. Declarada por esta alzada la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, y puestos los autos al Acuerdo para sentencia, corresponde votar las siguientes:

CUESTIONES

1. Vistos los recursos de apelación incoados contra la sentencia de fecha 12-07-2022

¿Corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento de grado apelado?

Resuelto ello,

2. Son fundados los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra las resoluciones de fecha 09-08-2022 y de fecha 25-10-2022, que denegaron las solicitudes de medida cautelar presentadas por la accionante con posterioridad a la sentencia definitiva?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Ucín dijo:

I.1. LA SENTENCIA APELADA:

El juez de grado dictó sentencia con el alcance ut supra indicado.

Luego de reseñar los antecedentes del caso, y de invocar los principios normativos y jurisprudenciales aplicables a la materia ambiental, se abocó al tratamiento de los distintos tópicos y planteos que conforman la *litis*.

1.1. Defensa de prescripción de la acción extracontractual planteada por Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía

S.A. –v. presentación del 14 de septiembre de 2018-), Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca, PBB Polisur S.A. (PBB Polisur S.R.L.), así como los directores de ellas, y Azurix Buenos Aires S.A. en liquidación:

Ante todo, señaló que el análisis de la prescripción debía practicarse a la luz de lo prescripto en el Código Civil derogado, toda vez que en los presentes autos *“se reclaman daños originados en hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (1 de agosto de 2015)”*.

Dicho ello, explicó que en materia de prescripción extracontractual, el plazo en cuestión se computa desde el momento en que el hecho se produjo, excepto que el perjuicio se manifieste o sea conocido con posterioridad. Agregó que, en circunstancias especiales como las que presentan el sub lite, el plazo de prescripción solo puede computarse a partir del conocimiento suficiente del origen de los perjuicios sufridos.

Bajo estos lineamientos, rechazó el planteo de prescripción.

1.2. Defensa de prescripción planteada por la tercera citada Azurix Buenos Aires S.A. en liquidación en los términos del art. 56 de la Ley 24.522:

Tal planteo fue desestimado por el a quo, atento que la normativa invocada -a su juicio- no resulta de aplicación al presente caso.

1.3. Legitimación procesal de los demandantes cuestionada por las demandadas Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., PBB Polisur S.A. (PBB Polisur S.R.L.), Dow Química Argentina S.A., así como los directores de ellas:

Luego de reseñar los requisitos delineados por la Corte Suprema en el caso "Halabi", en punto a la tutela de los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, como lo es en el caso el medio ambiente, rechazó la defensa de falta de legitimación activa planteada.

1.4. Defensa de falta de legitimación pasiva planteada por los directores demandados de Transportadora de Gas del Sur S.A. y Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), respecto de cualquier hecho ocurrido con anterioridad a la designación en el cargo de cada uno de ellos:

Señaló que, en atención a los términos en que fue planteada la demanda, *“excediendo el reclamo los límites temporales referidos por las demandadas, el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta se impone”*.

1.5. Defensa de falta de legitimación pasiva planteada por el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca respecto de Enrique Pablo Fortunato por cuanto las obras de dragado habrían sido decididas con anterioridad a su designación (v. fs. 6666 vta./6667), en cuanto a Hugo Antonio Borelli por no haber participado de la reunión de toma de decisión de obras de dragado (v. 6667 vta./6668), y respecto de los restantes directores por los reclamos por períodos fuera de sus mandatos (6668 vta./6669 vta.).

Rechazó la defensa articulada por análogas razones a las expresadas en el punto precedente.

1.6. Defensa de falta de legitimación pasiva incoada por la demandada Provincia de Buenos Aires en virtud de las tareas de contralor y fiscalización, aplicación sanciones y medidas adoptadas en relación a la pesca por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (O.C.A.B.A), Organismo para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S), Autoridad del Agua (A.D.A) y Ministerio de Asuntos Agrarios – Dirección provincial de Pesca:

Señaló que, *“en atención a los términos en que fue planteada la demanda (v. fs. 55/56 vta.), y a que los fundamentos de la excepción opuesta resultan ser reiterados en las defensas planteadas respecto de las omisiones y falta de servicio endilgadas por la actora (v. fs. 6858 vta./6863), el rechazo de la excepción opuesta se impone”*.

1.7. Defensa de falta de legitimación pasiva incoada por la tercera citada Municipalidad de Bahía Blanca, por la supuesta ausencia de delegación de

facultades de fiscalización e imposición de sanciones en materia de efluentes líquidos generados por las industrias:

Explicó que la excepción de falta de legitimación pasiva es inadmisble cuando la intervención dispuesta en los términos de los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial -tercero de intervención obligada- y no en calidad de parte demandada. Citó jurisprudencia de la Suprema Corte (causa B. 63380 "Monteodorisio", sent. del 29-06-2011). Bajo estos lineamientos, desestimó la defensa en tratamiento.

1.8. Defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la tercera citada Azurix Buenos Aires S.A. en liquidación, con fundamento en que no habría tenido intervención en la cuestión debatida en autos ni recibido denuncias al respecto durante el período en que estuvo a su cargo el servicio de agua potable y cloacas, desde el 1 de julio de 1999 al 7 de marzo de 2002:

La defensa fue rechazada en los mismos términos a los expresados en el apartado anterior.

1.9. Defensa de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada Dow Química Argentina S.A. y sus directores, argumentando que carecen de establecimiento en el área de Bahía Blanca, además de no ser controlante ni accionista de PBB Polisor S.A. –PBB Polisor S.R.L.:

Refirió que, en el expediente administrativo N° 5100-38411/1014, reservado en Secretaría, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS), había citado a "PBB POLISUR S.A. (Dow Química Argentina S.A.)" en relación a inspecciones realizadas en el Polo Petroquímico de Bahía Blanca. En su informe, el OPDS indicó que no había registros recientes de inspecciones a Dow Química Argentina S.A, pero que se llevaría a cabo una fiscalización en el mes siguiente para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Por otro lado, destacó que en la pericia efectuada por el Dr. Marcelo Tomás Pereyra, Director del Instituto de Química del Sur (INQUISUR), se describió el funcionamiento de la planta de Puerto Galván de Transportadora de Gas del Sur S.A. Se mencionó que la gasolina de pirolisis, proveniente de PBB Polisor, se

recibía de forma discontinua a través de un poliducto, coordinando con Dow Argentina S.A. Asimismo, se destacó que el propileno se recibía de manera continua y que el propano también era bombeado a la planta de Dow Argentina S.A.

A partir de dichos elementos expresó que, al no encontrarse acreditado en autos los extremos en los que la demandada fundaba su defensa, correspondía rechazar la excepción.

1.10. Planteo de inconstitucionalidad del art. 33 de la Ley 25.675:

Previo examen del fondo de la cuestión, el juez de grado desestimó el cuestionamiento constitucional esgrimido por los demandados Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.) y los directores de ambas, dado que -en su visión- los interesados no fundaron adecuadamente el planteo en cuestión.

A todo evento, destacó que en el difícil marco probatorio del daño ambiental, debía considerarse especialmente lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 25.675, que otorga igual fuerza probatoria a los dictámenes emitidos por los organismos del Estado y agregados al proceso que a los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. Citó jurisprudencia de la S.C.B.A. en la causa C. 120.674 “Décima”.

1.11. Prueba del daño ambiental en el estuario de Bahía Blanca:

Luego de reseñar los múltiples informes técnicos y periciales incorporados a la causa, concluyó que *“los organismos y entidades académicas coinciden en la presencia de material contaminante en el Estuario de Bahía Blanca”*.

Así, y tras valorar la documental y diversos informes obrantes en la causa, y fundamentalmente las conclusiones arribadas en la pericia realizada por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, tuvo por cierto *“que la variedad del material contaminante existente en el Estuario de Bahía Blanca en su conjunto ha provocado un daño ambiental”*.

Aclaró que lo dicho no resultaba alterado por las conclusiones arribadas por las pericias detalladas en el considerando V.2.c, *“por cuanto allí se especifica que los contaminantes volcados en los efluentes de cada una de las industrias se encuentran dentro de los límites de la normativa pero no consideran como contribuye cada una de ellas a la carga contaminante global del estuario”*. Agregó que equivalentes consideraciones cabía formular respecto de la pericia ofrecida por el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca (v. considerando V.2.c.v), *“por cuanto no refiere a la manera en que las tareas de dragado –en sí mismas- contribuyen al daño ambiental, sino que parte de la conclusión de que no existe contaminación por no excederse los límites referidos y que dicha situación no se alteró por las tareas en cuestión”*.

A todo evento, destacó que los especialistas de la FAUBA manifestaron que, al existir un Polo petroquímico que se encuentra habilitado a arrojar sustancias nocivas y lo realiza con una carga ‘declarada’ de 11.300 m3 por día (según informa ABSA en la causa MENINATO el polo petroquímico consume entre agua potable y cruda más de 36.000 m3 por día), *“es más que evidente que las sustancias nocivas ingresan, cuanto menos por los efluentes de las empresas”*. También resaltó, con base en el mentado informe, que el dragado por sí mismo genera un daño ambiental, al destruir el lecho marino que es donde nace toda la vida marina, lo que evidentemente generaba un daño (v. fs. 11085/11086).

Las conclusiones del a quo fueron sentadas *“sin perjuicio de la existencia de otras fuentes de contaminación ambiental del Estuario de Bahía Blanca -no analizadas ni discutidas en esta causa- que resulta necesario identificar por las autoridades competentes”*.

Con todo, si bien no pasó inadvertido que el perito Licenciado en Química Sergio Montero concluyó que no existía contaminación en los sedimentos y agua superficial (v. proveído 30 de mayo de 2019 -archivo adjunto “Pericia CGPBB.pdf”, págs. 16 y 19-) y los peritos Dr. Jorge Eduardo Marcovecchio y la Dra. Andrea Cecilia Lopez Cazola puntualizaron en que su capacidad de depuración *“hace que conserve un estado de salud ambiental adecuado y funcionamiento bueno”* (v. proveído 30 de mayo de 2019 -archivo adjunto “Pericia

Profertil.pdf.”, pág. 12-), juzgó que dichas consideraciones *“pierden virtualidad frente a la restante prueba producida que -en mayor o menor medida- destacan una luz de alarma respecto del estado ambiental del Estuario de Bahía Blanca”*.

1.12.1. Responsabilidad por el daño ambiental causado:

Establecida la existencia de daño ambiental en el estuario de Bahía Blanca, señaló que correspondía analizar la responsabilidad que la parte actora atribuía a: Solvay Indupa S.A.I.C (Unipar Indupa S.A.I.C), Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), Compañía Mega S.A., Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., PBB Polisor S.A. (PBB Polisor S.R.L.), Dow Química Argentina S.A., Aguas Bonaerenses S.A. y el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca. Refirió que también debía examinarse la situación de la firma Azurix Buenos Aires S.A. en liquidación, citada como tercero por Aguas Bonaerenses S.A.

Adujo que, de la prueba producida, surge que la demandada Aguas Bonaerenses S.A. no cumple con los parámetros ambientales en los volcados de los efluentes cloacales en el estuario, ya sea por ausencia o deficiencia de tratamiento (conf. informes del CTE -fs. 1219 vta. y 8419 vta./8419 vta.- y del OPDS –v. fs. 3626- y pericia de la FAUBA –v. punto VI.2.d-).

Puntualizó que no podía concluirse lo mismo en relación a las empresas demandadas, pues, más allá de que se hayan producido algunos desvíos puntuales, estas cumplían –a priori- con la normativa ambiental en cuanto a los límites de volcado de material contaminante (v. pericias producidas en la causa). No obstante ello, destacó que, al tener en consideración las conclusiones expuestas en el V.3, *“los efluentes en su conjunto generan una incidencia ambiental negativa en el estuario”*.

Destacó que, a lo expuesto, correspondía agregar las tareas de dragado desarrolladas por el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca, así como la actividad del tercero citado (que tuvo la concesión del servicio público de agua y cloacas desde el 1 de julio de 1999 hasta el 15 de marzo de 2002 -v. fs.7620 vta./7621-).

1.12.2. Responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires:

Luego de transcribir los preceptos que conforman el “bloque normativo ambiental”, concluyó que la Provincia de Buenos Aires tiene el deber de proteger y preservar el ambiente y sus recursos naturales, adoptando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de política ambiental (Const. Nac; Const. pcial; Ley 25.675, ley 11.723 y ccds.).

Explicó que, del expediente administrativo N° 5100-38411/2014, surgían actas de inspección realizadas por el OPDS durante los años 2012 y 2013, *“en las que en algunas de ellas se detectaron incumplimientos a normas ambientales que, en pocas oportunidades, generaron imposición de sanción de multa”* (v. fs. 113/114, 116/129 y 132/154). También se refirió al expediente administrativo N° 5100-38410/2014, reservado en Secretaría a fs. 6886, del que *“surgen informes de inspecciones realizadas de los efluentes cloacales durante los años 2011, 2012 y 2013, en donde se detalla que los valores guía establecidos en la normativa son superados así como anomalías en el tratamiento de tales efluentes (v. fs. 128/129, 134/135, 140, 145 y 156), lo que ameritó el requerimiento a la concesionaria de que adopte medidas correctivas”* (v. fs. 141, 146 y 157).

Si bien tales elementos de convicción demostraban que la Provincia de Buenos Aires había ejercido la vigilancia que le compete en el caso, tal actuación -a su juicio- resultó insuficiente, en atención al estado ambiental del Estuario de Bahía Blanca, la normativa referida, las particularidades del caso y los principios imperantes en la materia ambiental.

1.12.3. Responsabilidad de la Municipalidad de Bahía Blanca, citada como tercero por la Provincia de Buenos Aires, en virtud de lo normado por la Ley 12.530 y las facultades de control y fiscalización de las industrias del Polo Petroquímico y Área Portuaria de Bahía Blanca:

Consideró que, a la luz del marco normativo aplicable, el Municipio de Bahía Blanca es autoridad de fiscalización de los efluentes volcados en el Polo Petroquímico y el Área Portuaria de Bahía Blanca, teniendo el deber de reclamar

la intervención de la autoridad competente en caso de incumplimiento de las normas ambientales (arts. 74, 75 de la ley 11.723, ley 11.459, decreto N° 3970/90; ley 12.530 y ccds.).

Señaló que las constancias de la causa daban cuenta de las siguientes acciones del Municipio: expediente administrativo N° 5100-38410/2014: **(i)** notas presentadas durante los años 2009 y 2012 por el municipio al OCABA que dan cuenta de las anomalías advertidas en la Planta de Tratamiento de Líquidos cloacales de la 3° Cuenca de Bahía Blanca (v. fs. 158/168); **(ii)** planillas de control de vuelcos de efluentes desde 2001 al 2013 realizadas por el Municipio en donde se deja constancia que “desde el año 2009 las actuaciones se efectuaron en forma conjunta con la Autoridad del Agua. Desde esa fecha constan los números de expedientes en los casos en que el CTE elevó informe de parámetros objetables, en forma independiente, a la Autoridad Provincial para la prosecución del procedimiento sancionatorio. En el resto de los casos consta el número de Acta de inspección labrada en conjunto y las actuaciones fueron elevadas por la propia ADA (fs. 1332/1365); **(iii)** copias certificadas de expedientes administrativos labrados en la Municipalidad de Bahía Blanca (años 2007, 2008 y 2013) en donde tramitaron actas de inspección realizadas a empresas del Polo Petroquímico, en las que se constataron impactos negativos en el Estuario, y elevaciones de actuaciones realizadas a la Autoridad del Agua (v. fs. 1409, 1447 1467, 1483 y 1492).

A partir tales elementos documentales, y teniendo asimismo en consideración los constantes informes realizados por el Comité Técnico Ejecutivo (algunos citados en el considerando V.2.b), concluyó que si bien la Municipalidad de Bahía Blanca *“realiza un monitoreo permanente de la calidad de los efluentes volcados en la ría de Bahía Blanca, comunicando a las autoridades provinciales las irregularidades advertidas”*, su intervención - empero- resultaba insuficiente, *“en atención al estado ambiental del Estuario de Bahía Blanca, la normativa referida, las particularidades del caso”* y los principios aplicables a la materia ambiental.

1.12.4. Responsabilidad atribuida a los directores de las empresas señaladas y Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca: Juan Alberto

Cancio, Denis Jean Bernard Samson, Osvaldo Hector Bort y Javier Antonio Torrent (Solvay Indupa S.A.I.C - Unipar Indupa S.A.I.C-, v. fs. 1852/vta.), Ricardo Isidro Monge, Mariano Pablo Gonzalez, Rigoberto Orlando Mejia Aravena, Héctor Daniel Casal, Diego Alberto Güerri, Sonia Fabiana Salvatierra, Miguel Eduardo Mirmi, Carlos Alberto Olivieri y Oscar Edgardo Marano (Transportadora de Gas del Sur S.A. -v. fs. 2958 vta./2959-), Ronaldo Batista Assuncao, Luis Miguel Sas, Benicio Schettini Frazao, Luis Alberto Gaspar Domingues, Adelson Antonio Da Silva, Cedric Bridger, Roberto Luis Monti, Roberto Alejandro Fortunati, Carlos Alberto Da Costa, José Carlos Vilar Amigo, Daniel Lima de Oliveira, José Raimundo Brandao Pereira, Antonio Eduardo Monteiro de Castro (Petrobras Argentina S.A. -Pampa Energía S.A.-, v. fs. 3271), Alejandro Diego Quiroga López, Luis Guillermo Salvador Reda, Vito Sergio Camporeale, Ricardo Isidro Monge, Fernando Porta, José Luis Marcer, Luis Alberto Santos, Sillas Oliva Filho, Aluisio Teles Ferreira Filho y Rolando Meninato (Compañía Mega S.A. -v. fs. 3736, 3769, 3778, 3790, 3799, 3809, 3818, 3882, 3894 y 5067), Rafael López Revuelta, Matías Eskenasy Storey, Alejandro Miguel Zubizarreta y Miguel Eduardo Morley (Profertil S.A. -v. fs. 4415), Fernando Cesar Emilio Jurado, Jorge Omar Amado, Alberto César Pacinotti, Florencia Lucila Misrahi y Eduardo José Sturla (Cargill S.A.C.I. -v. fs. 4953-), José Luis Marcer, Raul Alberto Sheridan, Hersen Amilcar Porta, Ricardo Carlos Bridger, Jorge Oscar de Zavaleta, Rolando Meninato y Fernando Daniel Gimenez (PBB Polisur S.A. - PBB Polisur S.R.L.-, v. fs. 6722/vta.), José Luis Marcer, Raul Alberto Sheridan, Hersen Amilcar Porta, Ricardo Carlos Bridger, Jorge Oscar de Zavaleta, Rolando Meninato y Fernando Daniel Gimenez (Dow Quimica Argentina S.A. -v. fs. 6842/vta.-), Guillermo René Scarcella, Ricardo Juan Bautista Morato, Heriberto Jauregui Lorda, María Agustina Zabala y Matías García (Aguas Bonaerenses S.A. -v. fs. 4358/vta.-), Hugo Antonio Borelli, Francisco José Costa, Abel Rubén Di Meglio, Marcelo Fabián Osoreo, Carlos Walter Resumil, Guillermo Julio Puthod, Gustavo Manuel Damiani, Enrique Pablo Fortunato y Agustin Lorenzo Moreno (Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca -v. fs. 6647 vta.-):

Consideró que, de la demanda interpuesta (fs. 671/776) *“no surge el fundamento de hecho y de derecho por el cual la actora pretende responsabilizar a los nombrados precedentemente”*. Destacó que la parte accionante no dedicó

ningún apartado especial a los demandados, quienes solo fueron enunciados en el punto 3.2.3 como “autoridades responsables” (fs. 678 vta./680), sin ahondar en la responsabilidad endilgada.

Señaló que la pretensión de responsabilizar por eventos dañosos importa para la parte reclamante la carga de individualizar y acreditar, del modo más concreto posible, el sustrato fáctico en el que apuntala su pretensión. Por lo expuesto, rechazó la demanda incoada contra los sujetos mencionados.

Y en atención a que las pólizas de seguro acompañadas por las citadas en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. responden a un seguro contratado por Compañía Mega S.A. (v. fs. 4584/4611 y 4698/4716) y el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca (v. fs. 7189/7226) por responsabilidad civil de los directores y gerentes, también dispuso -consecuentemente- el rechazo de las citaciones referidas.

1.13. Determinación de la condena:

1.13.1. Por un lado, puso de relieve que las partes, tanto en la presente causa como la que tramita en la Justicia Federal (causa N° FBB 22000164/2011 -registrados en Fiscalnet n° 135623/2011 de la Secretaría en lo Penal n° 6 del Juzgado Federal N° 2- caratulada "Medida cautelar Ambiental. Polo Petroquímico Bahía Blanca" de trámite ante la Fiscalía Federal N° 2 de Bahía Blanca), *“han contado con ámbitos para llegar a un acuerdo en pos de mejorar la situación ambiental del estuario, existiendo muestras de que ello es posible (v. documentación adjunta al proveído del 31 de mayo de 2022 –respuesta de oficio de la Fiscalía Federal n° 2 de Bahía Blanca)”*.

Sin embargo, como dicho entendimiento finalmente no se materializó, atento las conclusiones arribadas en el fallo, ordenó las medidas identificadas en el apartado I.(ii) “a”, “b” y “c” de los Antecedentes de este voto.

1.13.2. Daño moral colectivo:

Explicó que la actora reclamaba una indemnización en concepto de daño moral colectivo, a fin de “...*indemnizar la lesión a intereses extrapatrimoniales y valores colectivos de los habitantes de las ciudades de Bahía Blanca, Ingeniero White, General Daniel Cerri...*” (fs. 674).

Con citas de doctrina, expresó que el daño moral colectivo surge de la lesión a un interés de afección grupal, tratándose de un desmedro existencial a una colectividad de personas, que son afectadas en su bienestar espiritual y social.

Bajo los lineamientos expuestos, atento la prueba producida y teniendo en cuenta las fuentes de contaminación ambiental del Estuario de Bahía Blanca no identificadas en esta causa, estimó la suma de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) en concepto de daño moral colectivo, sin intereses atento la naturaleza de la condena. Refirió que el monto determinado debía ser asignado a un patrimonio de afectación para el Estuario de Bahía Blanca, cuyo destino se definirá en la etapa procesal oportuna.

1.13.3. Situación de la citada en garantía Testimonio Compañía de Seguros S.A.:

Estableció que la mencionada empresa debe responder en los términos de la póliza de seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva celebrada con las demandadas Solvay Indupa S.A.I.C (Unipar Indupa S.A.I.C) – v. fs. 4522/4536 - y Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.) –fs. 4538/4553-, lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 25.675 y lo ordenado en el considerando VII, vinculado al plan de remediación del estuario y a su puesta en ejecución.

1.13.4. Situación de la citada en garantía Ace Seguros S.A. (Chubb Argentina de Seguros S.A. –v. fs. 10780 -), atento la póliza de cobertura de responsabilidad civil N° 13.630 obrante a fs. 7700/7732 celebrada con Azurix Buenos Aires S.A. en liquidación:

Expresó que, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 17.418, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será

ejecutable contra él en la medida del seguro. Refirió que las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley de seguros establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida.

Por lo expuesto, juzgó que Ace Seguros S.A. (Chubb Argentina de Seguros S.A.) deberá responder respecto de la indemnización por daño moral colectivo establecida en el considerando VIII.2 dentro de los límites impuestos por la póliza N° 13.630.

2. RECURSOS DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE GRADO:

2.1. Recurso de apelación de la Municipalidad de Bahía Blanca (pres. del 08-08-2022):

Expresó los siguientes cuestionamientos contra la sentencia de grado:

2.1.a. Sobre la citación del Municipio en calidad de tercero:

Adujo que la intervención de tercero obligado ordenada por un juez es una medida excepcional, que debe apreciarse con criterio restrictivo. Si bien reconoce que a partir del dictado de la Ley 25.488 la sentencia alcanza al tercero como a los litigantes principales y también es ejecutable contra aquél, adujo que dicha reforma atenta contra el principio de congruencia y contra todas las reglas del proceso, “debiendo solamente admitirse la condena cuando el actor, al contestar el pedido de citación formulado por el demandado, se adhiera y solicite expresamente esa condena”.

2.1.b. Sobre la prueba del daño ambiental:

Adujo que la pericia realizada por las Dras. Alicia F. de Iorio y Alicia Rendina (Cátedra de Química Inorgánica y Analítica) y el Ing. Agr. Gustavo Mozeris (Cátedra de Sistemas Agroalimentarios) pertenecientes a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, “adolece de inconsistencias y omisiones que no se han podido subsanar”. Explicó que la afirmación en relación

a que los peces y otras especies no son aptas para el consumo humano “ha sido arribada en función de unos pocos datos y haciendo interpretaciones erróneas del Código Alimentario Argentino”, en tanto no se basa en datos aportados por el SENASA ni la autoridad provincial de pesca, que son las autoridades de aplicación en la materia.

Sostuvo que la pericia incurre en errores de interpretación al momento de analizar los niveles permitidos de Cadmio, Cromo, Cobre y Plomo por el Código Alimentario para estas especies. Explicó que, según consta en los informes realizados por el Comité Técnico Ejecutivo (ver: <https://www.bahia.gob.ar/cte/informes/>), los monitoreos que se vienen realizando desde hace años por la municipalidad han detectado en algunas oportunidades valores de metales por encima de lo establecido en el Código Alimentario Argentino, aunque no para el caso cromo. Agregó que, si bien el Comité Técnico Ejecutivo no es autoridad de aplicación del Código Alimentario Argentino, en las oportunidades en las que dicho organismo detectó valores por encima de lo legislado, se remitieron los resultados obtenidos al SENASA (Expediente Administrativo 4007-7889-2009 y nota CTE-Monit-0021-2014, CTE-Monit-0005-2016, CTE-Monit-0019-2017 y CTE-Monit-0022-2018 incluidos en el Expediente Administrativo 621-10399-2014), autoridad nacional que “realiza estudios más integrales, pudiendo determinar zonas aptas para la pesca y condiciones de comercialización”.

Explicó que el Código Alimentario Argentino establece límites máximos diferenciales para Arsénico, Plomo, Cadmio y Mercurio en pescados, moluscos cefalópodos, moluscos bivalvos y crustáceos. En cambio, para el cinc y el cobre sólo se rige por un límite máximo que se establece para alimentos en general.

Subrayó que, empero, el contenido de cromo y de hierro en organismos acuáticos no está legislado en Argentina, por lo que las consideraciones que la pericia hace acerca de la presencia de cromo en los distintos organismos, “no pueden tomarse como válidas”. Señaló que la pericia tomó como referencia una legislación brasilera, no aplicable al derecho local. Apuntó que el Código Alimentario no incluye un límite para Cromo, y que tampoco lo contemplan la Unión Europea, La FDA (Estados Unidos) ni la mayoría de los países. Destacó

que el cromo tampoco está regulado en el “Codex Alimentarius”, que es regulado por el más alto organismo internacional en materia de normas de alimentación, subsidiario de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Amén de lo expuesto, señaló que en la Tabla 7 (Pag. 48) de la pericia realizada por FAUBA, “el perito ha incurrido en un error, puesto que incluye valores de Cromo cuando en realidad se corresponden con los de Plomo por lo que los resultados obtenidos no pueden tomarse como válidos para afirmar que las especies no son aptas para el consumo humano”.

Por otra parte, en relación al análisis del cadmio, argumentó que “el mismo no fue realizado como indica la norma, ya que se analizaron branquias e hígado, cuando solo debió tomarse muestras de músculo (parte comestible) contraviniendo de este modo la metodología indicada por el Art. 156 Res. 1546, 17.9.85 MERCOSUR/GMC/RES. Nº 12/11 apartado 2.4”. Refirió que los resultados obtenidos del análisis de los camarones y langostinos no pueden considerarse como válidos ya que se analizaron enteros, mientras que “el Código Alimentario Argentino, toma valores de referencia para producto consumible, en este caso, solo el musculo del abdomen es apto para consumo”.

Por otro lado expuso, en relación al plomo, que el único valor elevado fue registrado en el pez sapo.

Por las razones expuestas concluyó que la pericia de FAUBA - especialmente considerada por el Juez de Primera Instancia para concluir que el Estuario de Bahía Blanca posee una carga contaminante global- “carece de fundamentación y se limita a exponer una mera información de datos o reflexiones puramente subjetivas, sin fundamento científico”. Apuntó que los expertos no explicaron en forma detallada las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos utilizados para arribar a tales conclusiones, sino que se limitaron a emitir su mera opinión, lo que no resulta suficiente para dotar al dictamen de eficacia probatoria.

2.1.c. Sobre la responsabilidad por daño ambiental del Municipio de Bahía Blanca:

En relación al control de efluentes líquidos, expresó que la Ley 12530 (conf. ley 14.230) atribuyó a los municipios facultades de fiscalización concurrentes de los efluentes líquidos (art. 5°). Apuntó que, en virtud de ello, el Municipio de Bahía Blanca fiscaliza de manera concurrente con la Autoridad del Agua, siendo este último organismo quien se reserva la competencia para impulsar la instrucción de la falta, su juzgamiento y sanción. Señaló que el propio diseño de la ley exige que ambas jurisdicciones actúen en forma conjunta y coordinada, ya que las facultades del CTE son concurrentes con las que mantiene la Provincia. En caso de que el Municipio detecte algún desvío -agregó- lo comunica inmediatamente a la Autoridad del Agua, junto con las actuaciones labradas, para que continúe con el procedimiento previsto por ley.

Puntualizó así que el Municipio de Bahía Blanca tiene delegado el control y la fiscalización – a través del CTE - de las industrias de tercera categoría ubicadas en el Polo Petroquímico y Zona Portuaria de Bahía Blanca, “careciendo de facultades en materia de juzgamiento y sanción de infracciones o para emitir permisos de funcionamiento de vuelco de efluentes líquidos o de permisos de descarga de efluentes gaseosos o de ordenar algún tipo de adecuación sobre las industrias de la Ley 12530”, atribuciones que recaen sobre el Estado Provincial.

Es por ello que entiende desacertada la responsabilidad que el juez de grado le adjudicó a la Comuna, dado que la misma construyó sobre la base de incumplimientos que no le son exigibles, al tratarse de atribuciones propias de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, resaltó que, más allá de los análisis realizados por el CTE, dicho organismo encarga al Instituto Argentino de Oceanografía (IADO) diversos monitoreos del estuario de Bahía Blanca, entre ellos una evaluación de la Ecotoxicidad del agua en la zona interna del Estuario. Apuntó que, de los resultados históricos provenientes de los informes realizados por el IADO, “no

surge que la calidad del agua haya ido en detrimento por la presencia de las sustancias monitoreadas”.

2.1.d. Sobre el “Plan” cuya elaboración impuso la sentencia apelada:

En relación al primer punto del Plan -“elaborar un plan que identifique la totalidad de los agentes contaminantes del estuario”-, sostuvo que el a quo omitió ponderar una serie de cuestiones que habrían tornado abstracta la referida imposición.

Explicó que la norma provincial (ley 12.530) ya contempla la puesta en marcha de un Plan de Monitoreo Integral, de carácter periódico en relación a los efluentes líquidos que se producen. Refirió que dicho plan consiste en: realizar un inventario de emisiones líquidas; definir niveles guía de calidad de agua superficial del área, en función de las condiciones propias del cuerpo receptor y la carga de emisiones antrópicas reales; controlar la calidad de los cuerpos receptores; realizar un pronóstico de inmisión; planificar mecanismos correctivos con planes de vigilancia, alerta y control; planificar para cada industria, de acuerdo a los permisos de vuelco, los compuestos emitidos que serán monitoreados en cada uno de los conductos; coordinar planes de monitoreo con programas de evaluación del riesgo, prevención y planes de contingencia; llevar un registro de las industrias pasibles de ser sometidas a monitoreo; facilitar el acceso de la comunidad, a la información colectada y, disponer periódicas inspecciones para determinar el estado del sistema operativo y de mantenimiento de cada planta.

Explicó que, desde el año 2002, los resultados del Plan Integral de Monitoreo se publican en la página web de la Municipalidad de Bahía Blanca. Agregó que estos resultados son auditados por una Comisión, la cual está integrada, entre otros, por las dos universidades locales (Universidad Nacional del Sur y Universidad Tecnológica Nacional). Para llevar a cabo dicho plan -ahondó- a Ley crea una unidad ejecutora denominada “Comité Técnico Ejecutivo” (CTE) dotado de profesionales técnicos especializados, que efectúan los muestreos en forma semanal. Señaló que el Programa Integral de Monitoreo prevé además la realización de monitoreos de efluentes cloacales, como así

también un estudio pormenorizado de las napas freáticas. Los estudios de caracterización del agua residual están orientados a: Determinar las propiedades físicas, químicas y biológicas del agua y las concentraciones de los constituyentes del efluente residual e implementar los medios para reducir las concentraciones de agentes contaminantes que resulten comprometedores.

Manifestó que los análisis de los efluentes de aquellas empresas que están bajo la órbita de control de la ley 12.530, que se vierten a la Ría de Bahía Blanca, se llevan a cabo en el laboratorio químico del Comité Técnico Ejecutivo y/o laboratorios privados, en los que se monitorean diversos parámetros para asegurar que esas descargas cumplan con los límites establecidos por la legislación en vigencia: ley 5965 (Decreto 1074/18, Resolución 336/03) y Ordenanza Municipal 8862. Apuntó que los ensayos se realizan bajo procedimiento de normas homologadas internacionalmente, sobre muestras obtenidas en los sitios que las empresas deben disponer para tal fin. Los muestreos se llevan a cabo al azar, es decir sin comunicación previa a la empresa que será monitoreada.

Subrayó que, con las planillas de control y monitoreo de efluentes líquidos realizados a diferentes empresas, las planillas con los registros de desvíos de efluentes constatados y enviados a la ADA, los programas de monitoreo de cuerpos receptores acompañados y la copia de informe del CTE, PIM 2012 “ha quedado cabalmente demostrado el trabajo que viene realizando el organismo de contralor en lo que respecta a la fiscalización de la totalidad de los agentes contaminantes del estuario en el marco de su competencia territorial”.

Explicó que existen informes que recientemente se han incorporado a la página web del municipio local (<http://www.bahia.gob.ar/cte/informes/>) realizados en virtud del Convenio entre la Municipalidad de Bahía Blanca y el Instituto Argentino de Oceanografía (IADO – CONICET / UNS), en los que constan y se detallan la totalidad de los agentes presentes en el estuario. Hizo expresa referencia al “Programa de Monitoreo de la Calidad Ambiental de la Zona Interior del Estuario de Bahía Blanca”, consistente en el monitoreo permanente del estuario de Bahía Blanca y que incluye tanto la información obtenida en las campañas de investigación realizadas durante el período del

proyecto, así como su interpretación disciplinar e integrada. Transcribió, in extenso, las conclusiones sentadas por el mencionado informe en punto a los diversos tópicos abordados. Asimismo, hizo referencia a la “Evaluación de la ecotoxicidad del agua y sedimento en la zona interna del estuario de Bahía Blanca”, cuyo informe final (2017-2018), fue presentado al Comité Técnico Ejecutivo de la ley 12.530. Transcribió las conclusiones del informe.

Respecto a la segunda imposición del fallo -modificar los parámetros de monitoreo de los efluentes –, adujo que dicha manda “es de imposible cumplimiento por mi mandante toda vez que dichos parámetros son fijados por la Provincia”, tratándose de materia no delegada al municipio.

Luego de transcribir diversas opiniones doctrinales y jurisprudenciales en relación a cómo se distribuyen las competencias ambientales en nuestro país, concluyó que, en el marco del sistema de legalidad ambiental, el organismo competente para legislar en la materia es la Provincia -ya sea por medio leyes o decretos, resoluciones, reglamentos, etc.- y no el municipio.

2.1.e. Sobre el daño moral colectivo fijado en la sentencia:

Se agravio de la condena dispuesta por el fallo a su parte, toda vez que la Comuna no posee responsabilidad por los hechos juzgados en autos. Reiteró los argumentos expuestos a lo largo de su apelación.

3. Recurso de apelación de la parte actora (pres. del 10-08-2022):

La apelante se agravió de los siguientes puntos de la sentencia de fondo:

3.1. Rechazo de la demanda respecto de los directores de las sociedades anónimas demandadas:

Considera que corresponde hacer lugar a la demanda entablada contra los directores de las empresas involucradas en la contaminación del estuario, pues -por un lado- la responsabilidad por daño ambiental es objetiva (art. 28 de la Ley 25.675) y -por otro- conforme establece el régimen aplicable, en el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas, la responsabilidad se hace

extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación (art. 31 de la Ley cit.).

Señaló que se encuentra debidamente acreditado en autos que las personas nombradas en el escrito de demanda, eran directores o funcionarios responsables cuando los hechos generadores del daño ocurrieron. Explicó que las personas jurídicas sólo pueden actuar por intermedio de las personas humanas designadas para su administración y representación, por lo que “esas personas son quienes tienen el discernimiento y la capacidad de obligarlas (art. 58 LGS) y es por ello que se exige que obren con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59 LGS)”. Agregó que si, finalmente, sus acciones y omisiones como Directores condujeron a una actuación societaria que agredió al ambiente a punto tal de causar daño ambiental colectivo, no cabe otra conclusión que responsabilizarlos, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaron de su acción u omisión.

Subrayó que “todos quienes integraron los directorios sabían (o debían saber bajo el estándar del buen hombre de negocios) que tarde o temprano los efectos acumulativos de sus vertidos concluirán en un grave proceso de contaminación ambiental y, aun así, siguieron adelante con las prácticas contaminantes”. Puntualizó que todas esas acciones y omisiones de los directores de las demandadas, constituyen claramente un mal desempeño del cargo y los hace responsables ilimitada y solidariamente hacia los terceros, los que en el caso son todos los habitantes de Bahía Blanca y su zona. Que “todos ellos obraron sino con dolo, al menos con abuso de facultades o culpa grave que merece su castigo (art. 274 LGS)”.

Entendió que el hecho de que la ley responsabilice a los directores “en la medida de su participación” no implica que su parte deba acreditar la participación que tuvo cada persona en la toma de decisiones. Señaló que “el hecho de formar parte del directorio ya es suficiente para considerar que las acciones cometidas por las empresas fueron decididas por las personas indicadas”. A todo evento, manifestó que, por el principio de la carga dinámica de la prueba, son los propios directores demandados quienes debieron acreditar que no participaron en las toma de decisiones o que hayan votado en contra de

la decisión de arrojar sus residuos al estuario, por encontrarse en mejores condiciones para hacerlo.

3.2. Rechazo de la demanda respecto de los Directores del Consorcio de Gestión Portuaria de Bahía Blanca:

Adujo que los directores del Consorcio también deben ser responsabilizados a título personal, pues la actuación de la entidad de derecho público no estatal está sujeta a las decisiones que adopte su Directorio (Anexo I, arts. 4°, 15° y sig., 24°), y “no hay duda entonces de que la actuación material de CGPBB sólo puede existir y cumplirse por actos voluntarios de sus directores que frente a diversas alternativas de actuación optan por unas o las otras”.

Señaló que los directores demandados han optado expresamente por realizar acciones que constituyen ilícito civil, como lo es causar daño al ambiente del estuario, “mediante la recurrente prácticas de dragados, por una parte, y por otra han optado por omitir elementales deberes a su cargo como es velar por la salubridad del ámbito territorial y marino que es de su competencia exclusiva, en tanto existieron siempre, hasta el día de hoy numerosas, notorias y recurrentes constancias de que las empresas radicadas en su ámbito de actuación, violaban la ley de pesca y jamás impulsaron proceso alguno (investigación, denuncia, juicio, ... nada) tendiente a poner fin a los vertidos y emisiones contaminantes”.

3.3. El fallo permite la continuidad de vertidos de las empresas industriales demandadas:

Expresó que la sentencia solo impuso a las autoridades estatales el cese de volcado de líquidos cloacales sin tratamiento o con tratamiento deficiente en el Estuario de Bahía Blanca, mas omitió adoptar idéntica medida respecto de la actividad de las empresas privadas demandadas, quienes -como consecuencia de tal inconsistencia- se encontrarían habilitadas para seguir vertiendo agentes contaminantes al estuario, a pesar de que encontrarse acreditado el daño que provocan con su actividad.

Por ello, peticionó que la prevención adoptada respecto de los vuelcos estatales también debe ser tomada para los vuelcos comerciales. A su entender,

deberá condenarse a Solvay Indupa S.A.I.C, Unipar Indupa S.A.I.C, Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A., Pampa Energía S.A., Compañía Mega S.A., Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., PBB Polisur S.A., PBB Polisur S.R.L. y Dow Química Argentina S.A. a cesar en el vuelco de sustancias nocivas al Estuario de Bahía Blanca. Y esa prevención “también amerita condenar al Consorcio de Gestión del Puerto de B. Blanca a que cese en sus acciones contaminantes, que no son ya los vertidos, sino la remoción y puesta en movimiento dentro del ecosistema estuarial de las sustancias nocivas depositadas en el lecho marino a través de sus recurrentes dragados, ordenando suspender los mismos”.

3.4. La sentencia omitió considerar la prohibición establecida en el art. 13 de la ley de pesca 11.477:

Adujo que no basta -como se ordenó en el fallo- con modificar los parámetros de monitoreo de los efluentes de manera tal que los niveles permitidos sean calculados teniendo en consideración la carga total del volcado contaminante, pues “ya existe ese parámetro y es CERO”, en virtud de lo establecido en el art. 13 de la ley 13.477, que expresamente prohíbe en toda la jurisdicción de la Provincia: “a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina...”.

Resaltó que no es posible establecer niveles de tolerancia permitidos de contaminación, pues según impone la norma el vertido de todo agente nocivo para la biología se encuentra prohibido. Así lo solicita.

3.5. La sentencia no resuelve el fondo de la pretensión:

Manifestó que la orden judicial dictada en autos es insuficiente, pues su parte no petitionó la simple presentación de un plan de remediación (como dispuso el juez de grado), sino una condena a las demandadas a llevar adelante la concreta recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados, hasta la total desaparición de agentes contaminantes en agua, lecho y especies marinas. Se agravio de que el a quo “no estableció condena alguna, no ha fijado plazos para cumplir el restablecimiento, no ha ordenado medidas

concretas”, evitando a toda costa ejercer su imperio. A su modo de ver, el magistrado debió ordenar directamente la remediación del estuario, y en caso de no tener conocimiento técnico para saber cómo sería eso posible, debería solicitar en la etapa de ejecución de sentencia que los peritos designados en autos establezcan si es posible la remediación del estuario, modo de implementación, tiempo y costos de las acciones.

Dijo, además, que el fallo omitió considerar la situación de la parte actora y peticionó, expresamente que, cualquiera sea la forma de poner fin al litigio, se garantice en todo momento la participación de su parte.

3.6. El fallo omitió considerar las pretensiones subsidiarias incluidas en la demanda:

Recordó que, en el escrito de demanda, se peticionó -en primer orden- el restablecimiento de las cosas a su estado anterior a la acción contaminante, mientras que -subsidiariamente- se solicitó recomponer el ambiente del Estuario de Bahía Blanca a un estado de equilibrio tal que lo torne apto para el desarrollo humano y las restantes actividades productivas, pues, “tal vez sea necesario convivir con el mínimo impacto que permita preservar ese equilibrio entre desarrollo industrial en salubridad ambiental”. Y, por último, se requirió que, si las dos alternativas anteriores no fueran posibles, se fije una indemnización sustitutiva en la forma y con el destino previsto en el art. 28 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Subrayó que el juez de grado mal pudo ignorar sendas pretensiones de su parte, máxime cuando es muy fácil colegir de las constancias de autos que la recomposición integral difícilmente sea posible en la especie, habida cuenta de la magnitud del daño ya causado. Por tal motivo, peticionó el tratamiento expreso de tales planteos incluidos en su escrito inicial.

3.7. Irrisoria cuantía del daño moral colectivo:

Sostuvo que el monto fijado por tal concepto es “exageradamente bajo”, a la luz de la magnitud del daño generado a una población de aproximadamente 370.000 personas, quienes no pueden hacer uso del estuario como

consecuencia de la contaminación causada por los demandados. Refirió que “nadie puede bañarse en el mar del estuario porque es peligroso para la salud”. Asimismo destacó que “el estuario siempre fue utilizado por la población para uso recreativo, pesca deportiva, actividades náuticas, natación, etc. y ahora que el estuario está contaminado, es un riesgo realizar cualquiera de todas estas actividades”.

Por lo expuesto, requirió a la alzada que se modifique el monto de condena del daño moral colectivo elevándolo a la suma de \$ 500.000.000.

3.8. Imposición de las costas por su orden:

Por último, se agravio de la imposición de costas en el orden causado, pues, en su visión, el principio objetivo de la derrota como criterio para imponer las costas al vencido no “dejaba otra opción al sentenciante que condenar en costas a las demandadas perdedoras” (art. 68 del CPCC).

Señaló que, para apartarse de la mentada regla procesal el juez debe, bajo pena de nulidad, expresar algún mérito del litigante vencido para evitar pagar las costas. Que, en el sub lite, el sentenciante incumplió abiertamente tal exigencia, al disponer inmotivadamente el reparto causado de los gastos del juicio, cuando no existía ninguna razón atendible para ello.

4. Recurso de apelación del Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca:

En su presentación del 10-08-2022, expresó los siguientes agravios:

4.1. Rechazo de la excepción de prescripción:

Se agravio del rechazo de la defensa de prescripción planteada por su parte.

Si bien destacó que el juez brindó un argumento lógico por el cual, en circunstancias excepcionales, el plazo de prescripción no necesariamente empieza a correr desde el acaecimiento del hecho, sino desde que uno tuvo conocimiento del mismo, adujo que en el presente caso “ello no puede ser

alegado por la sencilla razón de que no existen elementos objetivos que permitan suponer que los actores no tenían suficiente información para iniciar la acción contra mi mandante en tiempo oportuno”.

Antes bien, entiende que los propios actores admitieron en su demanda que tenían conocimiento del hecho. Refirió que, en el punto sexto de demanda (en donde se funda la presunta responsabilidad del Consorcio por la acción de dragado), se citan informes del 26 de octubre de 2011, decisiones provinciales del 2010, informes del CTE del año 2003-2004, estudios de la Universidad del Sur, de 1983 a 2007, informe del Conicet-Cenpat del 6 de junio de 2011, que dan cuenta del conocimiento del hecho.

Por ello consideró que debería declararse la prescripción de la acción, toda vez que la demanda dirigida en su contra fue incoada cuando el plazo liberatorio de dos (2) años ya había transcurrido.

4.2. Imposibilidad de responsabilizar al Consorcio por la actividad de dragado:

Postuló que no puede atribuirse a su parte responsabilidad por daño ambiental por las tareas de dragado, toda vez que la realización de ello proviene de un mandato legal, y reporta en una actividad de interés público nacional que beneficia no solo al comercio local, sino al nacional e internacional.

Afirmó que el Consorcio efectúa el dragado de la vía navegable y de los sitios de Puerto Rosales, Puerto de Ingeniero White, y Puerto Galván, por una expresa imposición legal (art. 7 y ccdd. del Estatuto del ente, ley 11.414; art. 20 Ley 24.093; Decreto 817/92). Explicó que el dragado y balizamiento del Puerto de Bahía Blanca constituye “una de las más importantes cargas de cumplimiento obligatorio que se ha delegado en las administraciones portuarias de interés general”.

Indicó que el incumplimiento de esta obligación de dragado y conservación de canales de acceso y espejos de agua portuarios, impuesta por delegación normativa en cabeza de la administración portuaria, constituye una falta grave y permite a la autoridad de aplicación nacional, Subsecretaría de

Puertos de la Nación, la posibilidad aplicar en orden a lo dispuesto por el art. 23 inc. a) de la Ley 24093 la sanción de suspensión de habilitación por tiempo determinado e incluso la caducidad de la habilitación, y en ambos casos, la intervención de la administración del puerto sancionado, cuando se halle en juego el interés público (Dec. 769/93 art. 23 incs. a y b).

Por tal motivo, destacó que el Consorcio Portuario se encuentra compelido a cumplir indefectiblemente con tal prestación de interés público en favor de todos los componentes del puerto, en el tiempo y plazo que resulte oportuno para evitar perjudicar la seguridad de la navegación y el amarre seguro de buques a muelle.

Por su parte, mencionó que, además de requerir a la autoridad provincial la declaración ambientalmente apta de cada obra de dragado, en forma previa a su ejecución, su parte solicita el otorgamiento de otra autorización de la Secretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación, quien previamente analiza que la obra que se pretende ejecutar no afecte ni obstruya la libre circulación, el comercio o la navegación de dicha vía navegable.

Por lo expuesto, adujo que el Consorcio *“no puede estar en pie de igualdad o equiparado con aquellas empresas que realizan el vuelco de efluentes, toda vez que el supuesto factor de atribución por el cual se nos condena, como es el dragado, es una obligación legal que el Consorcio de Gestión debe asumir regularmente para mantener las condiciones de navegabilidad y de seguridad del transporte marítimo, y su no ejecución puede comprometer la habilitación concedida conforme Decreto 640/04”*.

Aunque tiene presente que el dictamen de la FAUBA señaló que toda acción de dragado importa un daño al lecho marino, destacó a renglón seguido que *“no todo daño a la naturaleza comporta un daño antijurídico y que resulta necesario compatibilizar o acomodar la protección del ambiente con otros bienes igualmente valiosos para la comunidad”*. En tal orden de ideas, concluyó que *“el daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad*

que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente”.

Así las cosas, partiendo de su obligación legal de dragar, “y encontrándose acreditado, tanto por nuestra propia pericia, efectuada por el Lic. Sergio Montero, como así también por la propia pericia de la FAUBA, que los análisis de los sedimentos indican que todos los indicadores están por debajo de los niveles guía propuestos para sedimentos en aguas marinas publicados como norma por CEDEX 1993 como “Recomendaciones para la gestión del material dragado de los puertos españoles”, y que “asimismo se encontraron por debajo de los niveles con alta probabilidad de afectar negativamente la vida acuática según las guías de calidad de sedimentos de Canadá (Sediment Quality Guideline for protection of aquatic life, Canadian Council of the ministers of the environment, 2002), la Administración Nacional Oceanográfica y Atmosférica de EE.UU (NOAA), y con la lista holandesa (Dutch list, 1994)”, concluyó que la actividad del dragado debe ser reputada como una actividad tolerada.

Para más, agregó que el dragado tiene una influencia mínima el estuario de Bahía Blanca. Señaló que el 78 por ciento de los trabajos que implican el dragado se realizan a más de 64 kms de Ingeniero White, poniendo de resalto asimismo que, en total, las áreas sometidas al dragado (tanto de profundización como de mantenimiento) no superan el 0,45% de la superficie total del estuario de Bahía Blanca.

4.3. Errónea valoración de la prueba:

Argumentó que las conclusiones a las que arriba el magistrado con relación a la responsabilidad del Consorcio, no resultan ser las consecuencias lógicas de las premisas que, a su entender, surgen de la prueba efectuada en autos.

Refirió que la sentencia remite a afirmaciones genéricas sobre la actividad del Consorcio, omitiendo realizar el relato circunstanciado de los presupuestos fácticos condicionantes de la atribución de responsabilidad que pretende endilgarle a su parte, especialmente el nexo de causalidad entre la actividad

desplegada y el presunto daño ambiental por ella generado. Agregó que el a quo atribuyó responsabilidad a su parte de un modo sumamente genérico, sin valorar en el caso concreto cómo las tareas de dragado, llevadas adelante por el Consorcio en forma legítima y con autorización de las autoridades ambientales competentes, generan consecuencias ambientales negativas en el ámbito del Estuario.

Subrayó que mal pudo el fallo equiparar la situación de su parte con la de las empresas que operan en el Polo Petroquímico, cuando las tareas desarrolladas por cada uno de ellos resultan sustancialmente distintas. Expresó que *“si la premisa es que existe daño ambiental por la contaminación provocada en conjunto por el vuelco de sustancias dentro de los límites permitidos, no puede arribarse a la conclusión de que el Consorcio contribuye a la producción del daño, ya que no cumple con la premisa principal, que no es otra que volcar material contaminante en el Estuario, aún dentro de los límites permitidos; actividad que -reiteramos- el Consorcio no realiza”*. Apuntó que las tareas de dragado no contribuyen al daño ambiental generado por el vuelco de efluentes en la ría, por el simple hecho de que las mismas no generan ningún tipo de sustancia contaminante que pueda generar daño ambiental por contaminación del ecosistema.

Se agravó, a su vez, de que el juez restara importancia a la pericia de parte ofrecida por el Consorcio. A su vez, remarcó que constituye una exigencia diabólica requerir a su parte que demuestre que las tareas de dragado no contribuyen al daño ambiental. A su modo de ver, *“exigir al Consorcio que demuestre cómo no contribuye al daño ambiental es requerir la prueba de un hecho negativo, lo que resulta contrario a los principios que rigen la carga de la prueba, incluso en este tipo de procedimientos colectivos referidos al daño ambiental”*.

4.4. Indebido rechazo de la citación en garantía de la aseguradora La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.:

Señaló que el a quo rechazó la citación de la aseguradora sin inmiscuirse en la cuestión relativa a la vigencia de la cobertura, cuyo análisis resulta

trascendente desde que las disposiciones de los arts. 110 y 111 de la Ley 17.418 devienen aplicables aun cuando la pretensión sea rechazada (art. 111 de la ley citada).

Argumentó que el rechazo de la pretensión del actor *“no libera a la aseguradora de su obligación de brindar cobertura por los gastos y costas judiciales y extrajudiciales ocasionados para resistir la pretensión del tercero”*. A su modo de ver, el a quo debió necesariamente abocarse al tratamiento de la cuestión relativa a la operatividad de la cobertura, *“por cuanto siendo la misma aplicable, la responsabilidad de la aseguradora por las costas y gastos del juicio deviene insoslayable”*.

Por otra parte, cuestionó la interpretación realizada por el juez de grado sobre las exclusiones contempladas en la póliza. Señaló que, conforme las pautas de interpretación aplicables a la especie, en la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro se debe considerar que, en caso de duda, la obligación del asegurador subsiste, pues dicha parte no sólo redactó las condiciones del contrato sino que por ser quien realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, estando en condiciones técnicas de fijar en forma clara, precisa e indubitada la extensión de sus obligaciones.

Por otro lado, se refirió al Anexo III de la póliza, según el cual quedan amparados bajo la póliza los reclamos efectuados durante su vigencia cuyo origen sea anterior a la misma, a condición de que el asegurado no haya tenido conocimiento de que los hechos por él ejecutados pudieran haber dado origen al reclamo que se efectúa. Refirió que, en la especie, el “reclamo” se interpuso recién durante el período de retroactividad, no siendo válido interpretar que el mismo se hubiera originado en el año 2009, puesto que a esa fecha *“nada hacía pensar o presumir que los actores, sin denunciar ningún hecho nuevo posterior a la fecha de interposición de la demanda inicial ante el fuero federal, o la toma de conocimiento de circunstancias relevantes que puedan haber hecho cambiar aquella posición, pudieran ampliar su demanda original, trayendo al proceso al Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca y sus directores, siendo que expresamente habían denunciado que no se pretendía condena de este ente portuario, ni tampoco imposición de costas”*.

Sentada la operatividad de la cobertura, concluyó que *“la obligación de la aseguradora de responder por las costas y gastos del juicio surge palmaria”*; obligación que -reiteró- *“no se extingue por el hecho de que la pretensión del tercero sea rechazada, por cuanto así lo establece expresamente la ley de seguros, en su art. 11”*.

5. Recurso de apelación de Aguas Bonaerenses S.A.:

En su presentación del 12-08-2022, el representante de Aguas Bonaerenses expresó los siguientes agravios:

5.1. Errónea atribución de responsabilidad a Aguas Bonaerenses S.A.:

Indicó, en primer lugar, que la prestación del servicio público de recolección, tratamiento y disposición final de desagües cloacales no representa un riesgo en sí mismo, dado que, a diferencia de otros agentes contaminantes (tales como los desechos industriales, metales pesados y/o hidrocarburos), *“la materia fecal no ha producido un daño ambiental ni alteración alguna de carácter relevante de los recursos naturales en el Estuario de Bahía Blanca”*.

Resaltó que, para generar responsabilidad, el daño ambiental debe ser significativo y relevante, así como derivar causalmente de la conducta del demandado. Arguyó que *“el mero aporte de vertidos cloacales tratados y conducidos por ABSA al Estuario de Bahía Blanca no [es] suficiente para afectarlo en forma relevante ya que no modifica en forma sustancial su capacidad de autodepuración y dilución”*.

Además, dijo que el vertido de los desagües cloacales en el cuerpo receptor *“resulta absolutamente inevitable”*. Apuntó que la actividad de ABSA se realiza en cumplimiento de su objeto social y en el marco de la normativa aplicable, no representando un riesgo en sí misma.

Explicó que, de la mera comparación entre el volumen del cuerpo receptor y el aporte de efluentes cloacales, puede advertirse que el impacto producido sobre el sistema hídrico tomado como un recurso único e indivisible es insignificante y, por ello, no produce daño ambiental en los términos del art. 27

de la ley 25.675; ello en función de que el recurso posee capacidad de autodepuración y dilución respecto de los líquidos vertidos a través de sistema cloacal.

Subrayó A.B.S.A procede a tratar los desagües cloacales que recibe, cumpliéndose con los parámetros de vuelco, previo a su disposición final. Remarcó que el magistrado ha dictado la sentencia desconociendo por completo las acciones públicas llevadas adelante por la firma a tales fines.

Argumentó, sobre el particular, que el líquido cloacal que desemboca una vez tratado en el Estuario de Bahía Blanca cumple con los parámetros de vuelco establecidos por la normativa sanitaria vigente. Explicó que ABSA ha realizado una inversión millonaria en tecnología en las TRES (3) Plantas Depuradoras de Líquidos Cloacales cuya operación está a cargo de esa la prestadora: PDLC Primera Cuenca (perteneciente a Bahía Blanca); PDLC Tercera Cuenca (Perteneciente a Bahía Blanca) y PDLC Punta Alta (perteneciente a Coronel Rosales).

Adujo que Aguas Bonaerenses *“ha llevado adelante acciones y obras tendientes a optimizar las condiciones de las TRES (3) Plantas Depuradoras de Líquidos Cloacales que opera en los partidos de Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales, mereciendo especial mención la Planta Depuradora Primera Cuenca de Bahía Blanca, en la que se ejecutó la obra de ampliación y readecuación que contempló el reacondicionamiento del tratamiento primario de los líquidos cloacales y la construcción e incorporación de un tratamiento biológico secundario con remoción de nutrientes, además de la desinfección y el tratamiento de barros”*.

Afirmó *“que en la actualidad no se verifica incumplimiento en los parámetros de vuelco debido a las dispendiosas acciones de fondo implementadas por este Concesionario”*. En ese entendimiento, reputó arbitraria e inmotivada la decisión del magistrado, quien sin mayores consideraciones juzgó que su parte no cumple -desde hace más de diez años- con los parámetros ambientales en los volcados de los efluentes cloacales en el estuario.

Expuso que la red de recolección fluidos cloacales recibe líquidos predominantemente domiciliarios, ya que las principales industrias de la región (polo petroquímico, frigoríficos, etc.) tienen su propio tratamiento y vuelcan en su gran mayoría directamente a la ría. Manifestó que las Plantas Depuradoras de Líquidos Cloacales indicadas se componen de un tratamiento biológico para la remoción de materia orgánica y no están diseñadas para tratar líquidos industriales. Aclaró que su parte no puede ser responsabilizada por el vuelco de éstas sustancias por parte de terceros a la red colectora, en infracción a las leyes vigentes y evadiendo los controles realizados tanto por ABSA como por otras autoridades.

Puso de relieve que las acciones llevadas a cabo por la empresa permiten la producción de un efluente de alta calidad que puede ser tratado por un proceso avanzado de membrana, ultrafiltración y Osmosis inversa para su reúso industrial. Esta obra ya ejecutada y, actualmente en pleno funcionamiento, añadió, es el primer paso para poder abastecer a las industrias situadas dentro del denominado *“Polo Petroquímico”* con agua de reúso, mediante la futura construcción de una planta que permitirá incrementar el caudal de agua potable que llega a los usuarios residenciales. Concluyó que *“todo ello no solo asegura el vuelco dentro de parámetro, sino que también contribuye indudablemente a lograr el desarrollo integrado y sustentable de la Ría de Bahía Blanca con un equilibrio entre el desarrollo productivo y la preservación del ecosistema general”*.

Insistió en que existe una recomposición natural del estuario, por cuanto, producto del tratamiento de líquidos domiciliarios que se realiza por las Plantas Depuradoras de Líquidos Cloacales de ABSA (mitigando con las mismas el potencial impacto que provocaría el vuelco del líquido crudo, por saturación del medio), *“los procesos de sedimentación y de incorporación por absorción en biomasa -plantas y bacterias- hacen de los constituyentes de estos efluentes un gran reactor de estabilización y de autodepuración de agua”*.

Objetó la valoración realizada por el juez de la instancia, *“por la marcada carencia de apoyatura y sustento de los elementos probatorios que le deben servir de base”*. Consideró que los informes en que se apuntaló el a quo son de

“dudosa aplicación al caso en concreto”, además de haber sido elaborados con anterioridad a la ejecución y puesta en funcionamiento de las obras mencionadas, desconociendo por completo que las condiciones han variado diametralmente. Así, concluyó que, al tener como basamento informes anteriores a la puesta en marcha de las obras descritas y cuyas conclusiones no persisten en el tiempo, “la decisión aquí cuestionada carece del sustento lógico que exige cualquier sentencia definitiva”.

Con todo, consideró que no existen elementos de prueba suficientes que responsabilicen de manera cierta y concreta a ABSA por la supuesta contaminación en el Estuario de Bahía Blanca. Y ante la ausencia de responsabilidad de ABSA por el daño ambiental, concluyó que mal podría ser condenada su parte a recomponer o remediar pasivos ambientales que no colaboró en producir.

A todo evento, expresó que su parte no podría ser condenada por el vertido de otros agentes contaminantes de origen industrial ajenos a ABSA y provenientes de las empresas que operan en el Polo Petroquímico, ya que el único elemento atribuible a ABSA sería -en todo caso- la existencia en el cuerpo receptor de líquido cloacal sin el debido tratamiento. En tal sentido, se agravio de la sentencia del a quo en cuanto condena a su parte a presentar (junto con el resto de las empresas demandadas) un plan de remediación, sin efectuar ningún distingo ni evaluación sobre el origen de las sustancias contaminantes, ni sobre su porcentaje de aporte al sistema hídrico. Frente a tal omisión, no se encontraría debidamente definida -en su visión- *“una atribución de responsabilidad justificada de cada una de las demandadas, lo que violenta el principio general consagrado en el Art. 31 de la Ley General del Ambiente que dispone la cohesión de “causantes” y la responsabilidad de estos ante el supuesto daño ambiental”.*

Apuntó que, en el caso, se igualó a todas las demandadas si tener en cuenta influencia de la actividad de cada una en el sistema hídrico y sin analizar qué relación de causalidad existe entre la actividad que desarrolla cada una de ellas y la supuesta contaminación. Postuló que *“no existe sustento jurídico ni normativa alguna en nuestro ordenamiento que permita extender la responsabilidad en forma indiscriminada, de la manera que el decisor lo ha*

realizado”. Arguyó que hubo una interpretación desmedida de la regla de solidaridad establecida en el art. 31 de la ley 25.675, al imponerse a ABSA una responsabilidad solidaria que le demanda afrontar sumas desproporcionadas para llevar adelante tareas que son improcedentes cuando se trata de residuos cloacales.

Por los motivos expuestos, concluyó que no corresponde a ABSA la restitución de la calidad ambiental del estuario, sino que tal tarea es competencia de la Provincia de Buenos Aires -a través de sus organismos competentes- y de los demás agentes contaminantes codemandados en autos.

5.2. Injusta condena a abonar una suma en concepto de daño moral colectivo:

Reiteró los argumentos expuestos en el apartado anterior, para fundar su ausencia de responsabilidad por la contaminación del Estuario.

Además se quejó de que *“la sentencia no ha sido prístina sobre el destino que se le dará a tal indemnización”*. Partiendo de dicha premisa, y considerando *“la superposición con la condena por recomposición ambiental”*, adujo que los reclamantes *“carecen de legitimación para reclamar por el mismo toda vez que no son los titulares del bien que se afirma degradado ni están dadas las condiciones para reconocer legitimación colectiva para reclamos resarcitorios individuales de fuente ambiental”*.

Por otra parte, sostuvo que la indemnización resulta infundada, en tanto establece un monto a todas luces improcedente y que configura *“un claro supuesto de enriquecimiento sin causa”*.

6. Recurso de apelación de la Provincia de Buenos Aires:

En su presentación de fecha 16-08-2022, la Fiscalía de Estado provincial expresó los siguientes agravios contra la sentencia de grado:

6.1. Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva de la Provincia de Buenos Aires:

Sostuvo que la sentencia resulta contradictoria, por cuanto, pese a afirmar que la Provincia ha ejercido la vigilancia que le compete en el caso en el marco del reparto de competencias propio de la materia ambiental, a renglón seguido dispuso su condena cuando no existe ninguna vinculación causal que permita conectar válidamente al Estado provincial con el resultado dañoso. Por el contrario, resaltó que se encuentra demostrado que las actividades que habrían generado el daño ambiental invocado no fueron ejecutadas por la Provincia ni contaron con su aprobación.

Refirió, asimismo, que el pronunciamiento de grado tiene una fundamentación tan solo aparente, puesto que *“hace mérito de que el Estuario de Bahía Blanca está contaminado pero no establece por qué causa ni desde cuándo”*.

Por ello, concluyó que la sentencia cuestionada no constituye una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone su descalificación como acto jurisdiccional. Agregó que el magistrado *“se ha limitado a aceptar dogmáticamente los términos y conclusiones de la pericia ambiental de FAUBA, sin ponderar ni valorar razonada ni debidamente sus conclusiones, ni tampoco las impugnaciones que se le realizaran en tiempo y forma”*.

Reprodujo los términos de las impugnaciones oportunamente formuladas por su parte contra el referido dictamen. Expresó; en síntesis: (i) que la complejidad de la problemática requiere de un abordaje interdisciplinario que excede las capacidades del equipo de esa facultad; (ii) que el informe presenta respuestas parciales a los puntos de pericia requeridos, utilizando como base de sus conclusiones informe de distintas fuentes, algunos de ellos de bastante antigüedad, lo que genera dudas sobre la actualidad y vigencia de los datos utilizados para las conclusiones allí vertidas; (iii) que los peritos no indicaron cómo arribaron a las conclusiones volcadas en su dictamen, lo que significa que las mismas carecen de fundamento en estudios o constancias científicas y objetivadas, “basándose sólo en meras apreciaciones y pareceres subjetivos, carentes de los elementos básicos de un dictamen pericial”. Denunció que las conclusiones de la pericia fueron elaboradas “en base a meras sospechas, inferencias y dudas”, circunstancia que las despoja de todo rigor científico.

Por lo expuesto, concluyó que la pericia de FAUBA carece de la cientificidad suficiente como para acreditar los extremos que la demanda ha pretendido probar en estos obrados; que, empero, *“el juez de grado la valoró por encima de las restantes pericias producidas en autos, pero no lo hizo con un juicio de ponderación razonable”*.

Para demostrar la indebida ponderación probatoria, trajo a colación las conclusiones del Dr. Jorge Eduardo Marcovecchio, Investigador Superior del Conicet, Instituto Argentino de Oceanografía (IADO-CONICET/UNS), Licenciado en biología marina, en cuanto *“contradicen y se contraponen a las del informe de FAUBA, con sólidas argumentaciones en bases y estudios objetivos, desarrollados en el área de incumbencia, con respaldo de una tarea que se viene llevando a cabo en el Estuario de Bahía Blanca desde hace más de cuatro décadas”*. Agregó que el mencionado experto describió adecuadamente cómo se aplicaban los estándares para la calificación de productos pesqueros para el consumo humano, mediante el procesamiento estadístico de las muestras consideradas, buscando que el resultado tenga significación real. Que, a diferencia del informe de la FAUDA, el Sr. Marcovecchio ponderó una serie de factores (v.gr. contenido del tóxico evaluado en los tejidos que se consumen, frecuencia de consumo considerada, características morfométricas del consumidor), que le permitieron arribar *“a un parámetro comparable con la Dieta Diaria Aceptable que caracteriza el riesgo de la población expuesta a través de ese alimento”*.

Destacó que el mencionado experto *“precisó con fundamento científico que las muestras de peces obtenidas y analizadas, arrojaron presencia de metales, pero en proporciones mínimas”*, circunstancia que los tornaba aptos para el consumo humano, *“por no acercarse siquiera a los niveles determinados”*. Que, además, el profesional indicó que la condición biogeoquímica del estuario es *“muy adecuada”* para el desarrollo de los organismos que lo habitan, afirmación que *“realiza con fundamento en los muestreos y estudios realizados en forma permanente y continua sobre el Estuario de Bahía Blanca desde hace 45 años, en base a parámetros constantes, precisando inclusive patrones de*

comportamiento estacionales del hábitat estudiado, que excederían las posibles o señaladas causas contaminantes que se denuncian en la demanda”.

Se agravió enfáticamente del fallo de grado, por cuanto omitió infundada y arbitrariamente considerar el citado informe pericial, señalando -sin más argumentos- que sus conclusiones perdían virtualidad frente a la restante prueba producida.

También hizo mérito, por su parte, del dictamen pericial presentado en autos por el perito Marcelo Tomás Pereyra, del Instituto de Química del Sur de la Universidad Nacional del Sur (U.N.S.), quien al responder al punto de pericia 38, explicó que las actividades humanas que se desarrollan en la zona interna del estuario de Bahía Blanca no han generado cambios significativos en la condición fisicoquímica basal del sistema, que mantiene sus propiedades y tendencias de distribución de sus parámetros similares a los correspondientes registros históricos.

A su vez, dijo que el a quo omitió considerar el informe del Programa de Monitoreo de la calidad ambiental de la zona interior del Estuario de Bahía Blanca (puntualmente el informe final 2015-2016), diseñado a partir del convenio entre la Municipalidad de Bahía Blanca y el Instituto Argentino de Oceanografía (IADO-CONICET/UNS); que en dicho informe se destaca -por un lado- que *“la presencia de sustancias tóxicas para el consumo en peces se mantiene dentro de los niveles de seguridad (ver pág. 260)”*; y -por otro- que las medidas de contralor exigidas por las autoridades intervinientes vienen teniendo resultados positivos sobre la Ría de Bahía Blanca.

En virtud de lo expuesto, subrayó que *“la sentencia de marras ha basado sus conclusiones en un informe de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires..., en contraposición de pericias de biólogos especialistas en la temática debatida en autos, cuyas conclusiones se basaron en estudios que se vienen realizando en área en estudio desde hace más de cuarenta años”*.

Expresó que, salvo el informe de FAUBA, las restantes pericias dan cuenta de un accionar constante, permanente y diligente de la Provincia de

Buenos Aires en el cometido de sus actitudes competenciales, v.gr. poder de policía (específicamente del OPDS y ADA), ya sea por los controles conjuntos de laboratorio, realizados en forma periódica junto al Comité Técnico de la Ley 12.530, o bien al emitir Certificados de Aptitud Ambiental, al realizar verificaciones periódicas en las plantas de cada una de las empresas demandadas, controlando el cumplimiento de los planes indicados, o los requisitos para otorgar citados certificados.

6.2. Inexistencia de omisiones en el ejercicio del poder de policía ambiental:

Partiendo de lo dicho explicó que, conforme la legislación ambiental, el daño ambiental solo debe ser reparado por el causante directo del mismo. Que la Provincia únicamente puede ser llamada a efectos de realizar las tareas de contralor y fiscalización legalmente atribuidas, *“sin que se encuentre obligada a efectuar la remediación y/o indemnización y aporte a fondos para ello, responsabilidad exclusiva de aquellos que intervinieron directamente en el hecho dañoso”* (arts. 11 y 12 de Ley Provincial 14.343).

No obstante ello, señaló que tampoco procedería la extensión de la responsabilidad a la Provincia en función de una presunta omisión en el ejercicio del poder de policía y contralor, pues *“la obligación que pesa sobre la administración de velar por el cuidado del ambiente constituye una obligación de medios y no de resultados”*, en la medida que el Estado no puede constituirse en garante de la calidad del ambiente.

Subrayó que *“es imposible que la Administración Pública controle totalmente, a través de inspecciones o cualquier otra medida de policía, el cumplimiento de las normas jurídicas, técnicas y los procedimientos de protección ambiental, teniendo en cuenta la amplitud del ambiente y la cantidad de población que es usuaria”*.

Manifestó que el ejercicio del poder de policía de salubridad o medio ambiente no puede confundirse con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros, ya que dicho

ejercicio -pro regla- no resulta suficiente para atribuir al Estado responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación.

Así las cosas, juzgó que -en el caso- no se configura un supuesto de falta de servicio derivada del irregular cumplimiento de las funciones administrativas que suscite la responsabilidad provincial, *“toda vez que tal como surge de las pericias desarrolladas en autos, la Provincia de Buenos Aires ha intervenido activamente en el área involucrada (Estuario y Ría de Bahía Blanca) desplegando su accionar administrativo en cumplimiento de sus cometidos estatales”*.

Hizo referencia a la pericias acompañadas a instancias de PBB Polisor S.A., Cía. Mega S.A. y Profertil, las que darían cuenta de las numerosas inspecciones realizadas por la autoridad estatal sobre las empresas involucradas en el Polo Petroquímico, en ejercicio activo de sus atribuciones de vigilancia y control.

6.3. Indebida condena a modificar normativa ambiental. Facultades no justiciables:

Señaló que la condena dictada por el juez de grado ordena modificar los parámetros de monitoreo de los efluentes de tal manera que los niveles permitidos sean calculados teniendo en consideración la carga total del volcado contaminante.

Refirió que estos parámetros se encuentran regulados por resoluciones del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, dictadas en aplicación del decreto Ley 5965 y la Ley 12.257 (Código de Aguas). Que, en efecto, la Resolución N° 389/98, y su modificatoria la Resolución N°336/2003 de la Autoridad del Agua, establecen los parámetros de calidad de las descargas admisibles para diferentes cuerpos receptores: colector cloacal, conducto pluvial o cuerpo de agua superficial, absorción por el suelo y mar abierto.

Denunció que el a quo dispuso la inaplicabilidad de las citadas normativas sin haberse pronunciado siquiera sobre su inconstitucionalidad; también refirió

que la actora ningún cuestionamiento constitucional había formulado contra las mismas.

Advirtió, además, que la condena en este punto invade competencias reglamentarias propias de la Administración, *“pues el juez está disponiendo la modificación de una norma en un caso colectivo, que por los efectos expansivos del caso importa una suerte de asunción de facultades reglamentarias, ajenas a la judicatura”*. Concluyó que el magistrado se extralimitó en sus potestades, invadiendo las propias del Poder Ejecutivo.

Explicó que, para la determinación de nuevos parámetros de calidad y de vuelcos, deben realizarse estudios y monitoreos complejos que abarquen varios ciclos hidrológicos con condiciones climáticas diferentes y que sean representativos del comportamiento del cuerpo receptor. Destacó que las pautas determinadas por la reglamentación -revisadas continuamente por la autoridad administrativa- son *“la consecuencia de largos y complejos estudios técnicos en el tiempo, ajenos a la apreciación judicial salvo que demuestren su irrazonabilidad (lo que no ha sido así peticionado, declarado ni discutido en autos)”*.

También dijo que la condena dictada en autos implica la superposición de órdenes judiciales con acciones administrativas que se están realizando actualmente por parte del Comité Técnico Ejecutivo, el Organismo para el Desarrollo Sostenible y la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, denunció que la sentencia recaída en autos pretende extender sus efectos sobre otros agentes que vuelcan efluentes en la Ría y que no fueron traídos a estas actuaciones. Sostuvo que ello importa un exceso jurisdiccional que no puede válidamente sortearse con la regla del art. 32 de la Ley General del Ambiente, pues el a quo *“estaría extendiendo los efectos de la sentencia a quienes no fueron parte en el juicio, por ejemplo, establecimientos industriales, actividades de servicios, etc. a los cuales, se les modificarían entre otras cuestiones los parámetros permitidos de sus vertidos, con la consecuente modificación de sus sistemas de producción, sin haber tomado siquiera intervención en los actuados”*.

6.4. Imprudencia de la condena por daño moral colectivo:

Indicó que más allá de que el rubro indemnizatorio fue destinado a un patrimonio de afectación para el Estuario de Bahía Blanca, el daño moral colectivo responde como causa a daños supuestamente sufridos por las personas que no fueron materia de discusión en la presente causa, cuyo objeto procesal se ciñó a la determinación del daño ambiental propiamente dicho.

Manifestó, por su parte, que la discusión jurídica respecto de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales individualmente sufridos por los actores por la contaminación ambiental del medio marino tuvo lugar en otros procesos vinculados, en los que se analizó la pretensión de daños individuales derivados del daño ambiental, a saber: “CASERMA Francisco y otros c/PBB POLISUR S.A. y otros s/Pretensión indemnizatoria – otros juicios” causa n° 13803; “CORDOBA Héctor Andrés y otros c/ PBB POLISUR S.A. y otros s/Pretensión indemnizatoria – otros juicios”, causa n° 13859; y “UNCALAO Eduardo Alberto y otros c/PBB POLISUR S.A. y otros s/Pretensión indemnizatoria – otros juicios” causa N° 13860”; procesos que fueron fallados mediante sentencia conjunta de fecha 9 de agosto de 2022, también de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Bahía Blanca, en la que se rechazaron las demandas en su totalidad.

A tenor de lo dicho concluyó que *“mientras en esta causa judicial se discute el daño directo al ambiente, en aquéllas causas se trataron los daños que las personas decían padecer como consecuencia de la contaminación o degradación ambiental causada por las empresas demandadas”*. Por estos motivos, señaló que la sentencia de marras incurre en el vicio de absurdo, y en contradicción con lo resuelto en los mencionados procesos, *“por cuanto el mismo juez se ha pronunciado rechazando las mencionadas pretensiones indemnizatorias”*.

En otro orden, alegó que en el sub lite no se ha acreditado el daño moral sufrido por las personas como consecuencia del daño ambiental. Postuló que no existe un resarcimiento directo para las personas por la mera comprobación del daño ambiental, sino que el daño indirecto, derivado de aquel no escapa a la

regulación del resarcimiento en la órbita de la responsabilidad civil, en la que deberá demostrarse la causalidad y los daños efectivamente sufridos. Apuntó que, en autos, no se ha discutido, ni ofrecido, ni producido pruebas respecto de las supuestas afecciones morales de las personas por la contaminación de la Ría de Bahía Blanca.

6.5. Improcedencia de la condena conjunta de ABSA S.A. y la Provincia de Buenos Aires:

Juzgó que la condena conjunta dictada en autos resulta improcedente, en la medida que identifica las obligaciones de ABSA con las de la Provincia de Buenos Aires, *“siendo que aquélla resulta ser la concedente del servicio público de agua potable y desagües cloacales, y esta última la concesionaria del mismo, en virtud de lo dispuesto por el marco normativo aplicable, esto es: Leyes 11.820, 12.989 y Decreto 517/02”*.

Apuntó que la Provincia de Buenos Aires, a través de la Autoridad del Agua es la Autoridad de Control de la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales, quien absorbió todas las funciones atribuidas al O.C.A.B.A. (conf. art. 58 de la Ley 14.989, y Decreto 167/2018, Anexo IIb, artículo 1.14). Por lo expuesto, reputa desacertada la decisión del a quo en esta parcela, *“dado que no puede la Provincia de Buenos Aires ser obligada a cumplir con obligaciones que no **están a su cargo, tal como se desprende del marco normativo reseñado**”*.

7. Recurso de apelación de Cargill SACI:

En su presentación de fecha 11-08-2022, la empresa planteó los siguientes puntos de agravio contra el fallo de la instancia:

7.1. Inexistencia de daño ambiental. Absurda valoración probatoria:

Sostuvo que, en la especie, no se encuentra configurado el daño ambiental; que los elementos probatorios no demuestran “una alteración jurídicamente irrelevante” del ambiente en los términos del art. 27 de la Ley 25.675, puesto que el propio sistema natural del Estuario de la Ría de Bahía

Blanca se encuentra en condiciones de auto regenerar lo degradado. Apuntó que no toda acción antrópica constituye daño ambiental, sino aquella que posee la magnitud exigida por el texto legal.

Reseñó que solo existirá daño al medio ambiente *“cuando exista una modificación relevante, que torne al ambiente inviable para los fines a los que está destinado”*, pues, de lo contrario, *“deberíamos encuadrar en el concepto de contaminación y daño al ambiente a toda actividad natural o antrópica”*, lo que no es admisible.

Resaltó que las determinaciones científicas que surgen de autos sobre el estado del Estuario de la Ría de Bahía Blanca **“no son las de la certeza, sino las de la especulación, propias de la aplicación del principio precautorio”**, circunstancia que impone guiarse por la exigencia de la proporcionalidad, y considerando el costo económico social de las medidas a adoptar.

En relación a la prueba del supuesto daño ambiental, adujo que la sentencia efectuó una valoración absurda de los elementos de prueba, *“ya que ha tomado arbitrariamente elementos parciales de informes, omitiendo otros aspectos de los mismos informes, o bien otras medidas probatorias agregadas de carácter sustancial, que contradicen lo resuelto”*.

Refirió que ninguno de los informes que cita el a quo determina la existencia de un daño relevante y significativo al ambiente, sino -antes bien- todo lo contrario. Apuntó que el juez realizó interpretaciones parciales y sesgadas de los elementos de convicción y omitió ponderar aspectos y conclusiones centrales de los estudios obrantes en la causa, para de tal modo tener por cierta una supuesta contaminación ambiental que no existe. Transcribió pormenorizadamente las parcelas de los informes y estudios invocados en la sentencia, de las que -a criterio de la apelante- se desprenderían conclusiones antagónicas a las sentadas por el juez de grado.

También reputó incongruente que el magistrado haya valorado informes técnicos de larga data (vg.r. el del Comité Técnico Ejecutivo de marzo de 2008, e ignorado por completo el último informe presentado previo a la sentencia

(concerniente a la última auditoría realizada en el estuario, de fecha septiembre de 2019 y denominado “Plan Integral de Monitoreo” (PIM) del Comité Técnico Ejecutivo Ley 12530, realizado en conjunto con la Universidad Nacional del Sur y el CONICET –IADO-: “Programa de Monitoreo de la Calidad Ambiental de la Zona Interior del Estuario de Bahía Blanca” - Convenio entre la Municipalidad de Bahía Blanca y el Instituto Argentino de Oceanografía (IADO – CONICET / UNS), cuyas conclusiones –tras 10 años de actividad posterior- mostrarían la adecuada capacidad del Estuario para regenerarse por sí.

Resaltó, que a los efectos de considerar y resolver si existe o no un “daño ambiental” en el estuario, “el tratamiento y consideración no puede ser parcializado”, ni omitir las conclusiones de la última auditoría realizada en septiembre de 2019. Destacó que estos estudios se efectuaron tomando muestras a lo largo del Estuario, en las siguientes SEIS ESTACIONES: E1: en proximidades de la desembocadura cloacal BB (CLO); E2: en proximidades de Ingeniero White (IW); E3: Canal Galván, proximidades del Polo Petroquímico (cPG); E4: en proximidades de Maldonado (M); E5: en proximidades de la descarga de planta de tratamientos cloacales de la 3ra. Cuenca (3aC); E6: en proximidades de Puerto Cuatreros (PC). Que también se tomaron muestras accesorias para analizar la eco-toxicidad del sedimento en proximidades del Canal Galván, Canal Maldonado y Canal Vieja-La Ballena.

Subrayó que las conclusiones del informe fueron que “no hay una alteración biológica de las especies”, determinando que “no hay una afectación relevante de la ría de bahía blanca”.

En suma, postuló que ninguno de los informes refiere a un daño ambiental o alteración jurídicamente relevante, sino que tan solo ponen de manifiesto algunas circunstancias y realizan llamados de atención sobre lo que ocurre, “*pero siempre en el marco de la alteración como un daño no relevante*”.

Hizo mérito de las pericias técnicas solicitadas sobre las empresas demandadas sobre los procesos productivos de cada una de ellas y sus efluentes. Destacó que en cada una de esos dictámenes intervinieron los profesionales más capacitados en la materia en el ámbito de la Universidad

Nacional del Sur (UNS), la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y los institutos especializados asociados del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Subrayó que, luego de analizar los procesos de cada industria, los mencionados trabajos han confirmado “*el adecuado funcionamiento, registro y mediciones, en los efluentes líquidos vertidos a la ría de bahía blanca por cada empresa*”. Que ello, incluso, fue reconocido por el propio fallo, quien señaló que los efluentes volcados por cada una de las industrias se encuentran dentro de los límites de la normativa.

Por otro lado, cuestionó la pericia realizada por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (FAUBA), la que -a su juicio- “*carece de fuerza probatoria alguna*”, atento su ausencia manifiesta de rigor técnico y científico. Adujo que el mencionado informe omitió el tratamiento de la mayoría de los puntos de pericia propuestos; se realizó sin permitir la participación de las partes en el procedimiento pericial; contradijo las mismas fuentes de estudios científicos que dice citar; adolece de groseros errores técnicos; emitió conclusiones sobre muestras de análisis absolutamente insuficientes y no representativas para usos estadísticos; tomó muestras de peces de zonas prohibidas y no aptas para la pesca (zona de puertos; art. 13 inc. “e” de la ley 14.477); y omitió identificar los puntos de tomas de muestras; omitió el tratamiento y análisis de las principales fuentes de aporte hídrico a la ría.

Reprodujo los términos de la impugnación oportunamente formulada contra el mencionado dictamen, solicitando que sean tenidos en cuenta por el Tribunal de alzada.

Explicó que, en el marco de la Ley provincial N° 12.530 se realiza el Monitoreo permanente de la Ría de Bahía Blanca, ejecutado por el IADO - Instituto Argentino de Oceanografía- UNS/CONICET, que incluye el control del contenido de ciertos contaminantes (metales pesados) en muestras de agua, sedimentos y peces del estuario de Bahía Blanca. Señaló que los informes de estos monitoreos se encuentran agregados a este expediente, y disponibles en el sitio web de la Municipalidad de Bahía Blanca.

Dijo que el IADO ha realizado campañas de monitoreo bianuales desde el año 2002 hasta el presente, y ha trabajado estadísticamente con miles de muestras. Para una referencia: frente a los 64 ejemplares extraídos por la pericia de la FAUBA (y algunos analizados), el IADO ha tomado en su campaña 2015/2016 muestras de 4.510 ejemplares; y sobre ellos elaboró sus conclusiones. Que, por su parte, el informe final de la campaña 2017/2018, contiene el análisis de otros 3476 ejemplares. Aunque admitió que los informes del IADO han reportado, en algunos casos, valores fuera de reglamentación, *“nunca ha observado casos en que se superen 20/40 veces los valores límites, ni ha recomendado prohibir la captura y consumo de especies del estuario bahiense”*; como ligeramente se sugiere en la pericia de la FAUBA, generalizando de manera dogmática a todo el Estuario de Bahía Blanca.

Refirió que el informe pericial de la FAUBA desconoce que la aptitud para consumo humano la establece SENASA, que es el organismo nacional rector en materia de fiscalización y control de la sanidad animal, la protección vegetal y la inocuidad de los alimentos (Ley 23.899/90). Apuntó que el mencionado organismo realiza el monitoreo de planes y programas relacionados con el diseño de los muestreos de productos alimenticios de origen animal y vegetal, y de insumos que se utilicen en la producción de los mismos; que también aplica y participa en la gestión de las recomendaciones y directrices del Codex Alimentarius (Código Alimentario Argentino) en el ámbito de su incumbencia. Afirmó que SENASA lleva a cabo el Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene en Alimentos (CREHA), que tiene como objetivo afianzar la sanidad y la inocuidad de los alimentos para minimizar los riesgos y contar con un nivel adecuado de protección para la salud de los consumidores. Explicó que el Plan de Muestreo, permite detectar la presencia de residuos y contaminantes que superen los valores permitidos en los productos destinados al consumo humano. Añadió que SENASA efectúa controles permanentes a la producción de la actividad pesquera que se desarrolla en la Ría de Bahía Blanca, *“no habiendo jamás brindado un informe de alerta sanitaria por la calidad del recurso ictícola local”*.

Por otra parte, relató que, de acuerdo al estudio realizado en el año 2003 por el Comité Técnico Ejecutivo (CTE), respecto de la Información de los Distintos Aportes de Caudal de Agua a la Ría (Superficial, Cloacal, Industrial y Subterráneo), se concluyó que la mayor contribución hídrica a la ría está dada por la cuenca superficial del Río Sauce Chico y el Arroyo Napostá Grande (72,9%). Agregó que diferentes contaminantes son arrastrados a la cuenca: por la actividad agrícola-ganadera y/o industrial: herbicidas, pesticidas, fertilizantes, vuelcos clandestinos de la ciudad, descargas pluviales, etc. que pueden impactar significativamente en el cuerpo receptor. Resaltó que la segunda contribución hídrica está dada por los efluentes cloacales (ABSA), que son proporcionales a la población del ejido urbano (23,3%), y que son mayoritariamente descargados sin tratamiento. Advirtió así que *“este reducido tratamiento, unido a las descargas al colector cloacal de pequeñas y medianas industrias (frigoríficos, fábricas de productos alimenticios, etc.), genera también un impacto importante en la ría”*.

Por su parte, expresó que la tercera contribución corresponde al polo industrial (Dow, Solvay Indupa, Profertil, Cía. Mega, Petrobras, TGS, Cargill, etc.), con un 3,2% de aporte, tratándose del único caso en que todas estas fuentes (las plantas) realizan tratamientos a sus efluentes líquidos, siendo sus descargas monitoreadas en forma constante por las autoridades de aplicación, que también definen el plan de control (OPDS, ADA, CTE). Finalmente, adujo que los aportes subterráneos son muy bajos (0,6%), indicando un bajo impacto en el cuerpo receptor.

Dicho ello, puntualizó que los mayores aportes hídricos a la ría fueron ignorados en la pericia de la FAUBA, o bien contemplados, pero sin fundamentación que lo soporte. Que, de manera incongruente y absurda, *“los peritos centran su duda razonable sobre los sistemas de tratamiento de efluentes de las empresas, que representa el 3,2% de los vertidos a la ría!, y el único controlado por diferentes autoridades”*. Con todo, destacó que tampoco hay referencia alguna en todo el informe pericial a los trabajos de dragado que se llevan a cabo en forma continua en todo el canal de acceso a la ría y sus puertos, así como los rellenos efectuados con el material refulado.

Reseñó que los peritos de la FAUBA no detectaron metales pesados en concentraciones que superen límites de reglamentaciones o normativas nacionales e internacionales en las aguas de la ría (cuerpo receptor – Niveles Guía del Decreto Nacional N° 831/97), en los sedimentos (CEDEX 1994 – Dutch List. 1994), ni en los efluentes industriales (Decreto N° 336/03), pero sí en ciertos peces. Explicó, empero, que las diferentes empresas relevadas en el peritaje (Dow, Solvay Indupa, Profertil, Cía. Mega, Petrobras, TGS, Cargill, etc.) cumplen con las frecuencias y parámetros fijados en los Planes de Monitoreos Ambientales establecidos por la Autoridad de Control Ambiental correspondiente (Autoridad del Agua y Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible). Ante ello, se agravió de que el estudio de la FAUBA haya omitido considerar que las escasas especies analizadas son migratorias, y que el origen de contaminación puede ser exógeno a la ría local. Y que si bien el Informe recomienda la necesidad de efectuar un monitoreo permanente, *“omite considerar que tales planes de control y monitoreo están implementados desde la manda de la Ley 12.530 que crea el Comité Técnico Ejecutivo local”*.

Por su parte, puntualizó que tanto la pericia de la FAUBA como la ulterior contestación meramente genérica a los pedidos de explicaciones formulados *“ha dejado a mi parte con el 95% de los puntos de pericia sin responder”*. Adujo que es *“irrazonable que el experto manifieste una duda razonable sobre el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de efluentes; al menos respecto al de mi mandante, que ni siquiera ha llegado a describir como se pidiera en puntos de pericia”*. En cuanto a la restante duda razonable que se expresó en el informe (referida a *“los niveles guía planteados para el vuelco de efluentes a la ría”*), señaló que, a partir de meras sospechas, la FAUBA *“pretende arrogarse el carácter de legislador, menospreciando la norma formal aplicable”*.

Por otra parte, denunció que la sentencia ha ignorado *“relevantes pruebas agregadas que hacen al adecuado estado del ERBB y su Biota”*. Resaltó que el fallo se apoya en una serie de notas parciales de estudios que cita, e ignora concretos informes periciales agregados en autos, que dan cuenta del estado de salud del ERBB y que el consumo de las especies evaluadas *“es absolutamente seguro”*. Hizo referencia concreta a: (i) Informe Pericial Técnico agregado por el

auto del 30/05/2019 (fs. 11.177/11179), que realiza el Dr. Jorge Marcovecchio - “tal vez el Oceanógrafo con mayor relevancia y conocimiento del estuario de Bahía Blanca”-, entre otros elementos probatorios reseñados minuciosamente en su escrito recursivo; (ii) oficio contestado a fs. 8.905/8.909 por el Instituto Argentino de Oceanografía (IADO), detallando con cuatro mapas cuáles son las áreas de pesca habilitadas en el Estuario de la Ría de Bahía Blanca, con las limitaciones técnicas y físicas de su ubicación (destacó que el área en que la pericia de FAUBA indica haber obtenido sus muestras no se encuentra en el área de pesca admitida); (iii) oficio contestado a fs. 8025/8026 por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subsecretaría de Pesca y Agricultura, acompañando el detalle de capturas que surgen de los partes de pesca mensuales denunciados en el Puerto de Ingeniero White desde el 1 de enero de 2000 hasta el 30 de junio de 2016; (iv) informe del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subsecretaría de Pesca y Agricultura, adjuntando el resumen de Partes de Pesca del Sistema General de Pesca (SISGRAL), con el detalle de las capturas anuales, esta vez presentado por especie en la Ría de Bahía Blanca, por los últimos diez años (período 2006/2015); (v) detalle de capturas de distintas especies entre los años 2000 y 2016, acompañado por Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca agrega a fs. 8.410/8.412; (vi) Informe Pericial Técnico agregado por el auto del 30/05/2019, elaborado por el Dr. Pereyra;

7.2. Ausencia de participación causal y responsabilidad de Cargill en la generación del pretendido y negado “daño ambiental”:

Para el caso de que este Tribunal concluyera en la existencia de daño ambiental, se agravó -a todo evento- de la atribución de responsabilidad que fue cargada contra la firma Cargill.

Señaló que Cargill carece de toda participación causal en la supuesta actividad contaminante. Subrayó que el efluente de Cargill no podría haber causado el impacto detectado en el estuario, ya que: (i) no genera un aporte de caudal significativo; (ii) el efluente de la empresa no contiene ninguna de las sustancias que estarían causando (según las palabras de la sentencia) la contaminación: herbicidas, pesticidas, fertilizantes, desechos clandestinos,

hidrocarburos, compuestos orgánicos derivados del petróleo, metales pesados, ni líquidos cloacales; (iii) los efluentes de Cargill constituyen materia orgánica e inorgánica oxidables (sales), biodegradables, que no aparejan riesgo; (iv) el sistema de efluentes líquidos de Cargill respeta los parámetros de calidad exigibles; la degradación e incorporación al medio de los residuos orgánicos y sales inorgánicas del efluente de Cargill se produce naturalmente, sin ninguna limitación, en unos pocos días (a diferencia de las sustancias derivadas de hidrocarburos y metales pesados, que pueden estar cientos de años); (v) El aporte de aguas de Cargill al sistema hidrográfico de la ría de Bahía Blanca representa el 0,154%. El aporte de aguas al Estuario local por parte de las industrias es del 3,20%; y el aporte de Cargill a tales aguas industriales es sólo del 4,39%; (vi) el mayor impacto (y único objetivado en autos) estaría dado por el vuelco que efectúan las Plantas Depuradoras de Líquidos Cloacales (PDLC) que administra ABSA, de los efluentes cloacales del ejido urbano de Bahía Blanca.

Sostuvo, además, que la relación causal debe desprenderse de un análisis de situación fáctico que debe ser objetivable, no pudiendo resultar de “supuestos” o “especulaciones”.

Dijo que las citas que efectúa la sentencia como fundamento del supuesto estado de contaminación, refieren a residuos que Cargill no utiliza, gestiona ni emite en y por sus procesos (metales pesados, hidrocarburos totales, cloacales, ni pesticidas órgano-clorados).

Enumeró los elementos probatorios de los que surgiría la actividad de Cargill, sus procesos y efluentes: (i) la Pericia Técnica de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (FAUBA) -incorporada por auto del 28 de agosto de 2018-; (ii) el “Estudio de la Dinámica (espacial y temporal) de los efluentes líquidos industriales y urbanos en la zona del Polo Petroquímico y en las áreas portuaria de Bahía Blanca” –Convenio Municipalidad de Bahía Blanca Universidad Tecnológica Nacional –Facultad Regional Bahía Blanca (2014); (iii) el informe de la Municipalidad de Bahía Blanca, a través del Comité Técnico Ejecutivo (fs. 8070); (iv) la Pericia Técnica ofrecida por Cargill, llevada a

cabo por el Perito Dr. Marcelo Pereyra, agregada por el auto del 30 de mayo de 2019 (fs. 11.169; auto fs. 11.178/11.179).

Explicó que de dichos aportes surge que la actividad de Cargill en su complejo de Bahía Blanca es elaboración de aceites vegetales y malta. Que *“desde su terminal portuaria se exportan aceites vegetales y harinas proteicas e insumos alimenticios como malta y maíces especiales”*. Relató que estas plantas vuelcan sus efluentes a una colectora cloacal (aguas debajo de la planta depuradora) que vuelca al Estuario. Refirió que las probanzas citadas demuestran que la empresa no opera con metales pesados, ni con hidrocarburos, ni con organoclorados. Y con respecto a los controles de efluentes a evaluar (v.gr. sólidos sedimentables, DBO, DQO y sulfuros) manifestó que el Perito Dr. Pereyra en su informe pericial concluyó que los mismos no poseen carácter tóxico, en la medida que -conforme los parámetros de evaluación internacional a los que ciñó su estudio- se confirma que *“que Cargill no hace un aporte de incidencia ante un eventual escenario de contaminación”*.

Manifestó que la única cita de sentencia que refiere a actividad de Cargill es el informe agregado a fs. 8414/8423 por el Coordinador del Comité Técnico Ejecutivo (informe del 30 de agosto de 2016), el que fue oportunamente impugnado por su parte, al tratarse -a su juicio- de un organismo incompetente cuyas muestras fueron tomadas en base a un parámetro de control erróneo. Partiendo de tal premisa, postuló que el control que pueda haber efectuado el C.T.E., sus análisis y resultados *“no son oponibles a mi mandante, por resultar un organismo incompetente en materia de efluentes líquidos, y carecer de potestad para “calificar” –por correcto o desviado- su contenido”*.

Dijo que el cuestionamiento realizado no mereció tratamiento alguno por parte del magistrado de la instancia. Recordó que tal postura fue expresada por su parte al contestar la demanda, y al contestar el traslado del informe de la Municipalidad de Bahía Blanca, cuando se lo agregara el 14 de marzo de 2019. Reprodujo los términos de dicho cuestionamiento.

Fundamentó que el Comité Técnico Ejecutivo -ley 12530- es incompetente para intervenir y ejercer el contralor referido a efluentes

líquidos/aguas, siendo la autoridad de aplicación la Autoridad del Agua (A.D.A.), organismo cuyas funciones son reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua (conf. ley 12.257, arts. 93, 104 y ccds.). Siendo que el establecimiento de Cargill SACI en Bahía Blanca reviste el carácter de “industria de tercera categoría” (Ley 11.459 y Decreto 1.741/96), concluyó que “*su fiscalización, control, juzgamiento y –eventualmente- sanción corresponde en materia de efluentes líquidos al ADA*”.

Explicó que la delegación que la ley 12.530 -sobre monitoreo y control de las emisiones gaseosas y efluentes líquidos de origen industrial, en el Polo Petroquímico y el Área Portuaria del distrito de Bahía Blanca- hace al Municipio de Bahía Blanca es limitada y no altera las competencias de la Autoridad del Agua antes referidas, ya que la delegación se refiere a las competencias de la ley 11.723 (Ley de Medio Ambiente provincial), ley 11.459 (de radicación industrial) y el Decreto 1741/96 (reglamentario de la Ley 11.459 de Radicaciones Industriales). Subrayó que “*no existe instrumentado hasta la fecha un acuerdo de delegación suscripto por la Municipalidad de Bahía Blanca con la autoridad del agua*”, quien resulta competente en materia de efluentes líquidos. A la luz de lo expuesto, concluyó que, sin delegación expresa de facultades al C.T.E. (lo que fue expresamente reconocido por el Municipio al contestar demanda -fs. 8413/8416- informe de fs. 8.403), el órgano comunal “*carece de competencia material para actuar*”.

Aseguró que, a diferencia de lo informado por el CTE, los efluentes de Cargill jamás fueron volcados de manera directa a las aguas del estuario. Indicó que su cuerpo receptor era el “*conducto del Consorcio*”, y para la época de las mediciones referidas (2008/2009) tenía -a los efectos de la Resolución ADA 336/03 y sus parámetros- “*un DESTINO CLOACAL, ya que por entonces operaba como CONDUCTO DE SALIDA DE LA RED CLOACAL de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales (PDLC) de la Segunda Cuenca, de Ingeniero White*”. Señaló que el destino de vuelco de los efluentes líquidos de Cargill hasta el año 2010 inclusive, fue el conducto cloacal utilizado por ABSA, proveniente de

su PDLC de la 2ª Cuenca de Ingeniero White, que los vertía crudos y sin tratamiento.

Puntualizó que los resultados de los supuestos desvíos constatados por el CTE en sus auditorías de los años 2008 y 2009, “más allá de ser tomadas por un organismo INCOMPETENTE, están tomadas sobre la tabla de conductos pluviales; y no al destino cloacal que hubiere correspondido”. Por ello, juzgó que “todas las mediciones efectuadas por el CTE –al menos hasta el año 2010- fueron bajo una tabla de desvíos inaplicable a Cargill. Sus mediciones debían efectuarse como cuerpo receptor *“cloacal”*”.

Por otra parte, expresó que su parte no puede ser responsabilizada por la supuesta existencia de un aporte contaminante de conjunto. Por un lado -adujo-, por cuanto la empresa se ajusta a los *“Standards de Seguridad”* en el volcado de efluentes, respetando los límites establecidos en las normas vigentes. Destacó que en el ámbito provincial rige exclusivamente la Resolución ADA N° 336/03, que en su Anexo II establece la *“Tabla de Valores Asimilables Parámetro de calidad de las descargas límites admisibles”*, la cual *“ha sido cumplido en sus límites por cargill”*.

Refirió que el régimen vigente *“no prevé el concepto de aporte conjunto, global o másico”*. Que tal afirmación de la sentencia para atribuir una *“causalidad”* y consecuente responsabilidad, *“no tiene apoyatura en norma alguna”*. Argumentó que *“configuraría una incongruencia sin sentido hacer responsable a cada empresa autorizada por la autoridad ambiental, por una sumatoria de vertidos que desconoce y escapa a su posibilidad de control. Excede ampliamente las posibilidades y las facultades de los administrados (que no tienen poder de policía respecto de otros ni facultades reglamentarias) el análisis de la carga contaminante global que los efluentes de distintos establecimientos en conjunto puedan generar. Es facultad y responsabilidad exclusiva de las autoridades provinciales -si así lo consideran- re-evaluar las normas vigentes y eventualmente reformular la política ambiental de la provincia contenida en la normativa, modificando y en su caso ajustando los parámetros de calidad exigibles para -en el caso- los efluentes líquidos provenientes de un determinado establecimiento”*.

Con todo, concluyó que no hay aporte contaminante y, menos aún, relación causal entre el aporte de Cargill y el pretendido daño ambiental. Puso de relieve que la Ley 25.675 complementa el sistema de responsabilidad del Código Civil (norma aplicable al caso); que no lo deroga ni declara inaplicable, sino que incorpora normas especiales para los casos que se ven comprendidos, en un sistema que se integra con la atribución ordinaria de responsabilidad, siendo aplicables todos los principios de la teoría de la responsabilidad. Por ello remarcó que, para que proceda la atribución de responsabilidad objetiva (criterio de atribución del art. 28 de la LGA N° 25675) deben cumplirse sus requisitos de admisibilidad, entre los cuales se encuentra en el centro de análisis la relación existente entre la cosa, el hecho o el acto y el daño.

Bajo dichas pautas, entendió que Cargill no ha causado daño ambiental alguno, ni tampoco ha puesto en riesgo ni al ambiente ni a las personas, por lo que no corresponde exigirle la reparación de aquello que no ha dañado. Arguyó que *“la actividad de Cargill y sus procesos carecen de entidad suficiente –desde la óptica de la causalidad adecuada- para causar (o contribuir a que se cause) un daño como el pretendido”*.

7.3. Falta de tratamiento de los eximentes de responsabilidad planteados por Cargill (culpa de un tercero):

A todo evento, y en subsidio de los capítulos precedentes, se agravio de que no se haya tratado la eximente de responsabilidad planteada por Cargill, vinculada a la culpa de un tercero por quien su parte no debe responder (art. 29 de la LGA).

Sobre el punto, adujo que, de entenderse que en la causa se ha acreditado un daño ambiental, la única relación causal habría sido en todo caso la de ABSA, en tanto se trata de la única empresa que, a criterio del a quo, no cumple con los parámetros ambientales en los volcados de los efluentes cloacales en el estuario, ya sea por ausencia o deficiencia de tratamiento. En otras palabras, “si en autos se habría verificado la existencia de un *“daño ambiental”*, la única relación causal de aporte contaminante al *“daño”* acreditada ha sido la de ABSA”.

7.4. Arbitrariedad de la sentencia apelada, en cuanto efectúa un tratamiento sesgado y absurdo de las constancias probatorias agregadas a la causa, y omite la aplicación de las normas que rigen el caso:

Expuso que el fallo apelado viola manifiestamente la garantía del debido proceso, por cuanto el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, *“en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio”*.

Resaltó que la sentencia suprime completamente el régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil, *“no sólo porque no hay daño ni relación de causalidad... sino porque se omite analizar los restantes presupuestos de la responsabilidad, como el factor de atribución, y la conducta antijurídica, convirtiendo al pronunciamiento en una decisión que carece de fundamentación legal”*.

Señaló, además, que la sentencia evalúa la prueba de manera absolutamente sesgada, parcial, superficial, y sus citas son contradictorias no sólo con restantes aportes probatorios de la causa, sino con los mismos estudios y pericias que el sentenciante ha elegido como fundamento de su decisión.

A tenor de lo expuesto, concluyó que la sentencia es arbitraria y tiene una fundamentación tan solo aparente, en tanto se apoya sólo en conclusiones caprichosas y dogmáticas, e inferencias sin sostén fáctico en las constancias de la causa. Por ello, petitionó que sea dejada sin efecto.

7.5. Improcedencia de la condena a reparar el daño moral colectivo:

Subsidiariamente, se agravio de la condena a pagar una indemnización por un “daño moral colectivo”. Dijo que tal condena carece de todo fundamento normativo, pues el sistema jurídico argentino “se inclinó por la recomposición del daño, y no por su indemnización en dinero” (conf. art. 28 de la Ley 25.675).

Consideró que, a la luz de lo establecido en el citado precepto, la obligación de indemnizar es secundaria, y –además- constituye una medida sustitutiva a la falta o imposibilidad de remediación, no siendo acumulables.

Asimismo, señaló que el daño fue fijado arbitrariamente y si efectuar un análisis concreto de su configuración en el caso, ya que no se encuentra acreditado que los hechos debatidos en estos autos afectaron a un colectivo de personas, y en qué medida pudo haber tal afectación.

7.6. Arbitrario tratamiento de la defensa de prescripción de la acción:

Denunció que la sentencia rechazó la defensa de prescripción opuesta por su parte de una manera completamente dogmática, pues afirmó que el plazo de prescripción no se encontraba vencido sin haber determinado previamente: (i) cuál es el plazo de prescripción aplicable al caso; y (ii) cuándo comenzó a correr el mismo -en el caso de los actores- para verificar si la demanda había sido puesta en plazo.

Concluyó, de este modo, que la sentencia tiene sólo la apariencia de fundamento; pero carece del mismo, debiendo ser dejada sin efecto.

Brindó las razones por las cuales, a su entender, a la prescripción de la acción debería aplicarse el plazo de dos años previsto en la normativa aplicable; que el mismo se computa desde que se produce el hecho dañoso; y excepcionalmente desde cuando se toma conocimiento de ese daño.

Destacó que la falta de coincidencia temporal entre la producción del daño y su conocimiento –excepción mencionada-, genera en los supuestos damnificados la carga procesal de acreditarlo, “lo que no ha ocurrido en el caso”. Además, explicó que la pauta jurisprudencial aplicable a estos casos “limita los posibles abusos de personas que se sienten damnificadas, pues determina que no se requiere una “rigurosa notificación”, sino una razonable posibilidad de conocimiento del daño”, pues, de lo contrario, el comienzo del plazo quedaría sujeto a la simple voluntad de los reclamantes.

Con todo, refirió que, en el caso, los actores estaban en conocimiento desde mucho tiempo atrás del “estado de cosas” que exteriorizan en esta acción, pues, conforme ellos mismos relataron en su demanda, desde el año 1979 se estaría en conocimiento de la presencia de metales pesados en el estuario de Bahía Blanca; a lo que añadió que en el año 2000 se dictó la ley que dispuso la emergencia de la ría y la veda de la pesca por la falta de ejemplares.

8. Recurso de apelación de Azurix Buenos Aires S.A. (En liquidación):

En su embate de fecha 12-08-2022, esgrimió los siguientes agravios:

8.1. Indebida citación de Azurix como tercero. Falta de legitimación pasiva:

Se agravia del rechazo de la defensa de legitimación planteada por su parte, por cuanto entiende que Azurix fue indebidamente citada a tomar intervención como tercero en estos autos, debiendo -por ende- ser desvinculada del pleito.

Reputó arbitraria la decisión del a quo, por cuanto decidió la citación como tercero de Azurix por parte de Aguas Bonaerenses S.A. y su convalidación, omitiendo considerar los argumentos expresados por su parte.

Subrayó que no se reúnen en el caso los requisitos necesarios para que pueda considerarse que la controversia es “común” y por ende habiliten la citación de Azurix como tercero. Adujo que *“no hay relación jurídica que pueda vincular a mi mandante con los actores del litigio ni con Aguas Bonaerenses S.A, tampoco existe conexión con el objeto y la causa de la pretensión incoada por los actores en autos”*.

Refirió que Aguas Bonaerenses S.A. nunca tuvo relación jurídica alguna con Azurix, toda vez que su parte no recibió en el año 1999 la concesión del servicio de parte Aguas Bonaerenses S.A., sino de la Provincia de Bs. As., conforme ley 11.820 de fecha 17 de julio de 1996. Explicó que, el 5 de octubre de 2001, agotados todos los medios posibles para revertir la situación de

incumplimiento generada por el poder concedente (Provincia de Buenos Aires), Azurix rescindió el contrato de concesión oportunamente suscripto con la Provincia. Que el ORAB (que fuera el organismo regulador) recibió el servicio de manera provisoria el 7 de marzo de 2002 (Resolución N°103 del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos, Decreto 508/2002), mientras que ABSA fue creada con posterioridad, recién el 13 de marzo de 2002 (Decreto 517/2002) para prestar el servicio. A partir de tales antecedentes, concluyó que quien requirió la citación “no es continuadora ni tiene vínculo alguno con Azurix sociedad que ya había rescindido el contrato y entregado el servicio al concedente. No existió ni existe vínculo jurídico alguno entre ambas sociedades”. Por lo tanto, postuló que ABSA, en caso de ser condenada, jamás podría intentar una acción de regreso contra Azurix, desde que no hay vínculo entre ellas que lo habilite.

Puntualizó que tampoco la Provincia de Buenos Aires podría tener acción de regreso contra Azurix porque oportunamente el CIADI mediante laudo arbitral de fecha 14-07-2006 condenó a la República Argentina por los incumplimientos del Poder Concedente verificados durante la vigencia del contrato de concesión. Apuntó que en el mencionado laudo arbitral se condenó a la República Argentina a pagar a Azurix Corp. (controlante de Azurix) una indemnización por dichos incumplimientos de U\$165.240.753 más intereses. Agregó que las partes celebraron acuerdo transaccional aprobado por Resolución 598/2013 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por el cual fue abonada la indemnización. Que, asimismo, las partes acordaron renunciaciones recíprocas e indemnidad.

Por todo lo expuesto, señaló que no se vislumbra un solo argumento que justifique o fundamente la mencionada citación como tercero. Señaló también que el a quo ningún tratamiento dio a los planteos en tal sentido blandidos por su parte, “*violando el principio de congruencia y la defensa en juicio*”.

Con todo, apuntó que las razones esgrimidas “evidencian claramente que no correspondía involucrar en este pleito a mi mandante ya que la controversia no le es común”. Señaló que no tiene ABSA acción de regreso contra Azurix, pues la mentada demandada es la única responsable del deficiente tratamiento

de efluentes alegado por los actores y determinado por el a quo, ya que tiene a su cargo la concesión del servicio sanitario desde hace casi veinte años, mientras la Provincia de Buenos Aires que es la titular del 90% de las acciones ABSA tuvo a cargo el servicio con anterioridad a su parte, desde 1973 a 1999. Indicó que Azurix fue la concesionaria por escasos 32 meses, sin haber nunca recibido una denuncia de ningún tipo relacionada con los hechos ventilados en autos. Por ello, entiende que resulta *“ilógico pretender responsabilizar, a casi veinte (20) años de haber dejado la concesión, a AZURIX por una supuesta contaminación del Estuario de Bahía Blanca. Que precisamente por esta razón la actora no promovió originariamente demanda contra mi mandante y equivocadamente ha sido citada por ABSA”*.

Destacó que, en la especie, no se acompañó ni una sola prueba que vincule a Azurix con la supuesta contaminación.

Señaló que la sentencia, *“utilizando el principio de multicausalidad caprichosamente involucra en un decisorio de imposible incumplimiento a Azurix”*, violando sus garantías elementales.

Recordó que la intervención de tercero obligado ordenada por un juez es una medida excepcional, que debe apreciarse con criterio restrictivo. Por tal motivo, petitionó que se deje sin efecto lo resuelto por el juez a quo sobre el particular, y que se declare la falta de legitimación pasiva de su parte.

8.2. Arbitrario rechazo del planteo de prescripción articulado:

Adujo que el a quo rechazó la prescripción planteada por su parte de manera infundada y dogmática.

Recordó que Azurix fue citada a estos actuados por ABSA, quien alegó que en caso de registrarse un cuadro de contaminación en el Estuario de Bahía Blanca por falta de tratamiento de las aguas cloacales, éste provendría de tiempos anteriores a la asunción de la concesión por parte de la empresa y sería responsabilidad de Azurix, que tuvo la concesión del servicio de agua potable y cloacas en la zona entre el 1 de julio de 1999 y el 7 de marzo de 2002.

Resaltó que el a quo omitió considerar -de manera arbitraria- que la demanda fue iniciada el 27 de setiembre de 2013, es decir más de once años después de que AZURIX dejara de ser el concesionario del servicio en cuestión, por lo que cualquier acción de los actores por los daños supuestamente sufridos, así como cualquier acción de regreso de Aguas Bonaerenses contra su parte – en caso de ser condenada– se encuentra ampliamente prescripta.

Con tal perspectiva, adujo que transcurrió en exceso el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 4037 del anterior Código Civil para las acciones por responsabilidad civil extracontractual, norma que reputa aplicable al caso.

Apuntó que del texto de la demanda surge que los pescadores artesanales que iniciaron la demanda conocían la supuesta contaminación del estuario desde hace muchos años (habiendo tenido una razonable posibilidad de información), por lo que su acción se encontraría debidamente prescripta, no pudiendo invocar ni escudarse en situaciones excepcionales como las mencionadas en el fallo.

8.3. Aplicación del art. 56 de la Ley N° 24.522. Prescripción de la acción en los términos de la Ley Concursal:

Se agravió del rechazo dispuesto por el juez de grado a la aplicación del instituto concursal previsto en la mencionada norma, rechazo que reputa dogmático e infundado.

Expresó que el crédito cuyo reconocimiento se pretende en autos (ya sea por los actores o bien por la supuesta acción de regreso contra Azurix en cabeza de ABSA) es de causa u origen anterior a la presentación en concurso de la firma Azurix, siendo aplicables los artículos 16, 21, 32, 56 y ctes de la Ley 24.522.

Explicó que, del juego de los preceptos mencionados, resulta que todos los pretensos acreedores del concursado por causa o título anterior a su presentación en concurso –que no estuvieran comprendidos en las exclusiones establecidas por el art. 21 de LCQ – quedan sometidos en cuanto al ejercicio de sus derechos crediticios a las prescripciones provenientes del régimen

concursal, no pudiendo iniciarse ni proseguirse contra el concursado otras acciones que las expresamente establecidas en la Ley 24.522.

Apuntó que, de conformidad con tal marco normativo, los pretensos acreedores no pueden deducir nuevas acciones ordinarias de naturaleza patrimonial una vez abierto el concurso preventivo y deben verificar sus créditos por las vías de la verificación tempestiva o la verificación tardía a los efectos, de poder oponer, frente a los terceros, la validez de su reclamo, atento la universalidad del proceso falencial (art. 1 LCQ).

Dijo que el al art. 56 de la Ley 24.522 establece que el pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso, o concluido este, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años (2) de la presentación en concurso, puesto que vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo.

Resaltó que la demanda de autos se interpuso ya configurada la prescripción de la acción, hito que -a su entender- se produjo el 25 de febrero de 2004. Agregó que, en su propio escrito de contestación de demanda, Aguas Bonaerenses manifestó haber conocido la situación de los supuestos – y negados – incumplimientos en la prestación del servicio por parte de Azurix, y de los supuestos perjuicios ambientales que se habrían aparejado en el año 2002, por lo que “cualquier acción contra mi mandante (incluida la acción de regreso de la que dice eventualmente sería titular ABSA en caso de ser condenada) se encuentra prescripta por haber transcurrido largamente el plazo de prescripción de la acción conforme art. 56 LCQ”.

8.4. Improcedencia del Plan de Remediación del Estuario:

Se agravió de la condena a su parte a la elaboración del Plan de Remediación del Estuario, pues -reiterando los argumentos ya expuestos- Azurix no tiene responsabilidad alguna con relación a los hechos objeto de demanda. Concluyó que tal imposición del fallo resulta “una obligación abstracta, desproporcionada e inconducente”, como asimismo de cumplimiento imposible.

8.5. Improcedencia de la condena por daño moral colectivo:

Reiteró los argumentos expresados supra, respecto de la ausencia de responsabilidad de Azurix por los hechos investigados. Concluyó, por ello, que “no existe causa legítima que permita poner en cabeza de mi mandante el pago de semejante compensación, solicitando se revoque el fallo apelado” .

9. Recurso de apelación de Transportadora de Gas del Sur:

En su presentación de fecha 12-08-2022, planteó los siguientes agravios:

9.1. Inexistencia de daño ambiental colectivo. Fundamento aparente del fallo. Errónea apreciación de la prueba:

Denunció que el juez tuvo probada la existencia de daño ambiental colectivo, basándose preponderantemente en la pericia realizada por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, omitiendo ponderar los restantes informes periciales obrantes en la causa y la opinión de expertos en la materia que sostenían, precisamente, las conclusiones contrarias. Se refirió, en particular, a: la opinión contraria del Licenciado en Química Sergio Montero y la de los de los peritos Dr. Jorge Eduardo Marcovecchio (quien, actualmente, es la máxima autoridad – Director Ejecutivo- del Instituto de Oceanografía IADO, dependiente del CONICET) y Dra. Andrea Cecilia Lopez Cazola.

Explicó que, en nuestro sistema jurídico, para que se considere la existencia de daño ambiental colectivo deben configurarse los supuestos de: impacto negativo y relevante. La relevancia es determinada cuantitativa y cualitativamente a partir del cumplimiento o incumplimiento de los límites máximos de vuelco de efluentes permitidos que fijan los niveles de riesgo aceptable.

Adujo que, en la Provincia de Buenos Aires, existe un marco legal ambiental específico que regula la actividad industrial, los efluentes líquidos, las emisiones gaseosas, la gestión de los residuos especiales, entre otros, que es cumplido por su parte como marco regulatorio de cumplimiento de su actividad. Apuntó que, en el expediente, ha sido acreditado que TGS no ocasiona

consecuencia dañosa alguna al ambiente del Estuario de Bahía Blanca, ya que no vierte desecho, residuo o contaminante alguno que ponga en riesgo la sustentabilidad ecológica del Estuario. Agregó que su parte posee plantas de tratamiento con tecnología adecuada que anulan los vertidos contaminantes; y ha realizado, a la vez que continúa realizando, todo lo necesario para minimizar los riesgos de su actividad productiva.

Refirió que dichos límites normativos no pueden ser obviados en la consideración, pues se trata de los guarismos determinados por la ciencia para que un determinado recurso no sea afectado de modo relevante. Apuntó que *“TGS no afecta al ambiente, no provoca daño y por ello es improcedente que sea condenada a presentar un Plan de remediación cuando no causó ningún daño”*.

En otro orden, destacó que *“si fuera acreditada la insuficiencia de los límites permisibles –que no es el caso- no sería responsabilidad de TGS sino del Estado que es el que autoriza las actividades y fija los límites de actuación y no sería reprochable su conducta que en modo alguno podría ser considerada antijurídica”*. Explicó que la supuesta *“carga contaminante global”* a la que hizo referencia el fallo, no es imputable a TGS y no puede generar ninguna responsabilidad ya que no existe en el marco regulatorio de la Provincia de Buenos Aires ninguna norma que imponga medir la carga contaminante. Que, *“eventualmente, tampoco podría imputársele, responsabilidad de modo indirecto por responsabilidad del Estado por omisión en realizar un Estudio de Impacto Ambiental Estratégico o por no actualizar los valores de medición si se hubiera acreditado en autos... que los límites permisibles son equivocados”*.

Repasó detenidamente las conclusiones sentadas por el perito Marcovecchio, eminencia científica experta en la materia a nivel nacional e internacional, quien descartó la existencia de una afectación relevante al estuario de Bahía Blanca. También se refirió a la pericia emitida por el Licenciado en Química Sergio Montero (acompañada por el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca), y al dictamen conjunto elaborado por los Dres. Jorge Marcovecchio y Andrea López Cazorla, acompañado por PROFERTIL S.A.

Resaltó que los mencionados trabajos concluyeron, con fundamento científico, que no se configura un supuesto de daño ambiental colectivo en el Estuario de Bahía Blanca, a la vez que señalaron que el recurso ictícola no está afectado y que es apto para el consumo humano.

Cuestionó la apreciación probatoria realizada por el juez de grado, quien se basó exclusivamente en un informe pericial (el elaborado por la FAUBA) que carece de todo valor probatorio y científico, tal como fuera expuesto por su parte al formular la oportuna impugnación contra el mismo.

Subrayó que el a quo no explicó en modo alguno cómo y por qué eligió una prueba sobre otra que aparentemente tienen base científico.

Recordó que fue el propio juez de la causa quien, ante las falencias del dictamen pericial de la FAUBA, habilitó que se emitan otros dictámenes periciales, que contradicen sustancialmente el informe de la FAUBA. Por ello reputa absurdo que el magistrado haya decidido a la postre -sin brindar ninguna explicación ni fundamento- apuntalar el fallo en la pericia de la FAUBA, la cual no solo fue realizada de forma irregular (v.gr. toma de muestras sin informar a las partes, imposibilidad de tomar contramuestras, omisión en la descripción de la metodología de análisis, entre otras cuestiones), sino que además no contestó todos los puntos de pericia propuestos, por considerar la FAUBA, que los profesionales que integraban su equipo de trabajo no tenían las capacidades suficientes, ello además que realizaron respuestas genéricas a los puntos propuestos por las partes, y sus conclusiones fueron impugnadas por todas las demandadas que analizaron el dictamen.

Hizo referencia particularizada y concreta a los motivos por los cuales -a su entender- el dictamen de la FAUBA carece de rigor probatorio, por presentar severas inconsistencias que lo descalifican como prueba válida.

En suma, sostuvo que el desarrollo argumental del juez de primera instancia no tiene un desarrollo lógico-jurídico, ya que ninguno de los informes que invocó dictamina sobre la existencia de daño ambiental. Que, al contrario, *“esos informes complementan lo dicho por el Dr. Marcovecchio, investigador del*

IADO y del CONICET, quien sostuvo antes del juicio en los informes obrantes a fs. 1223/1239 y fs. 8680 y en las pericia presentadas (v. presentación del 24 de mayo de 2019 -n° 19516256-; v. fs. 11171, reservada a fs. 11178; y v. fs. 11171, reservada a fs. 11178), que prueba que el Estuario es apto ambientalmente y que, contrariamente a lo dicho por la FAUBA los peces de la Bahía son aptos para consumo humano de acuerdo al Código Alimentario Argentino, ello en base al muestreo permanente que se hace de los peces y en base al estudio de 4500 capturas y no de 64 como hizo la FAUBA”.

9.2. Inexistencia de relación de causalidad y de responsabilidad de T.G.S.:

Sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la inexistencia de daño ambiental, planteó -a todo evento- no hay prueba alguna que permita vincular causalmente a la actividad industrial de su parte con un impacto relevante.

Refirió que la única razón por la cual se condenó a T.G.S., junto con el resto de las industrias del Polo Petroquímico, es porque el juez estimó, sin fundamento alguno, que la contribución de las empresas juntas genera una carga contaminante al estuario.

Resaltó que el fallo en este punto no cumple con el recaudo de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial, circunstancia que la invalida como acto jurisdiccional.

Adujo que “carece de razonabilidad que se utilice la hipótesis de impacto acumulativo como nexo de causalidad cuando en ningún momento fue demostrado en autos que los efluentes de las empresas en su conjunto generasen un daño ambiental en los términos del art. 27 LGA, sino que, más bien, se desprende de las probanzas de la causa que el conjunto de efluentes volcados por las empresas no entraña una significativa descompensación del sistema regenerativo del Estuario”. Puso de relieve sobre este punto que, en la misma sentencia recurrida, se mencionó el informe titulado “Aportes de Agua a la Ría de Bahía Blanca” elaborado por Matías Heffner del Comité Técnico Ejecutivo en noviembre de 2003, en el que consta que el caudal total que aportan

las empresas a la Ría es de 11665 m³/día., y que el mismo equivale tan solo a un 3.2% de la totalidad de aportes al Estuario.

Frente a tales circunstancias, denunció que claramente el magistrado no realizó el análisis de la causalidad adecuada en el caso de marras, “pues de haberlo hecho no habría condenando a TGS ya que mi mandante vuelca efluentes tratados y dentro de normativa sin impactar de forma directa al Estuario y en el total de aportes representa un 0,064% del total”. Agregó que “el juez intentó un atajo al intentar sumar a ABSA, de modo de sumar “teóricamente” volumen al grupo, pero está claro que la actividad de ABSA no puede vincularse a la de TGS, ya que esa empresa no realiza actividades industriales y por sí sola representa un vuelco sin tratamiento de líquidos cloacales del 23.3% del total”.

En mérito de lo todo lo señalado, concluyó que la atribución de responsabilidad a las empresas demandadas por el daño ambiental luce abiertamente infundada.

Con todo, postuló que, al contrario de lo aducido por el a quo, con las constancias y probanzas indicadas en su escrito de apelación “se demostró en forma expresa y manifiesta no solo que TGS tiene plantas de tratamiento adecuadas, y que cumple con los límites normativos, sino también que, en función de las características, volúmenes y el tipo de tratamiento de los efluentes líquidos, tanto del Complejo Cerri como de la Planta Galván, surge que es materialmente imposible que los mismos puedan generar un impacto contaminante en el Estuario de Bahía Blanca”.

Por otra parte, se agravió de que el magistrado no haya determinado cuál era el factor de atribución aplicable para sustentar la condena contra su parte. Apuntó que, del análisis de la resolución atacada, *“se advierte que este razonamiento no ha sido cumplido por el sentenciante, quien no brindó fundamento normativo alguno para sustentar la responsabilidad las empresas situadas en el Polo Petroquímico, y en particular la de TGS”*.

Refirió que, también en este punto, la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues lo esgrimido para sustentar la

condena del grupo de empresas involucradas no constituye más que “*una manifestación genérica carente de toda entidad para demostrar el factor de atribución en función del cual se reprocha jurídicamente la actuación de las empresas que el mismo juez reconoce que actuaron conforme la ley*”. Que, en consecuencia, “*se configura un supuesto de sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, fundada exclusivamente en la voluntad del juez, desprovista de toda razonabilidad*”.

9.3. Inaplicabilidad al caso de un supuesto de responsabilidad colectiva:

Sostuvo que la responsabilidad colectiva prevista en el art. 31 de la Ley 25.675 -y determinada por el juez de grado en el fallo- exige los siguientes presupuestos para que sea procedente la solidaridad: **(i)** acreditación del daño ambiental colectivo, **(ii)** acreditación del nexo causal entre el daño y la actividad de las empresas; **(iii)** pluralidad de empresas responsables del daño ambiental, **(iv)** unidad de causa fuente; **(v)** imposibilidad fáctica de determinar el porcentaje de aporte de las empresas responsables.

Explicó que, en el sub lite, tales requisitos se encuentran ausentes, puesto que no hay daño, ni se acreditó relación de causalidad entre la actividad de TGS con algún posible impacto significativo al Estuario.

Refirió que ningún elemento de prueba del expediente permite tener por acreditado el vínculo de TGS con cualquier hipótesis de daño ambiental. Que, a su vez, tampoco existe uniformidad, razonabilidad y racionalidad en la decisión apelada, ya que la actividad de TGS -que es realizada conforme el marco regulatorio- en absoluto puede vincularse con la actividad desarrollada por ABSA -que vuelca efluentes cloacales sin tratamiento y que en forma individual representan, por sí solos, el 23% del total de los vertidos a la Ría-, ni menos aún con el cierre del Balneario Maldonado, vinculado al hallazgo de la materia fecal con causa en el vuelco sin tratamiento de los líquidos cloacales.

Sostuvo que, al no encontrarse acreditado el daño ambiental colectivo, es improcedente condenar a presentar un Plan de Remediación cuando no hay nada que remediar. Adujo, sin desmedro de lo expuesto, que la condena dictada

en su contra resulta irracional y desproporcionada, pues de este modo se imputa responsabilidad a una empresa “cuyos efluentes tratados de acuerdo a la norma no representan ni siquiera el 0% del total de aportes al Estuario”. Todo ello, so pretexto de una supuesta “carga global” que no estaría demostrada, conforme alegó y expuso en su memorial de agravios.

A todo evento postuló que, en todo caso, la responsabilidad no resultaría solidaria sino simplemente mancomunada, pues a partir de las constancias de la causa es posible identificar los porcentajes de vuelco al Estuario, los que surgen del citado informe de "Aportes de Agua a la Ría de Bahía Blanca", elaborado por Matías Heffner.

En cuanto al mandato de condena, explicó que *“no se puede definir ningún Plan, sin antes definir agentes contaminantes por aporte, ya que por ejemplo se conoce que el aporte superficial de los ríos y arroyos que desaguan en el estuario, en particular del Río Sauce Chico y el Arroyo Napostá Grande, y que aportarían al Estuario diversas sustancias como herbicidas, pesticidas, fertilizantes, y desechos clandestinos, entre otros, representan el 72.9% de aportes al Estuario y no están individualizados”*.

Apuntó que el juez ni siquiera tiene elementos para definir si se deben mantener o bajar los parámetros fijados en el marco regulatorio y, por tal motivo, no puede condenar al Estado a *“modificar los parámetros de monitoreo de los efluentes de manera tal que los niveles permitidos sean calculados teniendo en consideración la carga total del volcado contaminante”*.

Destacó, a su vez, que el magistrado se extralimitó en sus facultades ya que la decisión judicial adoptada no respeta la frontera constitucional que le impone la división de poderes al avanzar en definiciones para los cuales carece absolutamente de competencia, y sin base científica. Subrayó que la Provincia de Buenos Aires fijó el marco legal ambiental específico que regula la actividad industrial, los efluentes líquidos, las emisiones gaseosas, la gestión de los residuos especiales, entre otros. Concluyó que la decisión judicial sin fundamento técnico, dirigida a que se modifiquen las normas que establecen límites permisibles de vertido, avanza sobre cuestiones de competencia

exclusiva del poder ejecutivo. En suma, subrayó que el fallo atacado es contrario a derecho, *“porque viola la Constitucional Nacional y avanza sobre la Administración ordenándole cambios de parámetros cuando insistimos no está probado... si es necesario modificarlos”*.

9.4. Improcedencia del daño moral colectivo:

Se agravio de la condena a reparar el supuesto daño ambiental colectivo. Argumentó que la Ley 25.675 no contempló como opción indemnizatoria el daño moral colectivo, sino que -en caso de afectación al ambiente- se dispone su restablecimiento al estado anterior a su producción, y en caso de que no sea técnicamente factible, la determinación por parte del Juez de una indemnización sustitutiva que deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental. Por ello, entendió que la indemnización fijada en el fallo resulta improcedente y carente de todo basamento normativo.

10. Recurso de apelación de Pampa Energía S.A.:

En su presentación de fecha 12-08-2022, expresó los siguientes agravios:

10.1. Inexistencia de daño ambiental colectivo. Fundamento aparente del fallo. Errónea apreciación de la prueba:

Esgrimió consideraciones similares a las reseñadas en el apartado 9.1. precedente, en lo que concierne a la inexistencia de daño ambiental colectivo en el Estuario de Bahía Blanca, a la ausencia de rigor científico y probatorio del informe pericial presentado por la FAUBA, a la arbitraria valoración realizada por el a quo, y a la consecuente necesidad de meritar los elementos de juicio de rigor técnico omitidos en el fallo, y que demostrarían la improcedencia de la pretensión actoral.

10.2. Inexistencia de relación de causalidad y de responsabilidad de su parte:

Sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la inexistencia de daño ambiental, planteó -a todo evento- no hay prueba alguna que permita vincular causalmente

a la actividad industrial de su parte con un posible impacto relevante al ambiente del Estuario. Esgrimió consideraciones sustancialmente análogas a las referidas en el apartado 9.2. precedente, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Destacó que la actividad de la refinería que operaba PAMPA no tiene ningún impacto en el Estuario, ya que su actividad representa por volumen el 0,1 %, de todos los aportes al Estuario. Señaló que la refinería volcaba los efluentes a un canal colector a cielo abierto paralelo a la calle Colón (no al Estuario), previo tratamiento por plantas de tratamiento de efluentes. Y que esos vuelcos eran informados y aprobados por la autoridad de aplicación. Subrayó, así, que la refinería previa conformidad administrativa, *“trataba sus efluentes y vertidos, dentro de los parámetros y límites fijados por la normativa regulatoria en materia ambiental”*. Hizo referencia a la pericia elaborada por equipo dirigido por la Ingeniera Verónica Bucalá, directora de "PLAPIQUI", en la que constan los procesos de la Refinería, y se concluye que el tratamiento de sus efluentes se hace dentro de los parámetros establecidos por la normativa (v.gr. Res. N° 336/03 de ADA).

Además alegó que la empresa hizo importantes inversiones, “de modo que la Refinería internalizó los costos de producción, haciéndola más eficiente y mejorando su desempeño sustancialmente”. A su vez, resaltó que de la prueba informativa producida en autos (dirigida a la Prefectura Naval, CINTRA S.A, Autoridad del Agua, OPDS), se ha logrado acreditar que la Refinería cuenta con los permisos y las habilitaciones requeridas por las normas ambientales que le resultan aplicables, lo cual no fue contradicho en la demanda. Que ello también surge de la pericia técnica emitida por PLAPIQUI, donde consta que la refinería de Petrobras cuenta con: Certificado de zonificación de fecha 16.05.2014; Certificado de Aptitud Ambiental; Permiso de Descarga de Efluentes Líquidos; solicitud de inscripción en el Banco Único de Usuarios de Recursos Hídricos; Inscripción en el Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos; Inscripción en el Registro Nacional de Prevención de Accidentes Industriales Mayores; Inscripción ante el SEDRONAR; Permiso de descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera; Declaración Jurada anual correspondiente a los residuos especiales y el pago de la tasa en cuestión; Inscripción en el Registro Industrial

de la Nación; Memoria de la Planta de Tratamiento de Efluentes y Aptitud técnica de Planta de tratamiento de efluentes otorgada por la BSI; Póliza del Seguro Ambiental conforme art. 22 Ley 25.675.

Con todo, refirió que, a más de que no existe relación de causalidad demostrada en autos para imputar responsabilidad a Pampa Energía, el fallo de la instancia posee un defecto insalvable e invalidante, habida cuenta de que carece de toda fundamentación para apuntalar una condena como la dictada en autos.

10.3. Inaplicabilidad al caso de un supuesto de responsabilidad colectiva:

Los argumentos expuestos resultan, en lo sustancial y pertinente, análogos a los relatados en el punto **9.3.** anterior. Por tal motivo, corresponderá remitirse a lo allí expuesto en honor a la brevedad, en cuanto refleja suficientemente la opinión de la apelante sobre este tópico, coincidente con la expresada por TGS en su memorial.

10.4. Improcedencia del daño moral colectivo:

Ídem a los argumentos referenciados en el apartado 9.3., a los que cabe remitirse.

10.5. Improcedencia de la condena dictada contra la citada en garantía “Testimonio Compañía de Seguros S.A.”:

Destacó, en primer orden, que su parte en ningún momento citó en garantía a Testimonio, sino que la citación fue efectuada por la demandante. Recordó que su parte expresamente dejó en claro que no se configuró ningún siniestro durante el período de vigencia de la póliza que admitiese que sea citada la mencionada compañía.

Por ello entiende que el magistrado se equivocó al traer a juicio a la aseguradora, *“ya que ésta solo podría amparar al reclamo del daño ambiental debidamente acreditado e imputable a mi mandante, que hubiera ocurrido en el período de la relación contractual y hasta la suma asegurada, y solamente podría*

actuar de forma subsidiaria, cuando Pampa no cumpliera la manda impuesta por la autoridad de aplicación”.

Adujo que, en cambio, en el presente caso, no se configuró un supuesto de daño ambiental colectivo en los términos del art. 27 LGA, ni tampoco se acreditó que su parte hubiese generado un impacto ambiental en el Estuario de Bahía Blanca. Teniendo en consideración lo señalado, al no configurarse ninguna de las circunstancias necesarias para ejecutar la póliza de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, solicitó que revoque la citación y consecuente condena de la compañía citada.

11. Recurso de Apelación de Compañía Mega S.A.:

En su apelación de fecha 12-08-2022, introdujo los siguientes cuestionamientos contra la sentencia de grado:

Adujo que la sentencia es manifiestamente ilegítima, arbitraria y dogmática, toda vez que suprime en forma completa el régimen de responsabilidad civil aplicable al presente caso. Señaló que el magistrado dictó una condena y le atribuyó responsabilidad sin brindar ninguna justificación. Apuntó que no se encuentra acreditada ni la existencia de una conducta antijurídica atribuible a su parte, ni la relación de causalidad adecuada entre la conducta reprochada y el obrar de Mega. Que tampoco se encuentra demostrada la existencia de un daño que pueda serle jurídicamente atribuido a su parte. Así pues, resaltó que, de conformidad con el art. 1071 del Cód. Civil -t.a.-, el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, circunstancia que patentiza la imposibilidad de responsabilizar a su parte por los hechos ventilados.

La prueba citada en la Sentencia recurrida demuestra que el principal aporte susceptible de generar una incidencia ambiental negativa en el Estuario es ajeno a MEGA y a las demás empresas del Polo Petroquímico de Bahía Blanca.

Señaló que el instituto de la responsabilidad colectiva establecido en la Ley 25.675 requiere siempre que los sindicatos como responsables hayan

“participado” en la comisión del daño ambiental, circunstancia que no se verifica en el caso. Apuntó que la vinculación del grupo de posibles responsables con el daño debe estar respaldada en claros imperativos racionales y científicos, “*no en actitudes voluntaristas, imputaciones arbitrarias o acusaciones caprichosas*”. Recordó que, en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que la solidaridad establecida en el artículo 31 de la Ley 25.675 no exime de identificar claramente a los causantes del daño ambiental y que, para ello, no basta con imputar a los demandados una responsabilidad por pertenencia al grupo que realiza la actividad dañosa (CSJN, “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, 29/08/2006, Fallos 331: 1910).

Refirió, además, que el fallo omitió valorar o lo hizo de forma contradictoria la prueba producida en autos, a punto tal que, pese a reconocer que los efluentes que MEGA vierte al Estuario son tratados adecuadamente y cumplen con la normativa aplicable en cuanto a los límites de vertido, igualmente hizo parcialmente responsable a la empresa de un supuesto daño que no se acredita que se causa.

Asimismo, destacó que el fallo realizó un análisis superficial, simplista, parcial y sesgado de los elementos de prueba que constan en el expediente, a punto tal que omitió -por completo- la consideración de elementos de prueba que demuestran que ni los sedimentos ni las aguas del Estuario se encuentran contaminados, ya que la presencia de sustancias susceptibles de impactar negativamente en el ambiente (ej.: metales pesados) se encuentran casi sin excepción por debajo de los niveles de riesgo establecidos por normas nacionales e internacionales.

Puntualizó que el pronunciamiento también incurre en arbitrariedad al fundar su decisión en pruebas que, apreciadas de forma sistemática y no atomística, demuestran o bien que las condiciones ambientales del Estuario son aceptables –lo que implica la ausencia de daño ambiental en los términos de la Ley N° 25.675 (en tanto no media una alteración del entorno jurídicamente relevante y significativa)– o bien que el impacto negativo en el Estuario es producido por circunstancias ajenas a MEGA y a las demás empresas del Polo

Petroquímico de Bahía Blanca. Destacó que una sospecha o “alarma” como la señalada por el a quo para fundar la condena no es un daño ambiental, toda vez que el art. 27 de la LGA exige que exista una alteración efectiva del ambiente que sea relevante y no una mera posibilidad.

Invocó, entre otros, los siguientes elementos de juicio: (i) los resultados del último informe de monitoreo sobre el Estuario elaborado en el marco del “Programa Integral de Monitoreo” (“PIM”) por el Instituto Argentino de Oceanografía – Conicet/Universidad Nacional del Sur (“IADO”), para el período 2017-2018; (ii) el monitoreo realizado por el IADO en el Estuario durante el período anterior (2015-2016); (iii) el informe presentado por el IADO con fecha 8-10-2019, en el marco de la causa “Córdoba, Héctor Andrés y ots. c. PBB Polisur S.A. y ots. s. Pretensión Indemnizatoria” (fs. 3944 del Expediente N° 13.859), de trámite ante el órgano de grado; (iv) estudios científicos acompañados por la propia actora en la demanda que dio origen a las presentes actuaciones

Adujo que la consideración de todas estas evidencias ha sido omitida en la Sentencia de grado recurrida, *“pese a que tales elementos resultaban conducentes para demostrar que, contrariamente a lo allí afirmado, el Estuario no presenta un daño ambiental”*. A su vez, denunció que las pruebas invocadas en el fallo tampoco demuestran la existencia de daño ambiental en el Estuario (Acta de Reunión N° 137 del Comité de Control y Monitoreo de fecha 27 de octubre de 2009 -que refiere exclusivamente al impacto en el Estuario de los efluentes cloacales que se vertían sin tratamiento-; Informe titulado “Recopilación y evaluación de la información disponible sobre mercurio total en el Estuario de Bahía Blanca”; Informe de Monitoreo de Cuerpos Receptores en el Estuario de Bahía Blanca del año 2012).

Por otro lado, puntualizó que el fallo *“toma las infundadas conclusiones del informe pericial producido por la Facultad de Agronomía – UBA (el “Informe de la FAUBA”) de forma irreflexiva y acrítica e ignorando los groseros errores que presenta dicho informe, que fueran oportunamente denunciados por las demandadas”*. Señaló que, pese a que MEGA impugnó oportunamente tal informe y la FAUBA nunca brindó las explicaciones requeridas, *“la Sentencia*

Recurrida no hizo mérito de esta circunstancia". Refirió que si bien la FAUBA, mediante presentación obrante a fs. 11.077/11.086, pretendió responder a todas las impugnaciones que efectuaron las demandadas contra el referido informe, lo cierto es que *"no dio respuesta específica a ninguna de las impugnaciones y se limitó a formular una respuesta vaga, genérica e insuficiente"*. Añadió que la sentencia apelada "no meritó ninguna de las impugnaciones formuladas por MEGA y por el resto de las demandadas pese a que las mismas demostraban en forma manifiesta que el Informe de la FAUBA carece de rigor científico y no puede ser considerado una prueba válida".

Subrayó que el *a quo* omitió considerar que el informe de la FAUBA, si bien reconoce que la calidad de los sedimentos y aguas del Estuario y la de los efluentes de las empresas demandadas cumplen con la normativa aplicable: **(i)** fue producido en el marco de una causa penal donde ni MEGA ni las otras demandadas son parte, en clara violación al debido proceso y al derecho de defensa; **(ii)** no explica cómo arriba a la conclusión de que existiría un daño ambiental imputable a las actividades industriales; **(iii)** incurre en severos errores metodológicos y de interpretación y en omisiones vinculados con el análisis de los peces del Estuario, arribando a resultados sobre la base de un escaso y no representativo número de muestras y contradiciendo los resultados obtenidos por el Instituto Argentino de Oceanografía – Conicet/Universidad Nacional del Sur (IADO) durante las campañas de monitoreo del Estuario; **(iv)** se centró exclusivamente en el aporte de efluentes al Estuario por parte de las industrias, que representan tan sólo un 3,2%, omitiendo el análisis del casi 97% que representan los restantes aportes; **(v)** consignó datos incorrectos al analizar el efluente de MEGA, vinculados con las concentraciones de Cromo, Hierro e Hidrocarburos y con el volumen de descarga; y **(vi)** no fue acompañado de la documentación respaldatoria de los análisis realizados, lo que se tradujo en una grosera afectación al derecho de defensa de MEGA.

En tales términos, concluyó que la sentencia es irrazonable y autocontradictoria, en tanto atribuye responsabilidad a MEGA y a las empresas del Polo Petroquímico de Bahía Blanca pese a que, al mismo tiempo, reconoce que dichas empresas han obrado conforme a la legislación vigente (bajo estrictos

parámetros de control), y que los principales aportantes a la masa hídrica del Estuario han hecho lo contrario. Sobre el particular, agregó que el fallo omitió considerar los elementos de prueba que demuestran que la incidencia ambiental negativa al Estuario es ajena a MEGA en particular, así como al resto de las empresas del Polo Petroquímico de Bahía Blanca, ya que tal incidencia proviene de los cursos de agua superficiales que desembocan en el Estuario (Río Sauce Chico, Arroyo Napostá Grande, entre otros) y de las descargas cloacales de ABSA que se vierten sin tratamiento, que arrastran distintas sustancias contaminantes, como metales pesados, y que representan en su conjunto casi el 97% de los aportes al Estuario.

Subrayó que el juez de grado evaluó en forma arbitraria la prueba que demuestra que los efluentes de MEGA son insusceptibles de generar un daño ambiental, y de la que surge que: **(i)** el proceso productivo de MEGA es limpio; **(ii)** desde el inicio de sus operaciones MEGA cuenta con un moderno sistema de tratamiento de efluentes líquidos; **(iii)** MEGA proyecta utilizar su efluente para el riego de espacios verdes; **(iv)** los efluentes vertidos por MEGA no contienen prácticamente ni hidrocarburos ni metales pesados; **(v)** el volumen de efluentes descargado por MEGA representa un aporte mínimo (entre el 0,07% y el 0,12%) a las aguas del Estuario de Bahía Blanca; y **(vi)** el Estuario tiene un enorme poder de depuración que permite la asimilación del efluente de MEGA.

Explicó que sus actividades consisten en la separación, fraccionamiento y comercialización de ciertos componentes del gas natural que son comercializados y empleados por terceros como combustibles o como materia prima para diferentes procesos industriales. Estos componentes son etano, propano, butano y gasolina natural, y como subproducto, el dióxido de carbono (CO₂). Refirió que el informe pericial producido por el instituto denominado Planta Piloto de Ingeniería Química (PLAPIQUI) a fs. 11.176 (el “Informe Pericial de PLAPIQUI”), perito designado en autos a fs. 11.135, da cuenta del proceso productivo de la Planta Fraccionadora, proceso totalmente limpio en el que no se utilizan metales pesados (como cinc, cadmio, cromo y plomo que son algunos de los que los actores señalan en su demanda con relación a MEGA) ni como materia prima ni como aditivos. Y si bien admitió que el proceso genera una

mínima cantidad de efluentes líquidos que provienen de diversas etapas del mismo, “estos efluentes son tratados en la planta de tratamiento de efluentes de MEGA y han cumplido y cumplen de manera holgada... con todos los parámetros cualitativos y cuantitativos exigidos por la normativa aplicable”. Destacó que ni el contenido ni las conclusiones de dicho Informe Pericial de PLAPIQUI fueron impugnados por la parte actora ni por ninguna otra parte, por lo que su rigor científico no ha sido puesto en duda.

Apuntó que de la pericia surge que durante los monitoreos llevados a cabo durante 10 años (2007-2017) en el efluente vertido por MEGA: **(i)** no se detectó la presencia de hidrocarburos; **(ii)** no se detectó la presencia ni de Cromo Total, ni de Cadmio, ni de Cobre, ni de Plomo; **(iii)** no se detectó Mercurio excepto en una oportunidad con una concentración tan ínfima que no sólo se encontraba dentro de los parámetros permitidos por la normativa vigente, sino que incluso era inferior a la permitida por el Código Alimentario Argentino para cualquier tipo de agua potable (arts. 982, 983 y 985). Concluyó que la ausencia de sustancias contaminantes –o su presencia ocasional en concentraciones muy por debajo de los niveles de riesgo previstos normativamente– evidencia que el efluente de MEGA no tiene capacidad de contribuir a la “carga contaminante global del Estuario”.

Asimismo, destacó que el aporte de MEGA nunca constituyó más del 0,12% de los aportes totales al Estuario y en la actualidad constituye un porcentaje aún menor. Concluyó, de ese modo, que *“además de que los efluentes de MEGA son inocuos, su aporte en volumen es ínfimo”*.

Además, señaló que la sentencia omitió considerar la particular situación del establecimiento de MEGA en el Polo Petroquímico de Bahía Blanca, en tanto su planta fraccionadora, ubicada en Ing. White (la “Planta Fraccionadora”), comenzó a operar en el año 2001, luego de la implementación de los estrictos controles creados como consecuencia de la aplicación de la ley 12.530, y mucho tiempo después de la generación del pretendido daño ambiental, según la descripción de los hechos contenida en el escrito de demanda.

Además, se agravó de que la sentencia apelada le imponga a su parte la elaboración de un “plan de remediación”, pese a no tener ninguna responsabilidad en el pretendido daño que esa condena intenta remediar. Apuntó que esa *“decisión controvierte el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Mendoza” y resulta improponible hasta tanto no se identifiquen a los agentes contaminantes que la misma Sentencia Recurrida ordena identificar”*.

Por otra parte, se agravó de la condena a abonar una indemnización en concepto de daño moral colectivo, pues -por un lado- nuestro ordenamiento jurídico no prevé la existencia de un tipo de daño que repare los íntimos sentimientos de una comunidad; y -por otro- tampoco se ha acreditado la existencia de tal gravamen.

Expresó que surge en forma palmaria que la solución que propone la LGA para el supuesto de daño ambiental de incidencia colectiva es la remediación de tal daño, y sólo en el caso de que esta solución sea técnicamente imposible la norma prevé una indemnización sustitutiva a ser depositada en un fondo de compensación. A partir de lo expuesto, denunció *“que la Sentencia Recurrida pretende aplicar dos soluciones simultáneas cuando la LGA prevé expresamente que una sea subsidiaria de la otra (y no las dos al mismo tiempo), lo que contradice la letra y el espíritu de dicha ley”*.

A su vez, se agravó del fallo en cuanto ordena modificar los parámetros de monitoreo de los efluentes *“pese a que no explica cómo arribó a la conclusión de que los límites de vertido actuales no son adecuados”*. Manifestó que no se puede determinar la atribución de responsabilidad por la generación de un daño ambiental sin conocer a ciencia cierta y de forma completa quiénes y cómo produjeron ese daño. Dijo que hasta tanto no se identifiquen a los agentes contaminantes es improponible cualquier “plan de remediación”. Además, entendió que tal decisión configura un supuesto de avasallamiento por parte del Poder Judicial de facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo (más precisamente, a la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires), en clara violación del principio de división de poderes.

Recordó que los límites para el vertido de efluentes líquidos aplicables a los vuelcos de todos los establecimientos radicados en la Provincia de Buenos Aires se encuentran fijados por una norma jurídica, la Resolución N° 336/2003 de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, cuya inconstitucionalidad no se ha planteado ni se ha declarado. Agregó que esta norma fue dictada por la Autoridad del Agua de la Provincia en uso de las facultades atribuidas expresamente por el art. 104 de la Ley N° 12.257 (el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires), por lo que una decisión que implique modificar los límites de vertido a todo evento debería haber sido precedida de un análisis técnico que demuestre lo inadecuado de dichos parámetros, lo que no ocurrió en autos.

Finalmente, señaló que el rechazo de la citación en garantía de La Meridional y Zurich es injustificada, toda vez que, *“aun habiéndose rechazado la demanda contra los directores de MEGA, existe un daño cierto y concreto que debe ser cubierto por las referidas aseguradoras, que consiste en los gastos y honorarios que MEGA ha tenido que abonar y en los que ha incurrido y en los que deba incurrir en el futuro para la defensa de sus directores en esta causa y, eventualmente, para mantenerlos indemnes de alguna eventual condena en caso de que se revoque el rechazo de la demanda contra los directores de las empresas demandadas”*.

Invocó que las pólizas de La Meridional y Zurich cuentan con una Cobertura A (Responsabilidad de Directores y Gerentes) y una Cobertura B (Reembolso por Indemnización). En virtud de ello, los Directores y Gerentes están cubiertos por la póliza bajo la llamada Cobertura A y MEGA está cubierta por la Cobertura B, que dispone que el asegurador deberá reembolsar a MEGA las sumas por ésta pagadas como indemnización a los Directores y Gerentes. Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde -a su juicio- *“que la Sentencia Recurrida sea revocada en cuanto dispuso rechazar la citación en garantía de La Meridional y Zurich y se haga lugar a esa citación”*. Que, asimismo, *“corresponde que se declare la improcedencia del rechazo de cobertura formulado por las Aseguradoras y se disponga que La Meridional y Zurich reembolsen a MEGA y/o a sus Directores –según corresponda– las sumas que*

hayan abonado o tengan que abonar en el futuro en concepto de gastos, costas judiciales o extrajudiciales y honorarios para la defensa de los Directores a fin de resistir la pretensión dirigida contra ellos en estas actuaciones, en los términos del Endoso 3 de la póliza". Con todo, y para el hipotético e improbable caso de que se revoque la Sentencia Recurrída en cuanto rechaza la demanda contra los Directores de MEGA, solicitó que se disponga que Zurich y La Meridional deben brindar la cobertura de responsabilidad civil otorgada por la póliza 4015 conforme frente de póliza "4. Riesgo Cubierto", así como la cobertura a cualquier condena que se dicte en relación con el perjuicio financiero, en los términos del Endoso 4 de la póliza.

12. Recurso de apelación de los Directores de Compañía Mega S.A.:

En su expresión de agravios de fecha 12-08-2022, formularon los siguientes cuestionamientos contra el fallo de grado:

Se agravieron de que la sentencia de grado haya rechazado la citación de La Meridional y Zurich con fundamento en que las pólizas de seguro acompañadas responden a un seguro contratado por MEGA por responsabilidad civil de los directores y gerentes.

Señalaron que si bien el fallo rechazó la demanda contra los directores de las empresas demandadas, ello no justifica el rechazo de la citación en garantía de La Meridional y Zurich, ya que el artículo 110 de la Ley de Seguros dispone que la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Que se trata de los denominados "Gastos de Defensa" que se mencionan en el punto k. de las Condiciones Generales de la póliza, y se encuentran expresamente alcanzados por la cobertura de la póliza bajo el Endoso 3 de la misma.

Hizo referencia al art. 110 de la Ley de Seguros, en cuanto establece que la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero, disposiciones que se aplican aun cuando la pretensión del tercero sea rechazada (art. 111).

Habiendo quedado claro -a su entender- que la citación en garantía es procedente más allá de que se haya rechazado la demanda contra los Directores de MEGA, reiteraron todos los fundamentos oportunamente expuestos que demostrarían que el rechazo del siniestro formulado por las Aseguradoras es improcedente y que estamos frente a un siniestro que se encuentra cubierto bajo las pólizas oportunamente acompañadas.

Por otra parte, plantearon que la sentencia apelada -que rechazó la citación de las aseguradoras mencionadas- lo hizo de un modo meramente dogmático, tratándose de una decisión que no cuenta con debido fundamento jurídico y que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos concretos de la causa (artículos 110 y 111 de la Ley de Seguros).

En virtud de todo lo expuesto, solicitaron que la sentencia apelada sea revocada en cuanto dispuso rechazar la citación en garantía de La Meridional y Zurich, haciéndose lugar a dicha citación, con costas. Asimismo, peticionaron que se declare la improcedencia del rechazo de cobertura formulado por las Aseguradoras y que se disponga que La Meridional y Zurich deben reembolsar a MEGA y/o a los Directores de MEGA –según corresponda– las sumas que hayan abonado o tengan que abonar en el futuro en concepto de gastos, costas judiciales o extrajudiciales y honorarios para la defensa de los Directores de MEGA a fin de resistir la pretensión dirigida contra ellos en estas actuaciones, en los términos del Endoso 3 de la póliza. Asimismo, para el hipotético caso de que se revoque la Sentencia Recurrída en cuanto rechaza la demanda contra los Directores de MEGA, solicitaron que en tal caso y en el marco de la procedencia de la cobertura de seguro invocada, se disponga que Zurich y La Meridional deben brindar la cobertura de responsabilidad civil otorgada por la póliza 4015 conforme frente de póliza “4. Riesgo Cubierto”, así como la cobertura a cualquier condena que se dicte en relación con el perjuicio financiero, en los términos del Endoso 4 de la póliza, según corresponda.

13. Recurso de apelación de Profertil S.A.:

En su escrito de fecha 12-08-2022, expresó los siguientes agravios:

13.1. Dogmático rechazo de la defensa de prescripción incoada por su parte:

Cuestionó que, al tratar la defensa de prescripción, el magistrado no haya determinado ni el plazo aplicable ni cuando habría comenzado el mismo a los fines de disponer su rechazo, siendo por ende al rechazo meramente dogmático. Adujo que *“la sentencia resulta aparentemente fundada, pero no deja de ser un cumulo de conceptos genéricos sin una concreta aplicación al caso”*.

No obstante ello, recordó los argumentos por los cuales, en su visión, la acción se encontraría prescripta. Señaló que al reclamo indemnizatorio incoado en autos le resulta aplicable el plazo bienal del art. 4037 Código Civil, por tratarse de una cuestión de responsabilidad extracontractual.

Manifestó que *“los actores estaban en conocimiento desde hace tiempo atrás del supuesto hecho dañoso”*, pues relataron en su demanda que *“desde el año 1979 se está en conocimiento de la presencia de metales pesados en el estuario de Bahía Blanca”*, y que en el año 2000 se dictó la ley que dispuso la emergencia de la ría y la veda de la pesca por la falta de ejemplares. Dijo que los propios dichos de los actores exteriorizan su conocimiento de la situación anterior, y condenan a la imposibilidad de reclamo por el transcurso del tiempo, al encontrarse prescripta la acción.

Con todo, expresó que no se dan en el caso supuestos de actos suspensivos o interruptivos de la prescripción.

13.2. Inexistencia de daño ambiental. Absurda valoración de la prueba:

Adujo que el a quo tuvo por acreditada una hipótesis de daño ambiental a partir de una absurda y parcial valoración de la prueba existente en el expediente, *“extrayendo conclusiones inexactas, otorgándole un valor probatorio a pruebas que adolecen de serias deficiencias para ser consideradas válidas y omitiendo considerar cuantiosa prueba pericial e informes de organismos públicos que dan cuenta de la inexistencia del mentado daño ambiental”*.

Hizo referencia detallada a cada uno de los elementos de prueba omitidos por el magistrado, y argumentó que los dictámenes e informes citados en la sentencia no acreditan daño ambiental, sino más bien lo contrario; denunció que el juez de la causa construyó sus conclusiones a partir de una visión parcial, atomística, desordenada y arbitraria de las medidas probatorias existentes en el expediente.

Por su parte, desarrolló las razones por las cuales, en su visión, la pericia de la FAUBA “carece de todo valor probatorio”. Señaló que el dictamen adolece de incontables defectos formales y de fondo que lo invalidan como medio probatorio válido, careciendo de aptitud para tener por acreditada la existencia de un daño ambiental colectivo y servir de fundamento al acto jurisdiccional. Desarrolló minuciosa y extensamente las razones de su postura, repasando los cuestionamientos oportunamente realizados contra el mencionado dictamen pericial.

Recordó que todas estas objeciones fueron realizadas en tiempo y forma al impugnar la pericia, argumentos que no fueron tratados o consideradas en la sentencia, causándole agravio. En fin, juzgó que la pericia “*carece de todo valor probatorio para constituir el fundamento válido de una sentencia de grado*”. se agravio que de la sentencia se funde y sustente en dicho acto procesal, “*dejando de lado contundente prueba seria, fundada y científica que desvirtúa las aventureras expresiones de la FAUBA*”. Bajo este prisma, resaltó que “*la sentencia solo luce en apariencia fundada, no constituyendo un acto jurisdiccional válido*”.

Puntualizó que los elementos probatorios invocados por su parte y soslayados por el a quo indican que el Estuario de Bahía Blanca no ha sufrido una alteración relevante, por lo que no es posible de hablar de un daño ambiental en los términos de la Ley 25.675. Apuntó que “*la situación del ecosistema es estable, no registrando variaciones desde la existencia y actividad de Profertil*”. Efectuó un pormenorizado repaso de los distintos elementos de juicio que apuntalarían tales aseveraciones.

Resaltó que, en el marco de la ley 12.530, IADO realiza estudios constantes de la Ría de Bahía Blanca y la fauna ictícola, los cuales obran agregados en reiteradas oportunidades en la causa. Que el último informe existente sobre la Ría corresponde al año 2018 y es el que en definitiva permite determinar no solo si la Ría está o no contaminada o presenta o no un daño ambiental, sino también cual ha sido su comportamiento en todo este período a partir de la comparación del último estudio disponible, con los estudios antecedentes realizados a lo largo de los años.

También invocó los distintos dictámenes periciales acompañados a instancias de las empresas codemandadas y que patentizarían la inexistencia de daño ambiental, los cuales “han sido consentidos por la parte actora... que no impugnó los mismos en tiempo y forma”. Señaló que la sentencia descalificó arbitrariamente la idoneidad probatoria de los mencionados informes, sin brindar fundamentos atendibles.

Resaltó que el juez de grado desestimó el valor de las expresiones de los peritos Dr. Jorge Eduardo Marcovecchio y la Dra. Andrea Cecilia Lopez Cazola sin una razón justificante u objetiva. Que, incluso, entra en una franca contradicción “al desechar estos informes, si consideramos que estos profesionales, de basta y extensa trayectoria profesional, no son más que los profesionales que han elaborado las gran mayoría de los informes que el sentenciante invoca como fundamento de su sentencia”. Que, en síntesis, *“el a quo pretende hacer decir a los informes elaborados por estos profesionales, lo que ellos mismos en sus pericias claramente dicen que aquellos informes no dicen: la ría no presenta o sufre un daño ambiental”*.

Como corolario, concluyó que no existe y no se encuentra acreditado un daño ambiental colectivo que altere de manera relevante la Ría o Estuario de Bahía Blanca, dado que la mera presencia de una sustancia en un sitio o el vuelco controlado de efluentes no permite sostener, por sí solos, que nos encontremos frente a un supuesto de daño ambiental.

Resaltó que todo lo expuesto amerita la revocación de la sentencia de grado.

13.3. Errónea y arbitraria aplicación del artículo 31 de la LGA:

Se agravió de la responsabilidad colectiva determinada por el *a quo* en los términos del art. 31 de la Ley 25.675.

Explicó que la sentencia en este punto porta un razonamiento ilógico, pues pese a reconocer que las empresas del polo petroquímico operan dentro del marco de la legalidad y que las mismas solo aportan el 3,2% de los vertidos que recibe la ría, termina decretando su responsabilidad colectiva. Recordó que la sentencia reconoció, además, que ABSA incumple la ley en lo que respecta al vertido de los efluentes cloacales, constituyendo una de las principales fuentes de aporte de líquidos y contaminantes al estuario. También recordó que el fallo admitió que no están identificados todos los aportantes a la Ría, y que representarían más del 70% del total de líquidos que se vierten a la misma.

Bajo tales circunstancias, resaltó que la teoría acumulativa de las cargas máxicas emitidas a la que acudió el *a quo* para fundar la condena –amen de carecer de respaldo legal– *“parte de una premisa falsa al poner en igualdad de condiciones a cumplidores con incumplidores”*.

Expuso que la hipótesis del art. 31 de la LGA no se presenta en el presente caso, puesto que hay un responsable principal, clara y precisamente identificado (ABSA), que constante y sistemáticamente ha incumplido las normas legales, debiéndose, por ende, presumirse que su incumplimiento es el causante del daño. Concluyó que, consecuentemente, *“ninguna responsabilidad es atribuible a la empresas cumplidoras”*. Explicó que la causalidad acumulativa o concurrente prevista en el mencionado precepto *“requiere que todos los factores que participan en la causación del daño, hubieran causado el mismo individualmente, lo que no ocurre en el caso”* respecto de Profertil, respetuosa de la reglamentación en el vertido de sus efluentes industriales.

Asimismo, destacó que la aplicación de la responsabilidad solidaria del art. 31 LGA cuando no se ha identificado la totalidad de los aportes contaminantes, resulta contraria a derecho, pues repugna los propios principios de la Ley que la contiene. Es por ello que, *“ante la probada existencia de otros*

aportantes que continúan volcando efluentes que contaminan el estuario y que no se encuentran identificados ni son parte en el proceso, no es posible en el caso dictar una condena solidaria en los términos del art. 31 LGA”.

Consideró que, por aplicación de los principios de “responsabilidad” y de “prevención” (art. 4 LGA), “de nada sirve una condena que mantenga al margen al causante del daño, por cuanto el ambiente se seguiría degradando con esos aportes contaminantes no identificados”.

13.4. Omisión de tratamiento de las defensas esenciales planteadas por Profertil en su contestación de demanda que desvirtúan cualquier relación de causalidad entre la actividad de Profertil y el pretendido daño:

Puso de relieve que, conforme planteó al ejercer su defensa, Profertil SA cumple con todas las normas vigentes tanto en materia ambiental, como la totalidad de las restantes normativas que le son aplicables. Añadió que su actuar es plenamente lícito y ajustado a la ley, lo que surge de la profusa prueba producida en autos.

Apuntó que las emisiones propias del proceso productivo de la empresa siempre han respetado los valores y parámetros receptados por las normas regulatorias, de manera tal que no degradan –y menos aún de forma relevante– el medio ambiente.

Adujo que ninguna responsabilidad puede surgir del cumplimiento de la ley.

Dijo que las normas ambientales difieren de ser normas meramente habilitadoras o autorizantes de una actividad, pues presuponen la existencia de estudios científicos preexistentes al dictado de las mismas, que implican que el acatamiento de los parámetros contenidos en ellas en el desarrollo de una actividad determinada. Refirió que estas normas resultan ser la objetivación de situaciones de hecho con potencialidad dañosa, por lo que el acatamiento de los límites establecidos por ellas no puede generar daño alguno al ambiente.

Por otra parte, refirió que, aun en el supuesto que se considerara acreditada la existencia de un supuesto daño ambiental, el mismo no tiene relación temporal alguna con la actividad desarrollada por la empresa, que inició sus actividades en la zona mucho tiempo después de la fecha en que los actores, en su escrito de demanda, señalaron que comenzaron los problemas de contaminación en el estuario.

Manifestó, asimismo, que no existe relación causal posible entre la actividad de Profertil y una supuesta contaminación del estuario, toda vez que la empresa no utiliza metales pesados en su proceso industrial ni tampoco hidrocarburos (conforme surge de la documentación aportada al contestar la demanda, y de la pericia realizada por el Ingeniero Carozzi). Resaltó que la firma “simplemente no utiliza metales pesados, no los genera, no los tiene, no los puede verter”. A su vez, remarcó que Profertil recibe agua cruda sin tratamiento alguno del Dique Paso Piedras, por lo que se impone la necesidad de analizar la calidad de dicha agua cruda a fin de determinar su calidad y la eventual influencia en el vertido.

Relató que los resultados históricos de los análisis realizados por el CTE y el OPDS, arrojan resultados que determinan que los valores del efluente de Profertil, cumplen casi en su totalidad, los parámetros exigidos por el Código Alimentario para el agua potable, y el resto de ellos cumple con amplio margen las exigencias establecidas por la Autoridad del Agua.

13.5. Ausencia de tratamiento de eximentes de responsabilidad oportunamente invocados por su parte:

A todo evento, se agravió de que el juez de grado no haya dado tratamiento a la defensa opuesta en el apartado VIII de la contestación de demanda, vinculada a la culpa de un tercero por quien su empresa no está obligada a responder.

Destacó que, en el caso, la única relación de causalidad acreditada con la situación ambiental del Estuario es la actuación y funcionamiento de las Plantas depuradoras de Aguas Bonaerenses y sus vertidos, tal como surge de

los distintos estudios y pericias reseñados, configurándose así la culpa de un tercero por el que Profertil no debe responder.

13.6. Indebida condena a la reparación de un daño moral colectivo:

Adujo que la condena establecida carece de sustento normativo en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe ser dejada sin efecto.

14. Recurso de apelación de PBB Polisur SRL:

En su expresión de agravios de fecha 16-08-2022 esgrimió los siguientes cuestionamientos contra el pronunciamiento de la instancia:

Adujo que la solución dictada en el fallo de la instancia resulta absurda, pues su parte en todo momento ajustó su obrar a la normativa vigente. Si bien señaló que el desarrollo de una actividad lícita no exime de responsabilidad ambiental, señaló que en el caso se debía demostrar -previamente- que esa actividad lícita provoca daño ambiental en función de la acumulación de impactos de distintos sujetos. Apuntó que la sentencia arribó a tal conclusión absurdamente y sin elementos de prueba, reconociendo la existencia de otras fuentes de contaminación ambiental del estuario no analizadas ni discutidas en la causa.

Resaltó que Polisur cumple con los parámetros de vuelcos y obtuvo los permisos exigibles. Dijo que los procesos industriales de Polisur cumplen con el paradigma del desarrollo sustentable y no provocan “daño ambiental”.

Efectuó un repaso de la regulación aplicable a la actividad de su empresa. Destacó que Polisur realiza el debido tratamiento previo de sus efluentes y ha obtenido los correspondientes permisos de vuelco para las distintas plantas del establecimiento, conforme expedientes ADA 2408-1787/04 (Plantas de etileno); 2408-1788/04 (Planta HDPE), 2436- 1786/04 (Plantas LDPE-EPE) y 2436-4498/04 (Planta LLDPE). Explicó que obtener este permiso implica la tramitación de un complejo proceso administrativo donde se describen las instalaciones industriales, el sistema de tratamiento de efluentes, la calidad de vertido y se evalúa la capacidad hidráulica del cuerpo receptor para recibir el vuelco de la

instalación industrial. Aseguró que su parte también cuenta con el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental (CAA), entre otras habilitaciones y permisos a los que refirió en su pieza recursiva.

En las circunstancias descriptas, planteó el absurdo de la sentencia de grado, en cuanto -por un lado- determinó la responsabilidad de las empresas que se atienen a la normativa y cuya actividad representa una porción mínima del aporte hídrico al Estuario, pese a que -al mismo tiempo- reconoció expresamente que el responsable del 23,3% de los aportes al estuario (ABSA) no cumple con los parámetros normativos y que el 72,9% de estos aportes no están “identificados”, de modo que no se sabe si los cumplen o no.

Por otra parte, se agravió de la condena a solventar el daño moral colectivo que fue fijada en el fallo, puesto que no existiría un fundamento legal para la procedencia de este rubro indemnizatorio, al no estar regulado en nuestro derecho. A todo evento, señaló que el monto fijado luce irrazonable y desproporcionado, y que la sentencia de la instancia no brindó razones suficientes para apuntalar la pertinencia de la suma otorgada.

Sostuvo, asimismo, que el presunto daño ambiental del estuario fue descartado por la prueba pericial técnica agregada a la causa. Se exployó sobre el particular.

Por otro lado, se refirió a lo que reputa como un error de considerar a Dow Química y PBB Polisur como sociedades distintas, pues en fecha 24-06-2020 se denunció en las actuaciones la fusión por absorción de PBB Polisur respecto de Dow Química Argentina S.R.L. (sociedad absorbida), siendo la fecha efectiva de fusión el 01-05-2020. Explicó que, de esta manera, “PBBPolisur y la ex Dow Química Argentina S.R.L, luego del acuerdo de fusión efectivo desde el 01/05/2020, son una única persona jurídica”.

15. Recurso de apelación de Unipar Indupa SAIC:

En su memorial de fecha 16-08-2022 patentizó los siguientes agravios:

Adujo, en primer término, que no se encuentra científicamente acreditado -“*ni por asomo*”- el supuesto daño ambiental en el Estuario de Bahía Blanca,

Puso de resalto que la Sentencia debe ser revocada por cuanto declaró la existencia de un pretendido daño ambiental en el Estuario en base al resultado de una medida de prueba aislada, que contradice todas las demás probanzas agregadas al expediente; y sin siquiera haber realizado un mínimo análisis de las graves objeciones técnicas y legales planteadas contra la Pericia de la FAUBA. Refirió que, de los elementos de juicio ignorados por el juzgador, surge que el impacto antrópico que presenta el Estuario carece de la entidad suficiente para calificarlo jurídicamente como “daño ambiental”.

Cuestionó la aptitud de las muestras de peces en las que se basó la FAUBA para elaborar sus conclusiones. Afirmó que la sentencia “*incurrió en un error garrafal, porque -pese a las reiteradas y justificadas advertencias, reclamos y objeciones por parte de las codemandadas- eligió dejarse llevar por una toma de muestras absolutamente amateur, sin el requerido rigor científico, y que se practicó en condiciones incompatibles con el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, al extremo que ni siquiera se respetaron las cadenas de custodia y los protocolos de análisis ineludibles para una tarea de ese tenor*”.

Recordó que todos los codemandados impugnaron con sólidos argumentos científicos, legales y jurídicos, los graves y evidentes errores y falencias que descalifican la Pericia FAUBA en lo que respecta a la toma de muestras de peces. Manifestó que, “*no obstante, en una decisión que descalifica a la Sentencia como acto jurisdiccional válido, el fallo apelado optó por declarar la existencia de daño ambiental en el Estuario, única y exclusivamente basado en esa cuestionada sección de la Pericia FAUBA, sin siquiera analizar, estudiar y rebatir las serias impugnaciones presentadas por Unipar y las restantes codemandadas*”. Se explayó sobre las razones por las cuales, a su juicio, las conclusiones de la FAUBA carecerían de todo rigor científico y probatorio.

A todo evento expuso que tampoco sería posible atribuir el supuesto daño a Unipar, porque el efluente industrial que su parte vierte en el Estuario no contiene ninguno de los elementos químicos que -a juzgar por lo que se indicó

en la Sentencia- habrían provocado el alegado daño ambiental. Concluyó que *“ese hecho irrefutable descarta cualquier posibilidad de que se declare a Unipar responsable de un pretendido daño ambiental en el Estuario, y convierte a la Sentencia en un pronunciamiento dogmático y arbitrario, que debe ser dejado sin efecto en forma inmediata”*.

Expresó que *“nos encontramos ante un fallo totalmente infundado, porque no existe ninguna posibilidad de establecer una relación de causalidad adecuada entre las cuatro sustancias críticas que refirió la Sentencia como presumible fuente de la contaminación del Estuario, y el efluente líquido de Unipar”*.

Relató que el efluente líquido de Unipar, antes de alcanzar el canal colector del polo petroquímico, es sometido a un riguroso tratamiento dirigido a controlar los líquidos mercurizados y los efluentes clorados y químicos, y adecuarlos a los estándares establecidos por la legislación vigente. Que la aptitud de ese tratamiento está específicamente confirmada por el informe pericial practicado por el Ingeniero Otaola. Destacó que la ausencia de cromo, cadmio, cobre y plomo en el efluente líquido de Unipar *“es absolutamente crucial para la suerte de este recurso de apelación, porque esas cuatro sustancias son las únicas que detectó el informe pericial (“Pericia FAUBA”) practicado por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (“FAUBA”) en el que se basó la Sentencia para atribuir daño ambiental al Estuario”*. Si bien admitió que Unipar utiliza mercurio en su proceso productivo, apuntó -sin embargo- que esa sustancia no fue informada como crítica en ninguno de los informes periciales presentados en el expediente, incluyendo la Pericia FAUBA. Subrayó, de ese modo, que Unipar nunca pudo haber “participado” en la comisión del daño ambiental, porque ese supuesto “daño ambiental” se habría configurado a través del vertido de sustancias que no están en el efluente líquido de mi mandante.

Puntualizó, en suma, que se encuentra debidamente demostrado en el expediente que: (i) la mayor fuente de aporte hídrico al Estuario es la cuenca superficial del Río Sauce Chico y el Arroyo Napostá Grande (en total, 72%) y esa fuente arrastra contaminantes (herbicidas, pesticidas, fertilizantes, vuelcos clandestinos, etc.) que impactan negativa y significativamente en el Estuario; (ii) los efluentes cloacales de ABSA (que aportan al Estuario un 23,3% de la

contribución hídrica total) carecen de adecuado tratamiento, exceden los parámetros legales de sustancias contaminantes e impactan gravemente en la biología del Estuario; (iii) el efluente de las empresas del polo petroquímico en su conjunto, representa solamente un 3,2% del aporte hídrico total del Estuario, y contrariamente a lo que ocurre con los dos cauces anteriores, está sujeto a un estricto control ambiental por parte de las autoridades con competencia específica en la materia y cumple con todos los parámetros legales de vuelco aplicables; (iv) Unipar cuenta con instalaciones adecuadas para el tratamiento de su efluente líquido, y éste no incluye los metales pesados considerados críticos por la Pericia FAUBA (cadmio, cromo, cobre y plomo); que el mercurio, elemento presente en la actividad industrial de su parte, no afecta la biología del Estuario, pues quedó demostrado que presenta un nivel bajo y con tendencia marcadamente decreciente. Tan es así que los estudios practicados por el Dr. Marcovecchio demostraron que el nivel de mercurio en el Estuario disminuyó (remarco: no aumentó, disminuyó) a partir de la radicación de la planta industrial de Unipar en Ingeniero White.

Adujo que la sentencia de grado es arbitraria, puesto que no analizó la concurrencia de ninguno de los elementos necesarios para poder atribuir válidamente responsabilidad a su parte. Se expidió en punto a la inexistencia de antijuricidad, ausencia de daño, inexistencia de relación de causalidad; inexistencia de un factor de atribución.

Por otra parte, argumentó que no se configura en el caso un supuesto de daño moral colectivo, ya que se trata de un rubro que carece del mínimo respaldo legal en nuestro ordenamiento jurídico. Sostuvo, a todo evento, que los actores ni siquiera ofrecieron prueba alguna que les permita acreditar la efectiva existencia del daño moral colectivo invocado.

Asimismo, planteó que la obligación de remediar establecida en el fallo es imprecisa, y eventualmente, abstracta. Adujo que el Plan de Remediación es llamativamente impreciso y en lo que concierne a Unipar podría resultar de imposible ejecución, desde que no aclara cuáles son las sustancias que involucra, los tiempos que conlleva, ni los resultados que persigue. Señaló que mal podría imponérsele a Unipar que diseñe, implemente o participe o de la

implementación de un plan de remediación vinculado con sustancias o elementos químicos ausentes en su efluente industrial.

Recordó que el representante del Comité Técnico Ejecutivo de la Municipalidad de Bahía Blanca (“CTE”), y el Instituto Argentino de Oceanografía (“IADO”), presentaron sendos informes en esa causa, en los cuales se manifestaron respecto del plan de mejoras en el sistema de desmercurización de efluentes y nuevos filtrados, y de mejoramiento integral del tratamiento fisicoquímico de efluentes, presentados por Unipar, y consideraron que se trata de proyectos “positivos, viables y favorables para el estado ambiental del Estuario de Bahía Blanca”. Por ello entiende que el plan de remediación que la Sentencia refirió en su parte dispositiva devendría superfluo, o abstracto.

Por otra parte, alegó que la condena dispuesta en el fallo afecta el regular ejercicio de su derecho trabajar, a ejercer su industria lícita (Arts. 14 de la Constitución Nacional y 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) y su derecho de propiedad (Arts. 17 de la Constitución Nacional y Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), toda vez que esa actividad es desplegada en cumplimiento de todas las legislaciones aplicables a nivel nacional, provincial y municipal, incluyendo todos los parámetros que le imponen las legislaciones ambientales, circunstancia que ha quedado plenamente acreditada en la causa.

También puntualizó que se ha vulnerado el derecho de defensa de su parte, toda vez que ha sido privada (a partir de una valoración de la prueba arbitraria y que no se condice con el criterio de la sana crítica) de los efectos jurídicos de la prueba y de las impugnaciones producidas durante el curso de las actuaciones. Concluyó que el derecho de defensa de Unipar ha sido vulnerado, toda vez que la Sentencia soslayó pruebas y actuaciones procesales gravitantes, determinantes para arribar a una solución jurídica opuesta a la que equivocadamente impuso la Sentencia.

16. Recurso de apelación de Diego Alejandro Quiroga López:

Indebida imposición de costas:

En su expresión de agravios de fecha 09-08-2022, adujo que el rechazo de la demanda entablada contra los directores de Compañía Mega S.A. (entre ellos, el Dr. Quiroga López), amerita la imposición de costas a los actores perdidosos, quienes lo trajeron a juicio indebidamente, sin invocar ningún fundamento de hecho ni de derecho para fundar su presunta responsabilidad. Por ello entiende que no existen motivos atendibles para apartarse del principio objetivo de la derrota en materia de costas procesales, criterio establecido en el art. 68 del C.P.C.C.

Señaló que la decisión del a quo de distribuir -en lo que atañe a este punto- las costas en el orden causado resulta contraria a la ley procesal aplicable, a más que arbitraria, al hallarse desprovista de todo fundamento. Juzgó así que *“la sentencia recurrida exhibe una manifiesta arbitrariedad que la descalifica como acto jurisdiccional válido, ya que respecto de la imposición de costas contiene solo una fundamentación aparente”*.

16. Recurso de apelación de Chubb Argentina de Seguros S.A.:

En su presentación de fecha 02-08-2022 planteó los siguientes agravios:

Ausencia de tratamiento de defensas planteadas por su parte:

Cuestionó que el magistrado de grado no dio tratamiento alguno a las defensas oportunamente planteadas por su parte, al contestar la citación en garantía. Recordó que su parte compareció en estos actuados en virtud de la citación en garantía petitionada y en calidad de aseguradora de los riesgos derivados de la responsabilidad civil de la demandada Azurix Buenos Aires S.A. en Liquidación, en los explícitos términos, topes y con los límites de cobertura contenidos en la póliza N° 13.630.

Reprodujo los argumentos oportunamente expuestos, por los que entiende que los daños ambientales reclamados por la parte actora en su escrito de inicio no tienen cobertura bajo la póliza referida. Apuntó que si bien es cierto que a la fecha del hecho motivo de la presente litis la demandada Azurix tenía contratado con su parte un seguro, la mencionada póliza no las multas o penalidades y/o cualquier resarcimiento derivados del daño ambiental.

17. Recurso de apelación de Testimonio Cía. de Seguros:

En su escrito de fecha 12-08-2022 planteó los siguientes agravios:

Sostuvo que, de los términos de las pólizas objeto de autos y de su plazo de vigencia, resulta claro y manifiesto que su parte no está obligada a responder. Ello por cuanto -en su visión- el daño ambiental se habría manifestado con anterioridad a la vigencia de las pólizas, lo que surgiría de los profusos elementos de prueba que reseñó detalladamente en su memorial recursivo.

Recordó que las pólizas iniciaron su vigencia en enero de 2011 (Solvay Indupa SAIC) y septiembre de 2011 (Petrobras Argentina S.A.).

En subsidio, planteó la falta de configuración del siniestro, en razón de que no se encontrarían cumplidos los recaudos previstos en el art. 5 de las pólizas, aplicables a los supuestos de daño ambiental de incidencia colectiva.

18. Recurso de apelación de Zurich Argentina Cía. de Seguros:

En su escrito de fecha 12-08-2022 planteó los siguientes agravios:

Ausencia de tratamiento de defensas planteadas por su parte:

Sostuvo que el juez de grado no trató la declinación de cobertura y defensa de no seguro opuesta por la compañía al contestar la citación en garantía considerando, erróneamente, que al haber rechazado la demanda contra los directores asegurados bajo la póliza N° 4015 (bajo la cual fue citada en garantía), el tratamiento de defensa de no seguro efectuado oportunamente por su parte se tornaba abstracto.

Señaló que, *“de esta manera, al haber impuesto el a quo todas las costas del proceso por su orden, esto significa que mi mandante deberá afrontar las costas de su defensa en autos, cuando en realidad, requirió al contestar la citación en garantía que las mismas fueren impuestas a los asegurados y a Compañía Mega S.A. (citantes de mi parte), quienes habían citado erróneamente a mi representada a estos autos, a pesar de conocer con anterioridad al pedido*

de citación en garantía la posición de mi mandante sobre la ausencia de cobertura frente al reclamo de autos”.

Recordó los argumentos oportunamente planteados para fundar el rechazo de la citación y cuestionó, enfáticamente, la decisión del a quo de no decidir sobre las cuestiones planteadas en su responde de fecha 06-02-2015 y que fueron oportunamente sustanciadas. Solicitó que los mencionados planteos sean debidamente abordados por el órgano jurisdiccional.

II. Corresponde brindar respuesta afirmativa al interrogante planteado.

Luego de repasar detenidamente las constancias de la causa y los agravios esgrimidos por los contendientes, se advierte que, **tal como fue denunciado por la mayoría de las partes en sus respectivas impugnaciones, el juez de la instancia incurrió en dogmatismo censurable en el tratamiento y abordaje de cuestiones esenciales de la litis, falencias que, por su entidad y gravedad, acarrearán indefectiblemente la nulidad de su pronunciamiento, en tanto la decisión atacada no constituye una expresión válida, sino tan solo aparente, de la actividad jurisdiccional.**

A continuación, identificaré y señalaré las irregularidades que, a mi entender, ameritan la nulificación del fallo de la instancia.

1. Me referiré, en primer orden, a la parcela del fallo en la que se determinó la existencia de contaminación ambiental en el Estuario de Bahía Blanca y, correlativamente, se atribuyó responsabilidad a las empresas del polo petroquímico demandadas en autos.

1.1. En lo que aquí atañe, el juez de grado tuvo por acreditado que *“la variedad del material contaminante existente en el Estuario de Bahía Blanca en su conjunto ha provocado un daño ambiental”*. Para sustentar tal tesitura, aunque relevó otras constancias documentales e informes obrantes en la causa, se apuntaló preponderantemente en las conclusiones de la pericia realizada por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires -FAUBA- (conf. consid. V.3., séptimo párrafo), dictamen en el que se hizo referencia a la presencia de metales pesados hallados en especies del ecosistema marino,

bioacumulados en el tejido muscular y en partes comestibles de peces, crustáceos y moluscos bivalvos analizados.

El magistrado hizo mérito de las siguientes conclusiones contenidas en el dictamen de la FAUBA: **(i)** que las especies analizadas “no son aptas para el consumo humano”, ya que superan los niveles permitidos de Cadmio, Cromo, Cobre, y Plomo establecidos por el Código Alimentario para estas especies; **(ii)** que *“las altas concentraciones bioacumuladas de Cadmio, Plomo, Cromo y Cobre en branquias e hígado de todas las especies analizadas es un indicador de la alteración del ecosistema marino de la Ría de Bahía Blanca”*; **(iii)** que tales concentraciones que *“afectan el desarrollo y crecimiento normal de las especies presentes en la Ría y en la totalidad de la cadena trófica, determinando un desbalance fuerte en el nicho que ocupa cada especie de este ecosistema”*; **(iv)** que la presencia de metales pesados en vertidos de las industrias y operadores en las márgenes de la Ría, aunque todos ellos dentro de los niveles guía permitidos por la Resolución N° 336/03, frente al nivel de metales pesados hallados en todas las especies de peces, crustáceos y moluscos bivalvos analizados, plantea una “duda razonable” sobre los sistemas de tratamiento de efluentes y de control por parte de los organismos provinciales; **(v)** que a estos efectos resulta relevante evaluar la denominada “carga contaminante o carga másica” (Decreto N°831/97), que representa la masa de contaminante por unidad de tiempo que es vertida por una corriente residual a un lugar o cuerpo de agua; **(vi)** que el conjunto de empresas del Polo Petroquímico aporta un total de entre 11 y 18 millones de litros de efluentes por día a la Ría, sumándose a esto lo volcado por el sistema cloacal que suma 84 millones de litros por día.

A partir de tales consideraciones, el a quo concluyó que si bien las empresas codemandadas que operan en el Polo Petroquímico cumplían individualmente con la normativa de policía ambiental en cuanto al tratamiento de sus efluentes y a los límites de volcado de material potencialmente contaminante, los efluentes en su conjunto -empero- generaban igualmente una incidencia ambiental negativa en el estuario, tal como lo revelaban - fundamentalmente- los resultados de los estudios practicados por la FAUBA, que habían detectado de bioacumulación de metales pesados en hígado, branquias

y músculos de ciertas especies, lo que lo llevó a concluir que “*el nivel de acción antrópica sobre el sistema est(á) afectando seriamente el mismo*”.

Y, en esa inteligencia, subrayó -con citas del dictamen de la FAUBA- que “*...existiendo un Polo petroquímico que se encuentra habilitado a arrojar sustancias nocivas y lo realiza con una carga ‘declarada’ de 11.300 m³ por día (Según informa ABSA en la causa MENINATO el polo petroquímico consume entre agua potable y cruda más de 36.000 m³ por día), [resulta] más que evidente que las sustancias nocivas ingresan, cuanto menos por los efluentes de las empresas*”.

1.2. Hecha la introducción, cabe tener presente que las conclusiones del dictamen de la FAUBA -en el que se apuntaló el fallo apelado- fueron oportunamente objetadas -con anterioridad al dictado de la sentencia apelada- por PBB Polisur (pres. del 05-09-2018 y 28-09-2018), Profertil (pres. del 06-09-2018 y 01-10-2018), Alejandro Quiroga López (pres. del 12-09-2018), Pampa Energía S.A. (pres. del 14-09-2018), Transportadora de Gas del Sur (pres. del 17-09-2018), Municipalidad de Bahía Blanca (pres. del 21-09-2018), Aguas Bonaerenses S.A. (pres. del 25-09-2018), Consorcio Regional Portuario de Bahía Blanca (pres. del 27-09-2018), Cargill SACI (pres. del 01-10-2018), Compañía Mega y sus Directores (pres. del 28-09-2018), Unipar Indupa SAIC y sus Directores (pres. del 28-09-2018).

Se formularon, en los sustancial, las siguientes críticas y cuestionamientos contra el mencionado dictamen: **(i)** que los profesionales de la FAUBA no practicaron personalmente las muestras, sino que elaboraron sus conclusiones a partir de los muestreos que fueron tomados tiempo atrás en los autos “MENINATO, Rolando, PBB Polisur y otros s/inf. Ley 24.051”, causa penal de trámite ante la Justicia Federal ajena a los presentes autos y al contralor de las partes aquí intervinientes; **(ii)** que, consecuentemente, el procedimiento de muestreo se realizó sin la debida participación de las partes, circunstancia que impidió a los litigantes interesados ejercer el debido contralor de la prueba que garantiza la normativa procesal; **(iii)** que, asimismo, las muestras de la referida causa penal no fueron tomadas por profesionales idóneos, sino por agentes de la fuerza policial que no se encontraban calificados a esos efectos; **(iv)** que las

muestras fueron tomadas sin respetar protocolo alguno, mediante el uso de envases no aptos, de diferentes materiales, sin la obtención en debida forma de contramuestras, y mediante procedimientos que impiden la posibilidad de establecer cadena de custodia; **(v)** que la pericia no brinda mayores precisiones con respecto a las especies capturadas, metodología de captura y eviscerado, talla y peso de las mismas, etc, todo lo cual impide el análisis técnico del método y criterio utilizados; que tampoco se indica cómo se realizó el eviscerado de cada ejemplar, ni se describió de qué modo se realizó la homogeneización de las muestras; **(vi)** que las especies analizadas por la FAUBA fueron obtenidas en áreas donde se hallaba prohibida la pesca, circunstancia que impide su ponderación a los fines de determinar la aptitud de las mismas para el consumo humano; **(vii)** que todas las especies analizadas son migratorias, circunstancia que demuestra la falta de rigor científico de las conclusiones elaboradas, toda vez que el origen de la contaminación podría ser exógeno al Estuario de Bahía Blanca; **(viii)** que, correlativamente, no se tomaron muestras de especies de peces cuyo ciclo de vida transcurra totalmente dentro del estuario; **(ix)** que las escasas muestras en que se basó la FAUBA carecen de la representatividad que, por el contrario, sí tienen las obtenidas en los sucesivos estudios practicados por el IADO (y obrantes en la causa) -cuyo valor cualitativo y cuantitativo que excede con creces el análisis realizado en la pericia objetada-, en los que se concluyó inequívocamente que no existe contaminación y riesgo en el recurso pesquero local; **(x)** que, además, el traslado de las muestras fue dispuesto en condiciones no adecuadas, entre otras irregularidades; **(xi)** que, por las razones expuestas, el análisis practicado carece de todo rigor técnico, presentando marcadas deficiencias desde lo analítico que comprometen la representatividad y validez de las muestras obtenidas; **(xii)** que el abordaje de una causa como la presente exigía la participación multidisciplinaria de profesionales, oceanógrafos, biólogos, químicos, geólogos, ecotoxicólogo -entre otros-, lo que no acontece en el dictamen de la FAUBA, que solo fue elaborado por un Ingeniero Agrónomo y dos Doctoras de la Cátedra de Química Inorgánica y Analítica de la referida Facultad; que, consecuentemente, el dictamen en cuestión no puede ser considerado un estudio integral sobre la problemática de autos; **(xiii)** que los profesionales de la FAUBA elaboraron conclusiones meramente dogmáticas, pues se centraron exclusivamente en el aporte de

efluentes al Estuario que realizan las industrias del Polo Petroquímico, pese a que representan tan sólo el 3,2% de los aportes hídricos a la ría, omitiendo ponderar la incidencia del casi 97% restante; que, a raíz de ello, el dictamen omitió considerar que la contribución hídrica más importante está dada por la cuenca superficial del Río Sauce Chico y el Arroyo Napostá Grande (v.gr. 72,9% de los líquidos que se vuelcan al estuario), que arrastra todo tipo de contaminantes derivados de la actividad agrícola-ganadera y/o industrial, vuelcos clandestinos de la ciudad, descargas pluviales, entre otros, y que impactan significativamente en el cuerpo receptor; **(xiv)** que toda vez que los aportes de mayor contribución hídrica al estuario fueron ignorados por la FAUBA, resulta arbitrario responsabilizar a las empresas que operan en el polo petroquímico, las que en su conjunto representan un porcentaje mínimo del total de los efluentes que se vuelcan al estuario, y máxime cuando se encuentra acreditado que cumplen con las frecuencias y parámetros de volcado fijados en la reglamentación correspondiente; **(xv)** que el dictamen desconoce la autoridad del SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), organismo rector en materia de fiscalización y control de la sanidad animal, la protección vegetal y la inocuidad de los alimentos (Ley 23899/90) y quien detenta la competencia para establecer si determinado producto es o no apto para el consumo humano; **(xvi)** que la duda razonable a la que se hace referencia en la pericia no posee fundamento lógico ni científico, y las recomendaciones que hace carecen de toda apoyatura en la normativa aplicable; **(xvii)** que la propia FAUBA reconoció en su dictamen que las conclusiones de su informe pericial son parciales e incompletas; **(xviii)** que tanto la pericia de la FAUBA como la ulterior respuesta a los pedidos de explicaciones omitieron contestar la mayor parte de los puntos de pericia propuestos por las partes; **(xix)** que la FAUBA referenció y citó bibliografía específica que contradice las propias conclusiones que elaboró en su dictamen; que pese a ello no brindó ninguna aclaración o explicación al respecto, lo que pone al descubierto la inconsistencia del dictamen y la impertinencia de sus conclusiones.

Tales son algunos de los planteos centrales y gravitantes que pueden encontrarse en las impugnaciones presentadas oportunamente ante la instancia de grado, luego de que el magistrado actuante corriera traslado a las partes del

dictamen pericial presentado por la FAUBA. La mayoría de las objeciones fueron, a su vez, reiteradas al momento de presentar los alegatos sobre el mérito de la prueba, con la intención de que el juez de la causa posara especial atención sobre aquellas fundadas críticas que se presentaban contra el mencionado elemento probatorio.

Sin embargo, al sentenciar, el a quo determinó que existía contaminación ambiental en el estuario, sustentado principalmente por las conclusiones que la FAUBA arribó en su respectivo informe, con particular énfasis en la presencia de restos de metales pesados en las especies marinas analizadas. A partir de tales resultados, y por fuera de las consideraciones que -por otra parte- efectuó en punto a la contaminación que también sería producida por el volcado de efluentes cloacales sin el debido tratamiento (con el consecuente deslinde de responsabilidades derivadas de dicha actividad), el juez arribó al convencimiento de que, en lo relativo a la existencia de metales pesados supuestamente detectados en el área crítica, correspondía responsabilizar a las empresas demandadas por su contribución global a la carga contaminante del estuario, más allá de que éstas -consideradas individualmente- se encontraran en sintonía con la regulación de policía ambiental.

1.3. Tales conclusiones del magistrado fueron dictadas sin analizar, ponderar ni rebatir, previamente, las fundadas críticas que las partes señaladas habían expresado contra la idoneidad probatoria del dictamen pericial. Ninguna respuesta recibieron los impugnantes, pese a que tales planteos -más allá de su acierto o error- advertían en forma manifiesta sobre posibles inconsistencias e irregularidades en el dictamen de la FAUBA, susceptibles de comprometer su rigor científico y poner cuanto menos en crisis su idoneidad probatoria. El a quo no solo no dedicó un solo párrafo al tratamiento de los cuestionamientos planteados por las partes, sino que tampoco explicó adecuadamente las razones por las cuales escogió al dictamen pericial de la FAUBA por sobre los restantes elementos de convicción -también de orden técnico- que fueron invocados por las empresas codemandadas en sustento de sus posturas defensivas.

Cabe recordar, sobre este punto, que fue el propio juez de la causa quien, ante la incompletitud del dictamen pericial de la FAUBA, habilitó -previa solicitud

de las entidades demandadas- la producción de nuevos peritajes, a fin de echar luz sobre aquellos puntos de la pericia técnica oportunamente ofrecidos que no habían sido adecuadamente contestados en la pericia presentada por la FAUBA (conf. Acta de audiencia de fecha 13-02-2019). Así, como consecuencia de lo decidido por el a quo en el marco de la mencionada audiencia, se incorporaron a la litis los siguientes dictámenes que se encuentran reseñados en el apartado V.2.c. de la sentencia apelada: **(i)** pericia ofrecida por Transportadora Gas del Sur S.A., realizada por el Equipo Técnico Plapiqui -Dra. Verónica Bucalá, Lic. Esp. Fernanda Cabrera, Dra. Andrea Eberhardt, Ing. Marta Lacunza e Ing. Franco Poggio- (fs. 11168, reservada a fs. 11178 y digitalizada en el proveído 30 de mayo de 2019); **(ii)** pericia ofrecida por Cargill S.A.C.I., realizada por el Dr. Marcelo T. Pereyra (v. fs. 11169, reservada a fs. 11178 y digitalizada en el proveído 30 de mayo de 2019); **(iii)** pericia ofrecida por Profertil S.A., realizada por Ingeniero Químico Pablo Sebastián Carrozzi (v. fs. 11170, reservada a fs. 11178 y digitalizada en el proveído 30 de mayo de 2019); **(iv)** pericia ofrecida por Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), realizada por el Dr. Jorge Eduardo Marcovecchio (v. fs. 11172, reservada a fs. 11178 y digitalizada en el proveído 30 de mayo de 2019); **(v)** pericia ofrecida por Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca realizada por el Licenciado en Química Sergio Montero (v. fs. 11174, reservada a fs. 11178 y digitalizada en el proveído 30 de mayo de 2019); **(vi)** pericia ofrecida por Solvay Indupa (Unipar Indupa S.A.I.C. –v. presentación del 25 de febrero de 2019 –n° 16449861-), realizada por el Ingeniero Químico Enrique E. Otaola (v. fs. 11175, reservada a fs. 11178 y digitalizada en el proveído 30 de mayo de 2019); **(vii)** pericia ofrecida por Compañía Mega S.A., realizada por el Equipo Técnico Plapiqui -Dra. Verónica Bucalá, Lic. Esp. Fernanda Cabrera, Dra. Andrea Eberhardt e Ing. Marta Lacunza- (v. fs. 11176, reservada a fs. 11178 y digitalizada en el proveído 30 de mayo de 2019); **(viii)** pericia ofrecida por PBB Polisur, realizada por el Dr. Carlos Héctor Colángelo (v. archivos adjuntos a las presentaciones del 24 de mayo de 2019 –pericia -n° 19514401- y anexos -n° 19514729, 19514914, 19515574, 19515755 y 19516052-).

Por ello, resulta reprobable y contradictorio que, al momento de dictar sentencia, el magistrado se haya desentendido completamente de los nuevos

elementos de idoneidad técnica aportados a la causa, para lisa y llanamente apuntalar su decisión en el objetado dictamen de la FAUBA, cuya credibilidad científica se encontraba seriamente cuestionada, lo que incluso fue -de algún modo- admitido implícitamente por el juez a quo, ya que de no haberlo considerado necesario, no habría ordenado la producción de nuevas pericias sobre la misma problemática (cfr. arg. art. 473, tercer párrafo del C.P.C.C.; art. 77 del C.C.A.). Debe recordarse que la producción de una nueva pericia, aunque pueda ser instada por las partes, se encuentra siempre supeditada a la estimación del a quo, como facultad privativa del juez, quien conforme a la sana crítica (art. 384 C.P.C.C.) podrá evaluar la conveniencia de su realización (cfr. arg. doct. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial San Nicolás in re “Zabala”, sent. del 29-05-2007; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial San Martín, Sala III in re “Temperini”, res. del 28-09-2022). De allí que no se explique, desde la lógica, cómo es que quien consideró conveniente la emisión de nuevos dictámenes técnicos, haya a la postre dirimido la litis sin tenerlos en cuenta, omitiendo ponderar mínimamente su contenido y sin siquiera confrontarlo con las conclusiones del peritaje de la FAUBA, que tantos cuestionamientos recibió de parte los litigantes interesados.

Si bien no se soslaya que el a quo intentó relativizar la conducencia de los nuevos dictámenes periciales -so pretexto de que éstos, aunque demostraban que cada una de las industrias respetaba los límites reglamentarios en el tratamiento y volcado de sus efluentes, no consideraban la contribución que cada una de las empresas hacía a la carga contaminante global del estuario-, tales genéricas apreciaciones, desprovistas de toda justificación, no lo autorizaban para prescindir, sin más, de la consideración de los profusos peritajes incorporados al expediente. Y ello por cuanto: **(i)** la ponderación de la contaminación global a la que aludió el a quo constituye una cuestión que sólo podría ser meritada si, con carácter previo, se determina que efectivamente existe contaminación ambiental en el Estuario de Bahía Blanca; **(ii)** precisamente, la existencia de contaminación en el Estuario por la existencia de restos de metales pesados en las especies analizadas -que fue determinada por el a quo con apego a una pericia plagada de cuestionamientos- se encontraba controvertida por casi todos los litigantes; **(iii)** no todos los nuevos dictámenes

producidos en la causa por decisión del a quo se limitaron al análisis individual y segmentado de la actividad de cada una de las empresas involucradas, sino que algunos de ellos contienen un abordaje integral de la problemática, con apreciaciones que, cuanto menos, podrían poner en crisis las conclusiones que obran en el informe de la FAUBA (véase, por caso, a título ejemplificativo, peritaje realizado por el Perito Oceanográfico Dr. Jorge Eduardo Marcovecchio, citado; peritaje presentado por el Dr. Marcelo T. Pereyra, cit.).

Es por ello que el magistrado interviniente debió, cuanto menos, evaluar la pertinencia o aptitud de los cuestionamientos blandidos contra el dictamen de la FAUBA -informe que fue finalmente adoptado como la piedra angular de su veredicto jurisdiccional-, y meritar críticamente la pertinencia de los nuevos aportes científicos que fueron incorporados a la causa por su propia decisión; todo ello para, finalmente, y luego de valorar armónicamente todos los elementos de convicción idóneos obrantes en la causa, emitir un pronunciamiento fundado sobre la materia controvertida que se ajuste a los estándares constitucionales en materia de motivación de sentencias.

1.4. Cabe destacar que, a más de la posibilidad de pedir explicaciones (arg. art. 473 del C.P.C.C; art. 77 del C.C.A), las partes tienen derecho a impugnar o formular cuestionamientos contra el peritaje, sea por defectos formales o por su contenido (cfr. arg. doct. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata, Sala II in re “Paca Muru S.R.L.”, sent. del 08-05-2018). Se trata de una facultad procesal que si bien no cuenta con recepción expresa en nuestro ordenamiento adjetivo, constituye una manifestación inherente al debido proceso, al derecho constitucional de defensa en juicio y, en general, a la garantía de la tutela judicial efectiva (arg. art. 15 de la Constitución provincial; art. 18 y ccds. de la Constitución Nacional).

Y si bien los jueces de la instancia no se encontrarían compelidos a meritar aquellas impugnaciones que trasuntan meras expresiones subjetivas o razonamientos genéricos de parte carentes de todo respaldo, sí tendrán la obligación de considerar, en cambio, aquellos planteos que -como los descriptos *supra*- porten un sólido desarrollo argumentativo, y contengan la debida explicitación de los fundamentos y razones técnico científicos por los cuáles el a

quo debería apartarse de las conclusiones sentadas en el dictamen bajo escrutinio.

Lejos de satisfacer tal cometido, el juez de primera instancia lisa y llanamente ignoró los planteos referenciados, determinó la existencia de contaminación ambiental con base en la cuestionada pericia de la FAUBA, hizo caso omiso a los nuevos dictámenes técnicos que él mismo había mandado a producir ante la supuesta incompletitud del informe de la FAUBA, y responsabilizó a las empresas mencionadas por el daño ambiental colectivo, sin explicitar las razones por las cuales las objeciones que éstas plantearan en sus respectivas presentaciones no resultarían apropiadas para torcer la fuerza probatoria del dictamen pericial de la FAUBA, en el que basó preponderantemente sus conclusiones.

1.5. Sin perjuicio de que las irregularidades hasta aquí señaladas resultan suficientes para invalidar, de por sí, el pronunciamiento bajo examen, no puedo pasar por alto -para más- el patente dogmatismo con que fue cimentada la responsabilidad de las empresas codemandadas: Solvay Indupa S.A.I.C (Unipar Indupa S.A.I.C), Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), Compañía Mega S.A., Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., PBB Polisor S.A. (PBB Polisor S.R.L.), y Dow Química Argentina S.A.

Partiendo de la premisa que existía bioacumulación de metales pesados en hígado, branquias y músculos de ciertas especies del ecosistema del Estuario (tópico cuestionado por las partes y que no mereció tratamiento alguno -tal como se desarrolló ut supra-), el a quo concluyó, a renglón seguido, que, por más que las compañías que operan dentro del Polo Petroquímico cumplieran “con la normativa ambiental en cuanto a los límites de volcado de material contaminante”, considerando los efluentes en su conjunto, resultaba “más que evidente que las sustancias nocivas ingresan, cuanto menos por los efluentes de las empresas”.

Ello le bastó para dictar una condena generalizada contra las empresas mencionadas (demandadas en autos), a quienes impuso -junto con las autoridades públicas que también resultaron condenadas- el deber de

recomponer el ambiente dañado y la obligación de resarcir un supuesto daño moral colectivo. Es decir, aglutinó a las empresas del Polo Petroquímico como si todas ellas tuviesen una única y misma realidad, alegando, sin más argumentos que los precedentemente reseñados, que su contribución conjunta generaba una carga contaminante global al estuario. Tal conclusión fue elaborada sin haber sopesado, previamente, las particularidades y pormenores de cada industria, el tratamiento que cada una realiza de sus efluentes, ni las sustancias que cada empresa involucra en sus procesos productivos, entre otros aspectos a ponderar.

Por tanto, la genérica condena dictada en este punto luce teñida de una arbitrariedad ostensible y no se condice con un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, toda vez que el magistrado contaba con elementos de juicio a priori idóneos y suficientes como para, cuanto menos, efectuar un juicio crítico sobre la actividad de cada empresa involucrada (v.gr. dictámenes periciales identificados en el ap. 1.3. anterior), pese a lo cual los ignoró por completo.

Era deber del magistrado, mínimamente, intentar escudriñar -dentro de lo posible- cuál fue el grado de participación causal -si es que lo hubo- que cada una de las firmas demandadas tuvo en la supuesta contaminación del Estuario, dado que no todas las actividades pertenecen a un mismo rubro o segmento, lo que hace que involucren diferentes procesos productivos, tratamientos y efluentes. Es que, contando con informes periciales particularizados que ilustraban -en detalle- sobre la actividad de cada empresa, el a quo bien podría haber determinado cuáles son las compañías que, a través de sus efluentes, y, como consecuencia de sus procesos industriales, estarían volcando las supuestas sustancias contaminantes (metales pesados) que fueron detectadas en la Ría y que habrían provocado el supuesto daño ambiental. Lejos de efectuar el examen crítico y circunstanciado que la magnitud del asunto le exigía, el fallo se limitó a agrupar indiscriminadamente a todas las empresas, condenándolas por igual y sin distinguos.

Además, no se advierte -con suficiente claridad- en qué términos fueron condenadas las empresas referidas, pues si bien se reconoció -por un lado- que éstas cumplían con las exigencias regulatorias de la policía ambiental, finalmente

se resolvió -por otro- su condena, sin especificar bajo que título o fundamento jurídico emergía -pese a haber obrado conforme a derecho- su deber de responder por el supuesto daño ambiental colectivo detectado en el Estuario de Bahía Blanca. De allí que asista razón a las apelantes cuando plantean que el a quo atribuyó responsabilidad a las empresas sin explicar ni justificar -siquiera mínimamente- cómo se encontrarían configurados los presupuestos necesarios para atribuir válidamente una responsabilidad de este tipo.

Cabe recordar, sobre este punto, que la Ley General del Ambiente N° 25.675 instauró un régimen integrado por disposiciones sustanciales y procesales -destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por daño ambiental- y ha consagrado principios ordenatorios y procesales, que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 331:1312; 338:793). La Ley en su art. 28 establece que el que cause un daño ambiental será objetivamente responsable del restablecimiento al estado anterior. Además prescribe que, para eximirse de responsabilidad, debe probarse que los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por el que no se deba responder (art. 29) y, con todo, que si en la comisión del daño hubieran participado dos o más personas o no fuera posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada uno, todos serán solidariamente responsables, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos (art. 31 y ccds. de la Ley cit.).

La responsabilidad por daño ambiental precedentemente descripta, bien que con sus singularidades, matices y complejidades, no escapa al campo de la responsabilidad, de modo que las disposiciones que la citada Ley 25.675 prevé en materia de daño ambiental colectivo no pueden ser apreciadas aisladamente, sino como un sistema especial que se integra, en lo pertinente, y modulaciones mediante, con los principios que gobiernan la teoría general de la responsabilidad. En definitiva, la responsabilidad por daño ambiental no es sino una especie de Derecho de Daños (conf. Cafferatta, Néstor, *“La responsabilidad por daño ambiental”*, Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas

Ambientales, PDF, www.pnuma.org). Por ello, en lo que aquí atañe, para que proceda la atribución de responsabilidad prevista en el referido cuerpo regulatorio, deben cumplirse y justificarse debidamente los requisitos de procedencia allí previstos, entre los cuales cobra particular énfasis la relación de causalidad que debe mediar entre el daño ambiental y la conducta que se endilga al sujeto a quien se pretende responsabilizar, pues, como en todo daño, ella debe encontrarse presente.

Por las razones expuestas, el fallo de la instancia mal podía escapar al análisis de estos recaudos esenciales, ineludibles para poder imputar válidamente a las empresas sindicadas las consecuencias jurídicas de la supuesta -mas cuestionada- contaminación que tuvo por acreditada en el seno del Estuario de Bahía Blanca. Sin embargo, como se adelantó, la atribución de responsabilidad efectuada a las empresas careció de la debida fundamentación, ya que se basó en una hipótesis global de impacto acumulativo que no fue mínimamente argumentada, y que fue esbozada en términos generales, como modo de eludir el análisis particularizado de la situación de cada uno de los sujetos involucrados que las circunstancias del caso y la traba de le litis le imponían al juzgador.

Llegado a este punto, huelga aclarar que no se soslayan las dificultades que presenta el análisis de la relación de causalidad en el campo de la responsabilidad por daño ambiental colectivo, tratándose de uno de los puntos quizás más problemáticos de la materia, toda vez que no siempre es posible conocer con certeza el carácter dañino de tal o cual acto, o la participación de un sujeto, ya que normalmente la contaminación ambiental es de autoría múltiple o concausación (conf. López Herrera, Edgardo S., "*Daño Ambiental. Análisis de la Ley 25.675*", en obra colectiva "*Summa Ambiental*", Néstor A. Cafferatta - Director-, Abeledo Perrot, 1ra. Ed., Tomo III, página 1701 y ss.). También se ha señalado, con relación a la relación causal, que en esta materia su prueba es muy compleja, técnica, complicada y costosa, principalmente por la falta de inmediación espacial y temporal entre la fuente del perjuicio y quien lo sufre, la dispersión de fuentes emisoras y el distinto efecto de la emisión dañosa (conf. Valls, Mario F., "*Derecho Ambiental*", Abeledo Perrot, 1ª. Ed., Buenos Aires,

2008). El Derecho ambiental es consciente de estas dificultades y, por tal razón, contempló una solución singular en materia de relación de causalidad, consagrando en el citado art. 31 un supuesto de responsabilidad colectiva, la que rige, como se adelantó, cuando en la comisión del daño hubieran participado dos o más personas o no fuera posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada uno. En este caso, la solución de la norma es tornar responsable a todos solidariamente y darles derecho a repetición, como un modo de aligerar el régimen de responsabilidad.

Ahora bien, la flexibilidad que brinda el referido precepto no autoriza a que pueda prescindirse del examen de la causalidad. Precisamente, para que la previsión normativa surta sus efectos es menester acreditar, previamente, que las entidades demandadas “hubieren participado”, efectivamente, de la comisión del daño ambiental colectivo. Es esta la interpretación expresa de nuestro Máximo Tribunal, en cuanto ha señalado que la responsabilidad solidaria del art. 31 de la ley 25.675 exige que los miembros del grupo responsable hayan “participado” en la comisión del daño ambiental (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 329:3493). De allí que el carácter solidario de la responsabilidad no puede obstaculizar ni restringir el legítimo derecho que tienen los demandados de identificar al verdadero autor del eventual daño o acreditar su no pertenencia al grupo causante de aquél, mediante las medidas probatorias que estimen adecuadas (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 329:3493, citada).

Es en este aspecto en el que el pronunciamiento apelado exhibe un notorio silencio, pues no solo omitió evaluar la situación concreta de cada una de las empresas involucradas -para determinar si, concretamente, habían participado o no de la actividad contaminante-, sino que tampoco atendió los planteos que éstas habían esgrimido en pos de demostrar la inexistencia -o bien la ruptura- de un eventual nexo de causalidad, al haber soslayado por completo el tratamiento de las eximentes de responsabilidad planteadas en los términos del art. 29 de la Ley 25.675, *supra* citado.

Luego de haber repasado detenidamente los escritos de contestación de demanda presentados por las mencionadas demandadas, se advierte sin mayor esfuerzo que el magistrado omitió por completo pronunciarse respecto de: (i)

aquellos planteos blandidos por las empresas a título individual, y por el cual pretendían demostrar que no participaron en la supuesta actividad contaminante (ya sea porque realizarían un adecuado tratamiento de sus efluentes industriales o porque, lisa y llanamente, no volcarían al ecosistema del estuario ninguna de las sustancias contaminantes que fueron supuestamente detectadas); **(ii)** aquellos cuestionamientos direccionados a patentizar el absurdo que importaría responsabilizar solidariamente a las empresas por la supuesta contaminación ambiental, cuando la actividad de las mismas -considerada en su conjunto- tan solo representaría un porcentaje mínimo (3,2%) del total de los efluentes que se vierten a la ría; **(iii)** aquellos planteos que, como correlato de lo anterior, ponen énfasis en la necesidad de analizar todas las fuentes de contaminación ambiental del Estuario de Bahía Blanca -incluso aquellas que no fueron sopesadas en la presente causa, y que constituirían el principal aporte de efluentes al estuario-, con carácter previo a establecer cualquier tipo de responsabilidad y deslindar condenas en el marco de las presentes actuaciones; **(iv)** aquellas defensas por las que, directa y concretamente, se atribuyó la producción del daño ambiental a la actividad de un tercero por quien no se estaría obligado a responder, haya sido o no parte en el marco de las presentes actuaciones (en este caso las imputaciones se dirigen, según los casos, contra: **(i)** A.B.S.A. -en tanto se trataría de la única empresa que no cumple con los parámetros ambientales en los volcados de los efluentes cloacales en el estuario, ya sea por ausencia o deficiencia de tratamiento-; **(ii)** Azurix S.A., imputación realizada por ABSA contra el anterior prestador del servicio público, por entender que los hipotéticos daños obedecerían, no a su parte, sino en todo caso a los incumplimientos e irregularidades en la prestación del servicio cloacal cometidos por la mencionada firma durante el tiempo de la concesión; **(iii)** el Consorcio Regional Portuario de Bahía Blanca -por aquella contaminación que pudiese tener su origen en las actividades portuarios, el derrame de hidrocarburos u otras sustancias de los buques, y el dragado del canal de acceso al Puerto de Bahía Blanca-; **(iv)** los productores de aquellas otras fuentes de contaminación no evaluadas en estas actuaciones, en especial aquellas que provienen de las actividades industriales y comerciales que se realizan en el área urbana), entre otros (todos los planteos defensivos se encuentran compendiados en los Resultandos de la sentencia apelada).

Ninguno de estos tópicos fue analizado en el fallo de la instancia, colocando a las demandadas -quienes, a la postre, fueron finalmente solidariamente condenadas- en una clara situación de indefensión incompatible con el debido proceso legal.

2. A partir de lo expuesto precedentemente puede advertirse, asimismo, que las omisiones nulificantes de la sentencia de la instancia no se limitaron a la situación de las empresas referenciadas del Polo Petroquímico, sino que también alcanzaron a otras entidades involucradas, y que tomaron participación en las presentes actuaciones.

Me refiero, concretamente, a la situación de Aguas Bonaerenses S.A (ABSA), el Consorcio de Gestión Portuaria de Bahía Blanca y la firma Azurix Buenos Aires S.A. -en liquidación-, los que fueron condenados en autos sin que se hubiera analizado, mínimamente, su responsabilidad particular en los hechos bajo juzgamiento. Ningún pasaje de la sentencia se detuvo en el análisis de los fundamentos jurídicos que ameritarían responsabilizar -en el sub lite- a los mencionados sujetos, ni en la ponderación de los restantes presupuestos de la responsabilidad por daño ambiental, antes mencionados. El juez a quo tampoco meritó las defensas que estos sujetos plantearon en sus respectivas presentaciones defensivas, todo lo cual evidencia otro vicio nulificante de entidad manifiesta, insusceptible de ser subsanado por este órgano revisor, por cuanto el magistrado soslayó abiertamente el tratamiento de cuestiones esenciales esgrimidas por los litigantes, incurriendo -de tal modo- en transgresión al art. 168 y ccds. de la Constitución provincial (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causas C. 109.849 "Postigo", sent. del 27-11-2013; P. 126.849 "Fernández", sent. del 06-09-2017; P. 132.815 "Gómez", sent. del 25-08-2020).

3. También se advierte un ostensible dogmatismo en el tratamiento de las defensas de prescripción planteadas por las codemandadas Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca, PBB Polisor, así como los directores de ellas, y Azurix Buenos Aires S.A. en liquidación.

El juez de la causa rechazó las defensas planteadas esbozando una argumentación meramente superficial, dado que si bien explicó que, en supuestos especiales como el que se presenta en el sub lite, el plazo de prescripción debía ser computado desde que los reclamantes pudieron obtener una razonable posibilidad de información sobre la existencia y origen de los perjuicios denunciados, luego de citar en abstracto los precedentes jurisprudenciales que lo habilitarían a computar el plazo de la manera antes indicada, rechazó in limine la prescripción opuesta, sin antes haber determinado: (i) cuál era el plazo de prescripción aplicable al caso; y (ii) siguiendo la tésis expresada, cuándo cabía razonable considerar que los demandantes tomaron conocimiento del perjuicio ambiental denunciado, para de tal modo establecer el dies a quo o punto de partida del plazo liberatorio. En otras palabras, el magistrado se limitó a invocar precedentes judiciales que resultarían prima facie aplicables a la contienda de marras, mas omitió valorar las circunstancias fácticas de la causa y explicar de qué modo tales antecedentes quedaban alcanzados por las premisas generales invocadas.

Corresponde destacar, por otra parte, que también luce sumamente dogmático el rechazo del planteo liberatorio especial que la firma Azurix planteó en los términos de los arts. 16, 21, 32, 56 y ctes de la Ley 24.522. El juez de la instancia consideró lacónicamente que dichas disposiciones resultaban inaplicables al presente juicio, empero no sustentó tal parecer en ningún argumento concreto, ni brindó adecuada respuesta a las razones por las cuales, a criterio de la mencionada parte, dichas disposiciones tendrían incidencia en el caso que nos ocupa. El rechazo dispuesto en esos términos luce arbitrario y basado en la sola voluntad del juzgador.

4. Vicios de similar entidad a los analizados en los puntos precedentes también se advierten en el tratamiento de los planteos de falta de legitimación activa que las demandadas Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.), Profertil S.A., Cargill S.A.C.I., PBB Polisur S.A. (PBB Polisur S.R.L.), Dow Química Argentina S.A., -así como los directores de ellas- articularon oportunamente en la instancia de grado.

Se observa, sobre el particular, que el juez de grado, luego de rememorar los postulados delineados por la Corte Suprema en el caso "Halabi", en punto a la tutela de los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, como lo es en el caso el medio ambiente, rechazó linealmente la defensa de falta de legitimación activa planteada por las citadas demandadas, sin efectuar siquiera una mínima consideración sobre las circunstancias particulares del presente caso, ni explicar las razones que apuntalarían -en el sub lite- el rechazo de las defensas planteadas con apego a los precedentes del Superior Tribunal. Sin necesidad de abrir juicio sobre la legitimación que presumiblemente pudiere asistirle a los accionantes para la tutela del bien colectivo, lo cierto es que la solución que el magistrado brindó en este tópico también luce dogmática, y lesiva del derecho de defensa de las demandadas, quienes más allá de asistirles o no razón en sus planteos, poseen un derecho constitucional a recibir una respuesta motivada de parte del órgano jurisdiccional (arg. art. 171 de la Constitución provincial, cit.).

5. A tenor de lo expuesto en los considerandos que anteceden, se concluye que, al fallar del modo en que lo hizo, el juez de la instancia incurrió en una arbitrariedad reprobable, que conlleva a la descalificación del acto jurisdiccional así emitido por violentar el debido proceso legal y la garantía de defensa de las partes involucradas, a quienes se les brindó una respuesta meramente aparente, y que lejos está de satisfacer la exigencia motivacional que es esperable de un pronunciamiento judicial. Así pues, la sentencia cuestionada resulta incompatible con la efectiva tutela judicial que garantiza el texto constitucional (arg. art. 15 de la Constitución provincial; art. 18 de la Constitución Nacional), en tanto resulta violatoria del derecho de defensa en juicio.

Si bien no se pierde de vista que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin (cfr. arg. C.S.J.N. Fallos 330:1158; 339:201; 342:1203), tales atribuciones en modo alguno convalidan -so pretexto de la tutela del ambiente- el dictado de un pronunciamiento completamente infundado, y violatorio de las garantías esenciales de las partes.

La circunstancia de que en actuaciones de esa naturaleza hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para convertir el proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la tutela judicial y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 332:582).

En fin, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, pero ello no autoriza a privar al demandado de ejercer apropiadamente su garantía de defensa y, por su intermedio, tutelar derechos amparados por otras cláusulas constitucionales, tan merecedoras de protección como los invocados por la parte demandante (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 329:3493).

6. En tales circunstancias, cabe concluir que la ausencia de fundamentación que evidencia el fallo afecta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional; art. 15 Constitución Provincial), circunstancia que lo descalifica como acto jurisdiccional (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos: 324:3513; 327:3024; cfr. doct. S.C.B.A. causas A. 76.131 “Servin”, res. del 23-12-2021; A. 75.718 “Blanco”, res. del 07-03-2022). Extremo que, además, impide el ejercicio del adecuado y razonado control que compete al órgano jurisdiccional de alzada (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional; art. 15 de la Constitución provincial; cfr. arg. doct. esta Cámara causas **P-2155-MP1 “Levamar S.R.L.”**, sent. del 22-XII-2010; **P-2904-MP1 “Paget”**, res. del 22-V-2012; **C-4007-MP2 “Astillero Naval Contessi”**, sent. del 6-V-2014 y sus citas; **A-8037-BB0 “Suris”**, res. del 12-06-2018; **C-3467-NE1 “Borelli”**, res. del 28-11-2019; **A-11309-BB0 “Robino”**, sent. del 30-08-2022; entre otras).

Resulta pertinente recordar que la fundamentación jurídica de los pronunciamientos tiene su razón en la necesidad de que los interesados conozcan los motivos por los cuales se admiten o rechazan sus pretensiones y queden en situación de impugnarlas o consentirlas (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 326:4705; 329:2206 y 3761; 330:133 y 717 y 339:1066; S.C.B.A. causa A. 75.616 “Dalbón”, sent. del 19-08-2020). De allí que constituye una garantía de las partes

la obligación de los jueces de fundar sus pronunciamientos (arts. 168 y 171 Const. pcial.), a fin que pueda percibirse claramente el derrotero lógico y jurídico del que deriva el sentido y derivación de lo resuelto para posibilitar la debida actuación del órgano revisor (cfr. doct. S.C.B.A. causas Ac. 46.626 “Masuonave”, sent. del 11-05-1993; Ac. 74.170 “Skou”, sent. del 25-10-2000; L. 85.651 “Reina”, sent. del 05-12-2007; y esta Alzada causas **C-1641-NE1 “Braña”**, sent. del 26-03-2010; **C-2511-DO1 “Bardahl Lubricantes Argentina S.A.”**, sent. del 15-08-2011; **P-4280-BB1 “Mildemberger”**, sent. del 13-03-2014; **C-7292-DO1 “Demos vida Asociación Ambientalista de Investigación y Desarrollo”**, sent. del 03-08-2017; **A-9013-DO0 “Rolon”**, sent. del 02-07-2019; **C-9231-BB1 “Burgos”**, sent. del 04-06-2020).

Desde esa perspectiva, la exigencia de fundamentación emanada del citado precepto no requiere abundancia o extensión ni persigue la formulación de magistrales deducciones, pero sí lo hace respecto a la obligación de explicar las razones que llevaron al judicante al convencimiento de que la solución propiciada resulta ajustada a derecho (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causas C.94.731 “Velázquez Martínez”, sent. del 08-08-2012; C. 108.764 “De Michelli”, sent. del 12-09-2012), a la luz de las constancias obrantes en las actuaciones. El proceder del magistrado de grado lejos estuvo de cumplir tales parámetros de actuación judicial (cfr. arg. doct. esta Cámara en causa **C-13865-BB1E “Matarazzo”**, sent. del 05-09-2024).

7. De modo que, frente a tal errónea actividad jurisdiccional y, articulado un recurso de apelación formalmente admisible, el cual lleva ínsito el de nulidad por defectos de la sentencia (art. 253 del C.P.C.C. y 24 ley 13.928, texto según ley 14.192) ya que resulta de interposición subordinada y automática, y siempre que se encuentren comprendidos dentro del primero los agravios que ocasione a la parte las nulidades predicables de la sentencia (doct. esta Cámara causa **P-125-MP1 “Ballesta”**, sent. del 1-VII-2008), la alzada resulta habilitada para proceder a la anulación del fallo (cfr. arg. doct. esta Cámara causa **A-2726-NE0 “Diaz”**, sent. de 04-10-2011; **C-8875-BB1 “Heiland”**, sent. del 29-08-2019; **A-11673-AZ0E “Gianuzzi”**, sent. del 15-3-2022).

Consecuentemente y atendiendo las particulares circunstancias de autos, al haberse omitido por completo cumplir con el recaudo de la debida fundamentación en los tópicos precedentemente analizados, corresponderá invalidar la sentencia de grado por no reunir los requerimientos constitucionales mínimos precedentemente enunciados. La nulidad alcanzará al fallo en su totalidad, pues más allá de que algunas de las irregularidades señaladas puedan haber afectado, en mayor medida, a algunos litigantes en particular, lo cierto es que existen otros vicios que recaen sobre cuestiones centrales e indivisibles de la litis (v.gr. lo concerniente a la valoración y determinación de la existencia del daño ambiental, entre otros aspectos), que atañen a todos los litigantes y no podrían ser válidamente segmentadas. Además, las particularidades del caso bajo examen hacen que sus diferentes aristas no puedan ser escindidas, lo que torna necesario el dictado de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional que brinde a las partes una adecuada respuesta jurisdiccional, que pondere íntegra y armónicamente las pretensiones y defensas esenciales de todos los sujetos involucrados, valore el material probatorio con estricto apego a las reglas del debido proceso y los postulados de la sana crítica racional y, finalmente, emita un veredicto fundado y útil, con entidad para dirimir adecuada y efectivamente el fondo del asunto.

Así las cosas, corresponde disponer que otro juez hábil dicte una nueva sentencia dentro del plazo legal (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 77 del C.C.A; 253 del C.P.C.C), de conformidad con las pautas supra señaladas. En la especie, resultaría impropio que este Tribunal se aboque a tal tarea, pues tal proceder importaría sustituir enteramente la labor inherente a los jueces de la instancia (arg. doct. esta Cámara causas **A-1182-AZ0 “E., M.”**, sent. de 3-4-2009; **A-5337-DO0 “Eposto”**, sent. de 9-10-2014; **A-10437-NE0E “Asociación para la Conservación del Parque Miguel Lillo Necochea”**, sent. de 9-2-2021; **C-11167-BB1E “Bosco Veiga”**, sent. de 29-10-2024; entre otras), desde que sería esta Alzada la que juzgara por vez primera los argumentos propuestos por las partes en sus respectivas presentaciones (cfr. arg. esta Cámara causa **C-12272-AZ1 “Ibarra”**, sent. del 26-10-2023; **C-13016-BB1E “Petropehuen S.A.”**, sent. 6-08-2024; **C-14896-BB1E “Tellarini”**, sent. del 17-12-2024).

7. De modo que, frente a tal errónea actividad jurisdiccional y, articulado un recurso de apelación formalmente admisible, el cual lleva ínsito el de nulidad por defectos de la sentencia (art. 253 del C.P.C.C. y 24 ley 13.928, texto según ley 14.192) ya que resulta de interposición subordinada y automática, y siempre que se encuentren comprendidos dentro del primero los agravios que ocasione a la parte las nulidades predicables de la sentencia (doct. esta Cámara causa **P-125-MP1 “Ballesta”**, sent. del 1-VII-2008), la alzada resulta habilitada para proceder a la anulación del fallo (cfr. arg. doct. esta Cámara causa **A-2726-NEO “Diaz”**, sent. de 04-10-2011; **C-8875-BB1 “Heiland”**, sent. del 29-08-2019; **A-11673-AZ0E “Gianuzzi”**, sent. del 15-3-2022).

Consecuentemente y atendiendo las particulares circunstancias de autos, al haberse omitido por completo cumplir con el recaudo de la debida fundamentación en los tópicos precedentemente analizados, corresponderá invalidar la sentencia de grado por no reunir los requerimientos constitucionales mínimos precedentemente enunciados. La nulidad alcanzará íntegramente al fallo en su totalidad, pues más allá de que algunas de las irregularidades señaladas puedan haber afectado, en mayor medida, a algunos litigantes en particular, lo cierto es que existen otros vicios que recaen sobre cuestiones centrales e indivisibles de la *litis* (v.gr. lo concerniente a la valoración y determinación de la existencia del daño ambiental, entre otros aspectos), que atañen a todos los litigantes y no podrían ser válidamente segmentadas. Además, las particularidades del caso bajo examen hacen que sus diferentes aristas no puedan ser escindidas, lo que torna necesario el dictado de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional que brinde a las partes una adecuada respuesta jurisdiccional, que pondere íntegra y armónicamente las pretensiones y defensas esenciales de todos los sujetos involucrados, valore el material probatorio con estricto apego a las reglas del debido proceso y los postulados de la sana crítica racional y, finalmente, emita un veredicto fundado y útil, con entidad para dirimir adecuada y efectivamente el fondo del asunto.

Así las cosas, corresponde disponer que otro juez hábil dicte una nueva sentencia dentro del plazo legal (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 77 del C.C.A.; 253 del C.P.C.C.), de conformidad con las

pautas supra señaladas. En la especie, resultaría impropio que este Tribunal se aboque a tal tarea, pues tal proceder importaría sustituir enteramente la labor inherente a los jueces de la instancia (arg. doct. esta Cámara causas **A-1182-AZ0 “E., M.”**, sent. de 3-4-2009; **A-5337-DO0 “Eposto”**, sent. de 9-10-2014; **A-10437-NE0E “Asociación para la Conservación del Parque Miguel Lillo Necochea”**, sent. de 9-2-2021; **C-11167-BB1E “Bosco Veiga”**, sent. de 29-10-2024; entre otras), desde que sería esta Alzada la que juzgara por vez primera los argumentos propuestos por las partes en sus respectivas presentaciones (cfr. arg. esta Cámara causa **C-12272-AZ1 “Ibarra”**, sent. del 26-10-2023; **C-13016-BB1E “Petropehuen S.A.”**, sent. 6-08-2024; **C-14896-BB1E “Tellarini”**, sent. del 17-12-2024).

Dicho ello, no se soslaya que este Tribunal ha dicho en más de una oportunidad que -declarada que sea la nulidad del pronunciamiento de grado- correspondería, por regla, al tribunal ad quem, pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que quedaron sometidas a su conocimiento (cfr. doct. S.C.B.A. causas Ac. 49.681 “De Leo”, sent. del 2-XI-1993; Ac. 79.404 “Romero”, sent. del 8-IX-2004 –con especial referencia al voto del Dr. Soria-; C.105.186 “Fisco Nacional AFIP-DGI s/ Incidente de revisión en autos: Angel Lallo S.A. Concurso preventivo”, sent. de. 9-XII-2010), cuando ello le fuere posible por contar con los elementos relevantes para resolver y expresamente así se lo solicitara el recurrente en los términos del art. 273 del C.P.C.C. y siempre que no haya mediado prematuridad en el fallo de grado (cfr. doct. esta Cámara causa **C-2453-DO1 “Arenera Zárate S.A.”**, sent. de 15-XI-2011), incompetencia en razón de la materia (cfr. arg. doct. esta Cámara causa **C-2756-NEO “La Tomasita”**, res. de 06-X-2011) o los defectos nulificantes de la sentencia de instancia no oscurezcan de tal grado el thema decidendum que puedan llevar a la Alzada a violentar los límites de su jurisdicción apelada, con menoscabo del principio de bilateralidad (cfr. arg. doct. esta Cámara causa **P-2874-MP1 “Mut”**, sent. del 29-11-2011).

Precisamente, en la especie, se verifican circunstancias particulares que ameritan la devolución de las actuaciones a la instancia de origen para el dictado de un nuevo fallo. **Tal como ha sido desarrollado a lo largo de este voto, el juez**

de grado incurrió en arbitrariedad, no solo por haber omitido el tratamiento de cuestiones esenciales, sino por haber sentado conclusiones prematuras, sin haber valorado íntegramente la prueba aportada y los profusos cuestionamientos que se habían formulado contra los elementos de juicio que fueron finalmente invocados para justificar la condena de las demandadas. De modo que los defectos nulificantes de la sentencia de la instancia, a más de violentar el derecho de defensa de las partes y la garantía del debido proceso legal, oscurecen en tal grado el thema decidendum que el pronunciamiento por parte de esta Alzada en el presente estadio procesal sobre las cuestiones de fondo sometidas a su consideración podría violentar los límites de su jurisdicción apelada, con menoscabo del principio de bilateralidad (cfr. arg. doct esta Cámara causas **C-8875-BB1 “Heiland”**, sent. del 29-8-2019, **A-9527-MP0 “Cerrudo”**, sent. del 4-2-2020, **A-10938-BB0E “Palma”**, sent. del 21-12-2021; **C-13016-BB1E “Petropehuen SA”**, cit.).

Por las razones expuestas, corresponde concluir que, en el presente caso, no se encuentran verificadas todas las condiciones necesarias para que esta alzada pueda emitir un pronunciamiento jurisdiccional que dirima definitivamente el pleito sin reenviar el proceso a la instancia de grado.

La solución postulada, ha de permitir un mejor ejercicio de la defensa en juicio de todos los sujetos involucrados en la presente controversia, y encuentra legal respaldo en la previsión contenida en el art. 273 del C.P.C.C. (arg. art. 77 del C.C.A), a cuya aplicación extensiva se acude en estos supuestos, y de la cual plausiblemente puede colegirse que la decisión sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, por parte de la alzada, no posee carácter automático e invariable en todos los supuestos, sin posibilidad de adoptar, en alguna ocasión, una solución diversa. De allí que tal resolución ha de ser razonadamente sopesada de conformidad con lo expuesto ut supra y las particularidades propias de cada caso, procurando la solución que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales en materia de tutela judicial efectiva (art. 15 de la Constitución provincial).

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo declarar la nulidad de la sentencia de grado apelada y, consecuentemente, ordenar la devolución

de las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento definitivo con arreglo a las pautas expresadas en el considerando II.6 precedente. A cuyo fin, firme que se encuentre el presente fallo, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Necochea. Las costas de alzada deberían ser impuestas en el orden causado, atento el modo como se resuelve la presente cuestión.

Con el alcance indicado, voto a la primera cuestión planteada por la afirmativa.

El **señor Juez doctor Mora**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Ucin, y con igual alcance, vota a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Ucin dijo:

I.1.1. Con posterioridad al dictado de la sentencia, la parte actora solicitó en fecha 29-07-2022 el dictado de una medida cautelar de no innovar contra el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca, con el objeto de que se ordene la suspensión del proceso licitatorio correspondiente al dragado de mantenimiento de los sitios y zonas de maniobras de los Puertos Ingeniero White, Galván y Rosales, con sus correspondientes accesos y otras tareas complementarias y del canal de acceso al Puerto Rosales, llamado por licitación publica N° 02-CGPBB/2022. Fundó la verosimilitud de su derecho en las consideraciones obrantes en la sentencia dictada en autos en fecha 12-07-2022, por el magistrado de la instancia.

1.2. El a quo desestimó el pedimento cautelar mediante resolución de fecha 09-08-2022.

Para así decidir, consideró que la tutela pretendida no solo excedía el alcance de la sentencia condenatoria dictada en autos, sino que se encontraba en oposición a su finalidad, *“lo cual no es otra cosa que otorgar un plazo prudencial a fin de que las empresas y los organismos públicos allí mencionados presenten planes de adecuación, control y remediación del estuario”*.

1.3. El mencionado pronunciamiento fue apelado por la parte actora mediante recurso de apelación interpuesto y fundado en fecha 17-08-2022, en el que expresó, entre otros argumentos, que se encuentran debidamente configurados los recaudos necesarios para el otorgamiento de la tutela, pues, en su visión, la sentencia de la instancia ha constatado, efectivamente, el daño ambiental que provoca la actividad de la demandada.

2.1. Por otra parte, en fecha 04-10-2022 la parte actora formuló una nueva presentación por la que solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se ordene a la Provincia de Buenos Aires y a Aguas Bonaerenses S.A. que cesen con el volcado de líquidos cloacales sin tratamiento o con tratamiento deficiente en el Estuario de Bahía Blanca. Asimismo, peticionó una medida cautelar de no innovar para que se ordene Solvay Indupa S.A.I.C (Unipar Indupa S.A.I.C); Transportadora de Gas del Sur S.A.; Petrobras Argentina S.A. (Pampa Energía S.A.); Compañía Mega S.A., Profertil S.A.; Cargill S.A.C.I.; PBB Polisur S.A. (PBB Polisur S.R.L.); Dow Química Argentina S.A. y Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca que se abstengan de introducir en las plantas e instalaciones industriales existentes en las costas del Estuario de Bahía Blanca modificaciones o ampliaciones que tengan como resultado un aumento en la cantidad y/o calidad de vertidos y emisiones residuales al ambiente marino del Estuario de Bahía Blanca. Fundó la verosimilitud de su derecho en la sentencia recaída en éstos autos el 12-07-2022, "en la que se confirma la veracidad de los hechos lesivos al ambiente marino que expusimos en la demanda".

2.2. El juez de grado rechazó la tutela requerida mediante resolución de fecha 25-10-2022. Argumentó que, atento a que las medidas solicitadas se encontraban en oposición con la finalidad de la sentencia dictada en autos, correspondía su desestimación, expresando, a todo a todo evento, que la accionante debía ocurrir por las vías pertinentes.

2.3. La parte actora, disconforme, interpuso recurso de apelación en fecha 28-10-2022. Expresó, en lo sustancial, que se encuentran debidamente configurados los recaudos necesarios para el otorgamiento de la tutela, pues, en su visión, la sentencia de la instancia ha constatado, efectivamente, el daño ambiental que provoca la actividad de las demandadas.

II. Puestos los autos al Acuerdo para resolver los recursos de apelación reseñados en los apartados precedentes, adelanto que los embates en examen no pueden tener acogida.

1. Ante todo, corresponde recordar que las medidas cautelares reflejan una actividad de tipo preventiva dentro del proceso que, enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, según un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, y exigiendo el otorgamiento de garantías suficientes para el caso de que la petición no reciba finalmente auspicio, anticipa los efectos de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existentes o, a veces, su innovación según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento (cfr. doct. esta Cámara causas **C-6966-AZ1 “Inza”**, sent. del 23-03-2017; **C-8722-MP1 “Andino”**, sent. de 4-04-2019; **C-9751-MP1 “Coronel”**, sent. del 11-6-2020; **C-10906-MP2E “Cristobo”**, sent. del 16-12-2021; **C-11861-NE1E “Montiel”**, sent. del 31-05-2022; **C-13682-AZ1E “Puppio”**, sent. del 16-05-2024; entre otras).

Lo anterior, junto a la normativa que corresponde aplicar al proceso bajo análisis (arts. 22 al 26 del C.C.A), delinean los presupuestos esenciales que habilitan el despacho de medidas cautelares, a saber: (i) el derecho invocado debe ser verosímil en relación con el objeto del proceso (cfr. doct. esta Cámara causas **C-1417-AZ1 “Piriz”**, sent. de 8-06-2010; **C-2734-DO1 “Jaime”**, sent. de 17-11-2011; **C-7139-MP2 “Artiles”**, sent. de 23-05-2017; **C-8885-MP1E “Lang”**, sent. del 7-05-2019; **C-13001-DO1 “Acosta”**, sent. del 14-12-2023); (ii) debe existir la posibilidad de sufrir, por quien introduce el planteo cautelar, un perjuicio inminente o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho (cfr. arg. doct. esta Cámara causas **C-1599-MP2 “Empresa Ictícola del Sudeste S.R.L.”**, sent. de 13-04-2010; **C-2747-DO1 “Villasol”**, sent. de 6-12-2011; **C-7386-NE1 “Borda”**, sent. de 7-09-2017; **C-8841-DO1 “Ecoplata S.A.”**, sent. del 28-05-2019; **C-12754-BB1E “Biobahía S.A.”**, sent. del 7-9-2023) y (iii) la tutela requerida no debe afectar gravemente el interés público (cfr. doct. S.C.B.A. “Club Estudiantes de La Plata”, sent. de 26-10-2005; doct. esta Cámara causas **C-1745-BB1 “Massot”**, sent. de 16-06-2010; **C-2563-DO1**

“Linares”, sent. de 16-08-2011; **C-6960-MP1 “Echague”**, sent. del 23-02-2017; **C-8891-MP1E “Gaspari”**, sent. del 7-05-2019; **C-11482-NE1E “Sandoval”**, sent. del 15-03-2022; **C-13962-AZ1E “GIBE S.A.”**, sent. del 04-06-2024).

Estos recaudos informan y delimitan el contenido valorativo que debe seguir todo juez para otorgar la tutela precautoria exigiendo una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos, empero sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual (cfr. doct. S.C.B.A. causa B 64.769 “C., D.”, sent. de 8-11-2006; cfr. arg. doct. esta Cámara causa **C-12004-MP2E “Goncalves”**, sent. del 09-08-2022; **C-12571-MP1E “Basaldúa”**, sent. del 12-10-2023; **C-13578-MP1E “Alconada”**, sent. del 16-05-2024).

2. Bajo dichas premisas entiendo que, en el presente caso, las medidas cautelares solicitadas no pueden tener recepción favorable, toda vez que el hito preponderante que la accionante invocó para fundar la verosimilitud de su derecho ha perdido toda virtualidad como consecuencia de lo decidido al votar la primera cuestión.

En efecto, cabe recordar que, al requerir ambos instrumentos de tutela, la parte actora argumentó que la verosimilitud de su derecho estaba dada por lo resuelto por el juez de la instancia en la sentencia de fecha 12-07-2022.

Se observa, entonces, que la base argumentativa sobre la cual la accionante apuntaló su solicitud cautelar ha quedado sin sustento, como consecuencia de la nulificación del pronunciamiento de la instancia, votada precedentemente. Así pues, al no poder invocarse como respaldo del pedimento precautorio una sentencia judicial que fue íntegramente invalidada por violentar los principios elementales del debido proceso e incumplir con el estándar de adecuada fundamentación que emerge de la Constitución (arts. 168, 171 y ccds. de la Constitución provincial), no será posible tener por configurado el primero de los requisitos de procedencia del despacho cautelar, en los términos que fue propuesto por la parte interesada.

Es que si bien no se soslaya que una sentencia favorable -aun cuando no se hallare firme- podría otorgar al beneficiario una formidable verosimilitud (cfr.

arg. doct. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata, Sala I in re “Rosi”, res. del 04-05-2004; doct. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata, Sala II *in re* “Capri”, res. del 29-12-2020), tal circunstancia no resulta predicable en la especie, por las razones apuntadas.

3. Teniendo en cuenta que la verosimilitud del derecho constituye el primer recaudo que debe sopesarse para el otorgamiento de una medida precautoria, si éste no se visualiza, ya no es necesario indagar sobre la configuración de los restantes. Por más que se demuestre el riesgo inmediato de perder el derecho que se intenta cautelar, la medida precautoria no podrá ordenarse si previamente no se acredita, al menos en grado de “apariencia”, que se ha vulnerado el derecho del peticionante (cfr. S.C.B.A. causa B 65.043 “Trade”, res. del 4-08-2004; cfr. doct. esta Alzada causa **C-9529-NE1 “Morán”**, sent. del 27-2-2020).

Mal no viene recordar que la interinidad del juzgamiento en el terreno cautelar no es equivalente a la liviandad en su tratamiento. No hay, por regla, una relación de absoluta dependencia, influencia o subordinación de un recaudo sobre el otro. Todos deben ser justificados; el interesado en la tutela no se encuentra relevado de probar la bondad de su derecho y el riesgo que emana de las circunstancias, debiendo arrimar los elementos idóneos para producir la convicción en el ánimo del Tribunal acerca de la apariencia y probabilidad de cada uno de ellos (cfr. arg. doct. esta Cámara causa **C-12500-DO1E “Girgenti”**, sent. del 28-3-2023). Hay verosimilitud o no la hay. Y hay temor de daño o este último no existe (doct. S.C.B.A. causa I. 67.706 “Domínguez Arregui”, res. de 10-09-2014). Entonces, sin desconocer que en el marco del juicio cautelar es dable efectuar un prudente balance en punto a la concurrencia de los presupuestos legales -de forma tal de ponderar la configuración de cada uno aminorando, en su caso, el rigor en la nitidez de la presencia de cualquiera de ellos cuando la del otro luzca incontrovertible- (doct. S.C.B.A. causa I. 1.949 “Guerrero”, res. del 6-09-2006), en el ejercicio de tal labor el intérprete judicial ha de encontrar límites precisos, puesto que mal podría trazar una diagonal en la que soslaye, por completo, la justificación independiente de cada uno de los extremos (art. 22 y

ccds. del C.P.C.A.; cfr. doct. esta Cámara causas **C-5892-BB1 “IACA Laboratorios S.A.”**, sent. de 20-10-2015; **C-6214-NE1 “Sindicato de Trabajadores Municipales de San Cayetano”**, sent. de 22-12-2015; **C-9014-DO1 “Pelazzini”**, sent. de 18-7-2019; **C-13553-BB1E “Alcoba”**, sent. del 15-02-2024). Por ello, los pedimentos cautelares formulados por la accionante no pueden prosperar (cfr. arg. art. 22, 23, 56 inc. 3° y ccds. del C.P.C.A.; cfr. arg. doct. esta Cámara causa **C-10441-MP1E “GI SA”**, sent. del 27-4-2021).

En fin, al no hallarse acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la accionante, queda sellada la suerte adversa de la tutela cautelar, desde que, ausente el primero de los extremos necesarios para su otorgamiento, deviene inoficioso analizar la existencia de los restantes requisitos de admisibilidad (v. doct. S.C.B.A. en causas B. 65.043 “Trade” cit.; cfr. doct. de esta Cámara en causa **C-8894-MP1E “Alfonso”**, sent. del 23-05-2019; entre otras). Lo expuesto no importa desconocer la vigencia de los principios tuitivos imperantes en la materia ambiental, los cuales podrán ser debidamente invocados por la interesada para reformular su pedimento de tutela jurisdiccional ante el nuevo magistrado que sea designado para intervenir en las presentes actuaciones, en cumplimiento con lo ordenado al votar la primera cuestión.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en fecha 17-08-2022 y 28-10-2022. Habiendo mediado contradicción, la imposición de costas debería diferirse para el momento en que se decida la suerte del principal (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causa C. 101.606 “Álvarez”, sent. de 16-IV-2014 y esta Alzada causa **C-11560-BB1E “Aguzzi”**, sent. de 17-03-2022).

Con el alcance indicado, voto a la segunda cuestión planteada por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Mora**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Ucín, y con igual alcance, vota a la cuestión planteada por la **negativa**.

El señor Juez doctor Riccitelli no suscribe la presente en tanto se halla en uso de licencia (arts. 47 y 48, ley 5827).

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la nulidad de la sentencia de grado apelada y, consecuentemente, ordenar la devolución de las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento definitivo con arreglo a las pautas expresadas en el considerando III del voto que concitó adhesión a la primera cuestión planteada. A cuyo fin, firme que se encuentre el presente fallo, deberán remitirse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Necochea. Comuníquese lo aquí ordenado, por Secretaría, al Juzgado que emitió la sentencia anulada. Las costas de la alzada se imponen en el orden causado, atento la forma en la que se revolió la cuestión (argto. art. 51 inc. 1° del C.C.A. –t.o. ley 14.437-; art. 68 del C.P.C.C.).

2. Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en fecha 17-08-2022 y 28-10-2022. Diferir la imposición de costas para el momento en que se decida la suerte del principal (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causa C. 101.606 “Álvarez”, sent. de 16-IV-2014 y esta Alzada causa **C-11560-BB1E “Aguzzi”**, sent. de 17-03-2022).

3. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de alzada para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese electrónicamente conf. art. 10 del Anexo Único del Ac. 4013/21 –t.o. Ac. S.C.B.A. 4039/21-. Hecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

*****OBSERVACIÓN LICENCIA DR. RICCITELLI *****

La presente se suscribe sin intervención del **señor Juez doctor Riccitelli**,
en tanto se halla en uso de licencia (cfr. arts. 47 y 48 ley 5.827).
